



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA ASIGNATURA DE “EDUCACIÓN PARA LA
CIUDADANÍA” EN ESPAÑA. UNA REFERENCIA PARA MÉXICO.**

TESIS

Que presenta

MARIA DEL ROCIO ORTIZ PEÑA

PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

DIRECTOR DE TESIS: DR. JACINTO VALDÉS MARTÍNEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Quiero dedicar esta tesis a **mi madre**, por su gran amor y constante motivación, y a **Fernando** por su apoyo incondicional, y su insistencia invaluable en la terminación de la misma.*

AGRADECIMIENTOS:

Quiero expresar mi agradecimiento especial a mi Director de Tesis el Dr. Jacinto Valdés, por aceptar dirigirme esta tesis, por su paciencia y consejos dados durante la elaboración de la misma. Por su apoyo y confianza, que lograron el buen desarrollo de este trabajo.

Mi agradecimiento también para la Dra. Dora Maria Sierra, por compartir su amplio conocimiento en Objeción de Conciencia, por sus aportaciones, por su participación activa, así como por su paciencia y gran disposición para apoyarme en el desarrollo de este trabajo.

Agradezco infinitamente a Jaime Urcelay, Presidente de Profesionales por la Etica, (asociación que impulsa el valor de la persona, reconociendo ante todo sus derechos fundamentales) por su gran apoyo, por facilitarme información actual de EpC de gran utilidad e importancia en el trabajo de investigación.

Sin olvidar en mis agradecimientos a gente muy querida del Instituto Panamericano de Jurisprudencia (IPJ), como es el Dr. Hugo Ramírez, por su evaluación y confianza en mi trabajo. A Juan Fran, por su paciencia, por su encomiable ayuda y gran apoyo en las diversas revisiones, y a Carla por su ayuda incondicional.

Agradezco también a mis amistades, que no han cesado de apoyarme y motivarme durante este arduo camino; así que, no quiero olvidarme de Maria José, por su gran perseverancia y tenacidad en que a pesar del tiempo transcurrido me enfocara en cerrar este ciclo tan importante de mi vida, a mi Poli excelente persona y amiga inigualable, siempre apoyando, siempre ayudando; a Luiggi, mi gran amigo, que siempre ha creído en mi, a Lourdes y a Mery por su interés en el desarrollo de la misma.

No me gustaría dejar de lado a mis familiares, por estar siempre en el momento y lugar indicado, facilitándome el buen desarrollo de mi tesis. Y a mis compañeros de trabajo por su apoyo y ayuda durante la elaboración de la misma.

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO 1	
LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN E IMPLANTACIÓN DE LA EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA Y LOS DERECHOS HUMANOS	4
I. ANTECEDENTES.....	4
II. LA REGULACIÓN DE LA EPC EN LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN (LOE)	7
III. CLAVES DE LA ASIGNATURA.....	9
1. EPC EN PRIMARIA.....	9
2. EPC EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA (ESO)	15
3. EPC EN BACHILLERATO	24
CAPITULO 2	
OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DE LOS PADRES A LOS CONTENIDOS DE LA NUEVA ASIGNATURA DE EPC.....	31
I. SURGIMIENTO DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO FIGURA JURÍDICA EN ESPAÑA.....	31
II. CONCEPTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA	33
III. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DE LOS PADRES A LOS CONTENIDOS DE LA ASIGNATURA DE EPC. PRINCIPALES ARGUMENTOS	34
CAPITULO 3	
LA RESPUESTA DE LOS TRIBUNALES FRENTE A LAS DEMANDAS DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA ASIGNATURA EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANIA.....	45
I. ARGUMENTOS A LAS CUATRO SENTENCIAS PRINCIPALES DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL.....	47
II. COMENTARIOS Y REFLEXIONES DE LAS SENTENCIAS	62

CAPITULO 4

LA “EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA” EN LOS LIBROS DE TEXTO	72
I. CONTENIDOS	72
II. ADOCTRINAMIENTO	74
III. CONCLUSIONES DE LOS TRIBUNALES SOBRE LOS LIBROS DE TEXTO	83

CAPITULO 5

EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA UNA LARGA BATALLA JUDICIAL Y DE CONCIENCIA EN LA ACTUALIDAD	87
I. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	87
II. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (ESTRASBURGO)	91
1. ANTECEDENTES PROCESALES EN EUROPA EN SENTENCIAS DEL TEDH	91
2. VOTO PARTICULAR DEL JUEZ VERDROSS.....	93
III. PADRES ESPAÑOLES LLEGAN A ESTRASBURGO	98
CONCLUSIONES	101
ANEXO 1.....	104
ANEXO 2.....	114
FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.....	115

INTRODUCCIÓN

A partir de los 90's se dan consensos políticos internacionales en donde se reconoce la necesidad de impulsar la educación, principalmente mediante una asignatura de "educación para la ciudadanía" para enfrentar nuevos retos e intentar paliar la crisis social del S.XXI.

México no está fuera de estos consensos, en nuestro país se introdujeron cambios curriculares en la educación básica, que se concretaron en la asignatura de *Formación cívica y ética* teniendo como finalidad formar a los alumnos en valores democráticos, ciudadanos responsables, solidarios y respetuosos, reconociendo la igualdad de todas las personas.

En España en el año 2006, se concreta dicha reforma educativa con la implantación por parte de la nueva Ley Orgánica de Educación (LOE), de una nueva asignatura denominada Educación para la Ciudadanía (EpC), que se incorpora en los centros docentes españoles, como una asignatura obligatoria.

Es así como el sistema educativo español se convierte, desde la implantación de la LOE, en uno de los temas más debatidos por partidos políticos, autoridades eclesiásticas y gran parte de la sociedad española.

En México y en España, en sus constituciones políticas, la educación promueve los principios democráticos, respetando los derechos y libertades fundamentales, y es el Estado quien determina los planes, programas y contenidos que se imparten en los colegios.

Es aquí cuando surge para muchos, el cuestionamiento de dónde están los límites del Estado en la imposición, con carácter obligatorio, de contenidos educativos, ejerciendo éste las competencias que le confiere la Constitución; y por otro lado la alarma y descontento de muchos padres que ven en esta asignatura obligatoria una vulneración de determinados Derechos Fundamentales que les otorga la Constitución, como es el derecho de los padres a elegir para sus hijos la educación moral y religiosa que vaya de acuerdo a sus convicciones y el derecho a la libertad religiosa e ideológica.

Los padres empezaron a inquietarse al informarse de los contenidos de la EpC sobre sexualidad, relaciones familiares y opciones religiosas e inicialmente acudieron a la dirección del centro docente donde estaban matriculados sus hijos para evitar que éstos cursaran dicha asignatura, presentando la solicitud de objeción en el centro educativo y en la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma correspondiente. Aceptando en su caso que su hijo presente un trabajo que sustituya EpC para no suspender el curso, y si no existía esta opción, no entraba a clase pero debía permanecer en el centro en la hora semanal que se impartía dicha asignatura para no acumular faltas.

Es así como aparece la figura de la objeción de conciencia en materia educativa en España, donde los padres acusan al Estado con la nueva asignatura, de ir en contra de sus valores morales, de impartir unos contenidos que lesionan sus creencias, de adoctrinar a los alumnos. Manifestando miles de padres su negatividad, por razones de conciencia, a sujetarse a un comportamiento jurídicamente exigible, llegando a presentarse hasta 54,000 casos de objeciones en los tribunales. Situación que podría darse en México y que sin lugar a dudas muchos padres optarían por ejercer una objeción de conciencia en materia educativa.

Objeción de conciencia que en nuestro país, a raíz de la importante reforma constitucional en materia de derechos humanos del año pasado (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011), se equipara al tratamiento existente en otros países en lo que a protección de derechos humanos se trata, al otorgarse en el Artículo 1º constitucional un rango constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos en donde el Estado Mexicano sea parte. Y en el Artículo 29 constitucional se puntualizan los derechos humanos que bajo ninguna circunstancia podrán suspenderse, entre los que se encuentra las libertades de pensamiento, conciencia y de religión, que es el tema sobre el que versa esta tesis.

La objeción de conciencia como tal, en España, solo había sido analizada y comentada en años anteriores con el servicio militar, que de hecho es el único caso que reconoce la Constitución en el Art. 30.2.

En el sistema jurídico español, el Tribunal Constitucional consideró, en primer lugar, la objeción de conciencia como un derecho autónomo, relacionado con las libertades ideológicas y religiosas. En segundo lugar, entendió que no existe en el Derecho Español un reconocimiento de la objeción de conciencia con carácter general.

Conforme fueron agotándose los recursos, y las sentencias en su mayoría desfavorables a los padres, se fueron agotando las vías judiciales, aun así se presentaron recursos en Primera Instancia, otros continuaron la lucha a Tribunales Superiores de Justicia, otros llegaron al Tribunal Supremo (en 2009 sentó jurisprudencia sobre la objeción de conciencia en materia educativa).

El fenómeno de la internacionalización del Derecho Constitucional, como otra cara de la llamada globalización del derecho, hace que la jurisprudencia tienda a circular de un país a otro, en cuanto a la aplicación de resoluciones judiciales. Dicha tendencia se caracteriza, por la progresiva interrelación entre las fuentes del derecho internas y las jurisprudencias comparadas.

Esta tendencia mundial es la que hace que argumentos de otros países como es España, podrían tomarse por nuestro país como un punto de referencia, si se diera el caso de objeción de conciencia en materia educativa.

El alcance de la objeción de conciencia en España llegó a las máximas instancias como el Tribunal Constitucional, inclusive alrededor de 389 acudieron directamente a Estrasburgo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

El conflicto de la objeción de conciencia y su enorme polémica tanto moral como judicial, llegó ante representantes del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, ante representantes de 56 países, y a la Asamblea de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE).

CAPITULO 1

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN E IMPLANTACIÓN DE LA EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA Y LOS DERECHOS HUMANOS

I. ANTECEDENTES

La Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos (en lo sucesivo EpC) es un conjunto de asignaturas que la Ley Orgánica de Educación (LOE) incorporó como novedad en el sistema educativo español. Dichas asignaturas son obligatorias y evaluables para todo tipo de centros educativos ya sean públicos, concertados ó privados.

Esta asignatura ya desde 1997 venía siendo impulsada por una Europa que deseaba una sociedad más comprometida con las perspectivas de otros, basándose en los Derechos Humanos, convirtiendo así a la ciudadanía en un factor de integración racial y cultural. Pero cuando se sientan las bases dentro de los países que conforman la Unión Europea, de la necesidad de establecer una asignatura como tal en sus sistemas educativos es el 16 de Octubre de 2002 cuando el Consejo de Europa en su Recomendación 12/2002 del Comité de Ministros a los Estados Miembros, apoyada por el gobierno español del Presidente José María Aznar declaraba:

“...- Que la educación para la ciudadanía democrática abarca toda actividad educativa, formal, no formal e informal, incluida la de la familia, que permite a la persona actuar, a lo largo de su vida como un ciudadano activo y responsable respetuoso de los derechos de los demás;

- Que la educación para la ciudadanía democrática es un factor de cohesión social de comprensión mutua, de diálogo intercultural e interreligioso y de solidaridad que contribuye a promover el principio de igualdad entre hombres y mujeres, y que favorece el establecimiento de relaciones armoniosas y pacíficas en los pueblos y entre ellos, así como la defensa y el desarrollo de la sociedad y la cultura democráticas;

- Que la educación para la ciudadanía democrática en su sentido más amplio, debería estar en el centro de la reforma y la aplicación de las políticas educativas;

- Que la educación para la ciudadanía democrática es un factor de innovación en términos de organización y gestión del sistema educativo en su conjunto, así como de los programas y métodos pedagógicos.

Recomienda a los gobiernos de los estados miembros, dentro del respeto de sus estructuras constitucionales, de sus situaciones nacionales ó locales y de su sistema educativo:

- Que hagan de la educación para la ciudadanía democrática un objetivo prioritario de las políticas y reformas educativas;

- Que fomenten y apoyen iniciativas que promuevan la educación para la ciudadanía democrática en los estados miembros y entre ellos;

- Que participen activamente en la preparación y la organización de un Año Europeo de la Ciudadanía a través de la educación como medio importante para desarrollar, preservar y promover la cultura democrática a escala europea.”¹

Dos años más tarde el 10 de diciembre de 2004, el Gobierno Español del Presidente José Luis Rodríguez Zapatero se sumó a la lista de patrocinadores de la resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el que se proclamó el Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 2004/71 de la Comisión encargada del mismo, la primera etapa (2005- 2007) del Programa se centra en pedir a los gobiernos de todo el mundo la creación e implantación de una asignatura que proporcione educación en derechos humanos a niños y niñas en Primaria y Secundaria.

De ésta manera tanto el Consejo de Europa como la Organización de las Naciones Unidas piden que se establezca ya una asignatura conforme a los derechos humanos y ciudadanía, ya es un deber de los gobiernos que deseen

¹ Recomendación [Rec (2002)12] sobre la educación para la ciudadanía democrática adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 16 de octubre de 2002

cumplir con sus obligaciones internacionales, establecer dicha asignatura a los alumnos de primaria y secundaria².

Durante el 2005 se celebró el *Año Europeo de la Ciudadanía a través de la Educación*. Con esta iniciativa, el Consejo de Europa deseaba poner de relieve que la educación juega un papel crucial en el desarrollo de la ciudadanía y a favor de la participación en la sociedad democrática. El objetivo del “Año” era animar a los Estados miembros a la puesta en práctica de políticas de Educación para la Ciudadanía Democrática (ECD) y Educación para los Derechos Humanos (EDH)³.

En éste año Bélgica, Estonia, Suecia, Rumania y Grecia ya tenían la asignatura de Educación para la Ciudadanía como obligatoria. Y otros 20 países europeos la tenían incluida en los currículos de secundaria como por ejemplo Francia, Italia, Austria, Polonia, Inglaterra ó Portugal. Y España continuaba como uno de los países de la Unión Europea que no tenía ésta asignatura como obligatoria.

Es en 2006 cuando cumple con los compromisos internacionales que asumió en el año 2002 y 2004 implantando una asignatura de Educación para la Ciudadanía y Derechos Humanos. Decisión inédita en la historia educativa española.

El 6 de abril de 2006 el Congreso aprueba la Ley Orgánica de Educación (LOE), publicándose en el BOE el 4 de Mayo y entrando en vigor el 24 de Mayo del mismo año. Siendo ésta Ley la 6ª reforma educativa desde que se instauró la democracia. Una reforma educativa que ha costado al Estado Español miles de euros en 5 años y que ha causado polémica, indignación de padres, ampollas en los centros educativos y un sinnúmero de organizaciones en contra. Un tema caliente que sigue a día de hoy en boca de muchos españoles, jueces, padres y que inclusive ha trascendido fronteras.

² Amnistía Internacional, “La educación para la ciudadanía y los Derechos Humanos”, *Educación en valores*, <http://www.educacionenvalores.org/spip.php?article1787>.

³ “La Educación para la Ciudadanía en el contexto escolar europeo” (Red Europea de Información en Educación, 2005), <http://www.oei.es/valores2/055ES.pdf>

A pesar de que España se coloca por delante de la mayoría de los países europeos, instituyendo la EpC como obligatoria en Primaria y con más horas lectivas que en Secundaria, difiere de otros en donde es a partir de Secundaria cuando las horas lectivas de dicha asignatura son mayores.

Finalmente el problema radica en que no se cuenta con una Comisión Nacional de Seguimiento de Derechos Humanos que supervise y analice los contenidos de dicha asignatura como es el caso de Alemania y Francia, cayendo así en una imposición de contenidos inclusive morales, que han indignado a tantos padres durante los últimos 5 años y que han creado la oposición de muchos a que sus hijos cursen dicha asignatura, inclusive acudiendo a los máximos tribunales españoles y europeos⁴.

II. LA REGULACIÓN DE LA EpC EN LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN (LOE)

La LOE se estructura en un título preliminar, ocho títulos, treinta y un disposiciones adicionales, dieciocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

La EpC se presenta en la LOE con diversas denominaciones:

1.- Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos que se imparte en 2 etapas:

- En uno de los dos cursos del tercer ciclo de Primaria. Ya sea en 5° ó 6°.
- En uno de los tres primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria (ESO).

2.- “Educación Ético-Cívica” que se imparte en 4° de la ESO.

3.- “Filosofía y Ciudadanía” que se imparte en el primer ó segundo curso de Bachillerato.

⁴ PECES BARBA, Gregorio, *Educación para la Ciudadanía*, Madrid, Editorial Espasa-Calpe, 2007 p. 234

De acuerdo con el calendario de aplicación de la LOE (RD 806/2006, de 3 de Junio, BOE 167) la implantación de dicha Ley se hará de manera gradual en un período de 5 años.

Según éste calendario, la primera aplicación de dicha asignatura se lleva a cabo en el curso 2007-2008 en uno de los tres primeros años de la ESO, siempre y cuando la administración autonómica correspondiente haya decidido que se imparta en 1º ó 3º (Andalucía, Aragón, Asturias, Cantabria, Cataluña, Extremadura y Navarra) y no en 2º, en cuyo caso se aplicará en el curso 2008-2009. Según el RD citado queda de la siguiente manera el calendario de aplicación:

<u>Asignatura</u>	<u>Curso</u>	<u>Año de implantación</u>
Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos.	5º ó 6º Primaria	2009-2010
Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos.	1º ó 2º ó 3º ESO	2007-2008 (si en 1º ó 3º) 2008-2009 (si es en 2º)
Educación Ético-Cívica	4º ESO	2008-2009
Filosofía y Ciudadanía	1º ó 2º Bachillerato	2008-2009 (si en 1º) y 2009-2010 (si en 2º)

La LOE, describe en su *Preámbulo* las enseñanzas de Educación para la Ciudadanía haciendo también referencia al currículo, mismo que en el Artículo 6.1 de dicha ley, se define como “el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley”.

Una de las novedades del ordenamiento consiste en situar la preocupación por la educación para la ciudadanía en un lugar muy destacado del conjunto de las actividades educativas y en la introducción de unos nuevos contenidos referidos a esta educación que, con diferentes denominaciones, de acuerdo con la naturaleza

de los contenidos y las edades de los alumnos, se impartirá en algunos cursos de la educación primaria, secundaria obligatoria y bachillerato. Su finalidad consiste en ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los principios y derechos establecidos en la Constitución Española y en los tratados y las declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global. Esta educación, cuyos contenidos no pueden considerarse en ningún caso alternativos o sustitutorios de la enseñanza religiosa, no entra en contradicción con la práctica democrática que debe inspirar el conjunto de la vida escolar y que ha desarrollarse como parte de la educación en valores con carácter transversal a todas las actividades escolares. La nueva materia permitirá profundizar en algunos aspectos relativos a nuestra vida en común, contribuyendo a formar a los nuevos ciudadanos.

III. CLAVES DE LA ASIGNATURA

A continuación se expondrá el contenido y regulación de dicha asignatura en los diferentes cursos escolares dentro del articulado de la LOE.

1. EpC EN PRIMARIA.

La educación primaria es una etapa educativa que comprende seis cursos académicos que se cursaran ordinariamente entre los 6 y 12 años de edad (Art. 16.1 LOE).

La etapa de educación primaria comprende tres ciclos de dos años académicos cada uno y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador. (Art. 18.1 LOE)

Las áreas de esta etapa educativa son las siguientes:

- Conocimiento del medio natural, social y cultural.
- Educación artística.

- Educación física.
- Lengua castellana y literatura y, si la hubiese, lengua cooficial y literatura.
- Lengua extranjera.
- Matemáticas.

(Art. 18.2 LOE)

▪ ***Ubicación, contenido y objetivos***

En uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa, a las áreas incluidas en el apartado anterior se añadirá la de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad, entre hombres y mujeres. (Art. 18.3 LOE).

La asignatura de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos es perfilada en sus contenidos mínimos en el Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria (BOE 293 de 8 de diciembre).

El número de horas asignado a la asignatura es de 50 horas, con las salvedades aplicables a las comunidades con lengua co-oficial.

Así mismo en el Anexo II del RD 1513/2006, titulado *Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos* se establecen las áreas de educación primaria donde se establecen los contenidos de cada asignatura.

En lo que respecta a la asignatura que nos concierne dice lo siguiente:

- “La incorporación de esta área por primera vez como materia independiente en el currículo, sitúa la preocupación por la ciudadanía en un lugar muy destacado del conjunto de las actividades educativas, en la misma línea en que lo hacen los organismos internacionales como las Naciones Unidas o el Consejo de Europa. También la Unión Europea insiste en la necesidad de fomentar la ciudadanía responsable en una sociedad democrática como fórmula para lograr la cohesión social y una identidad europea común.

- El aprendizaje de la ciudadanía responsable, que engloba aspectos relacionados con el conocimiento y el ejercicio de los derechos y responsabilidades cívicas, exige un largo aprendizaje que se inicia cuando niños y niñas establecen relaciones afectivas, adquieren hábitos sociales y aprenden técnicas para desarrollar un pensamiento crítico”.

Al respecto, Juan Bautista Martínez dirá que “En el último ciclo de la educación primaria, momento en el que se introduce el área, los niños y las niñas, están en condiciones de adoptar una perspectiva más amplia para trascender los hábitos adquiridos en relación con el trabajo en grupo, la participación en el funcionamiento de reuniones o asambleas de clase y la práctica de hábitos sociales. Igualmente, los derechos humanos tienen carácter universal y a esta edad son capaces de entender este ámbito y pueden adquirir conciencia de su pertenencia a un país y de formar parte de una sociedad global.

El comienzo de la adolescencia es una etapa de transición en la que se modifican las relaciones afectivas. Los preadolescentes se inician en una socialización más amplia de participación autónoma en grupos de iguales, asociaciones diversas, etc. Conviene preparar la transición a la enseñanza secundaria y al nuevo sistema de relaciones interpersonales e institucionales que suponen una participación basada en la representación o delegación y que requiere un entrenamiento, y esta área es un ámbito privilegiado para ello”⁵.

- Objetivos:

La Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos en esta etapa tendrá como objetivo el desarrollo de las siguientes capacidades:

- 1) Desarrollar la autoestima, la afectividad y la autonomía personal en sus relaciones con las demás personas, así como una actitud contraria a la violencia, los estereotipos y prejuicios.

⁵ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Juan Bautista, *Educación para la ciudadanía*. Madrid, Editorial Morata, 2006, pp. 107-116

- 2) Desarrollar habilidades emocionales, comunicativas y sociales para actuar con autonomía en la vida cotidiana y participar activamente en las relaciones de grupo, mostrando actitudes generosas y constructivas.
- 3) Conocer y apreciar los valores y normas de convivencia y aprender a obrar de acuerdo con ellas.
- 4) Reconocer la diversidad como enriquecedora de la convivencia, mostrar respeto por las costumbres y modos de vida de personas y poblaciones distintas a la propia.
- 5) Conocer, asumir y valorar los principales derechos y obligaciones que se derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Constitución Española.
- 6) Conocer los mecanismos fundamentales de funcionamiento de las sociedades democráticas, y valorar el papel de las administraciones en la garantía de los servicios públicos y la obligación de los ciudadanos de contribuir a su mantenimiento y cumplir sus obligaciones cívicas.
- 7) Identificar y rechazar situaciones de injusticia y de discriminación, mostrar sensibilidad por las necesidades y grupos más desfavorecidos y desarrollar comportamientos solidarios y contrarios a la violencia.
- 8) Tomar conciencia de la situación del medio ambiente y desarrollar actitudes de responsabilidad en el cuidado del entorno próximo⁶.

- Contenidos:

- Bloque 1. Individuos y relaciones interpersonales y sociales.
 - Autonomía y responsabilidad. Valoración de la identidad personal, de las emociones y del bienestar e intereses propios y de los demás. Desarrollo de la empatía.
 - La dignidad humana. Derechos humanos y derechos de la infancia. Relaciones entre derechos y deberes.

⁶ Cfr. "Educación para la ciudadanía". Manual que puede consultarse en el sitio Web: http://www.anunciatasrl.org/Descargas%20Educacion/2011/Taller_de_Educacion_para_la_Ciudadania.pdf

- Reconocimiento de las diferencias de sexo. Identificación de desigualdades entre mujeres y hombres. Valoración de la igualdad de derechos de hombres y mujeres en la familia y en el mundo laboral y social.

- Bloque 2. La vida en comunidad

- Valores cívicos en la sociedad democrática: respeto, tolerancia, solidaridad, justicia, cooperación y cultura de la paz.

- Aplicación de los valores cívicos en situaciones de convivencia y conflicto en el entorno inmediato (familia, centro escolar, amistades, localidad). Desarrollo de actitudes de comprensión y solidaridad y valoración del diálogo para solucionar los problemas de convivencia y los conflictos de intereses en la relación con las demás personas.

- El derecho y el deber de participar. Valoración de los diferentes cauces de participación.

- Responsabilidad en el ejercicio de los derechos y deberes individuales que le corresponden como miembro de los grupos en los que se integra y participación en las tareas de los mismos.

- La diversidad social, cultural y religiosa. Respeto crítico por las costumbres y modos de vida distintos al propio. Identificación de situaciones de marginación, desigualdad, discriminación e injusticia social.

- Bloque 3. Vivir en sociedad

- La convivencia social. Necesidad de dotarnos de normas para convivir. Los principios de convivencia que establece la Constitución Española.

- Identificación, aprecio, respeto y cuidado de los bienes comunes y de los servicios públicos que los ciudadanos reciben del Estado: Ayuntamiento, Comunidad Autónoma o Administración central del Estado y valoración de la importancia de la contribución de todos a su mantenimiento a través de los impuestos.

- Hábitos cívicos. La protección civil y la colaboración ciudadana frente a los desastres. La seguridad integral del ciudadano. Valoración de la defensa como un compromiso cívico y solidario al servicio de la paz.

- Respeto a las normas de movilidad vial. Identificación de causas y grupos de riesgo en los accidentes de tráfico (peatones, viajeros, ciclistas, etcétera)⁷.

o Carga Horaria:

Horario escolar, expresado en horas, correspondiente a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas para la Educación primaria⁸:

Para el tercer ciclo

Conocimiento del medio natural, social y cultural	140
Educación artística	105
Educación física	105
<i>Educación para la Ciudadanía y Derechos Humanos</i>	50
Lengua castellana y literatura	280
Lengua extranjera	140
Matemáticas	175
Religión	105

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Educación, “las Comunidades Autónomas que tengan lengua co-oficial dispondrán para la organización de las enseñanzas de dicha lengua del 10% del horario escolar total que se deriva de este anexo, no pudiendo detraer de un área una cifra superior a 35 horas”.

Las Comunidades Autónomas tienen una fuerte descentralización en el sistema educativo español, lo cual hace que el desarrollo de la asignatura EpC dependa de las disposiciones legales de ámbito autonómico, que se han ido aprobando posteriormente a la entrada en vigor de la LOE. Así el Art.6.2 de la LOE establece que los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua co-oficial y el 65 por ciento para aquellas que no lo tengan. De ésta

⁷ *Íbid.*

⁸ Cfr. Para este tema: Ministerio de Educación y Ciencia. *Ley Orgánica de Educación (LOE) Enseñanzas mínimas; Educación primaria*. Puede consultarse en el siguiente sitio Web: books.google.com.mx/books?isbn=8436944488.

manera las administraciones autonómicas establecen el currículo de la nueva asignatura completándose y desarrollándose por los centros docentes.

2. *EpC EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA (ESO)*

La etapa de Educación Secundaria Obligatoria comprende cuatro cursos, que se seguirán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad.(Art. 22 LOE).

La asignatura de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos y Educación ético-cívica es perfilada en sus contenidos mínimos en el Real Decreto 1631/2006, de 8 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria (BOE 5 de enero).

▪ *Organización de los tres primeros cursos*

De acuerdo con lo que establece el Artículo 24.1 y 3 de la Ley Orgánica de Educación, “las materias de los cursos primero a tercero de la Educación secundaria obligatoria serán las siguientes:

- Ciencias de la naturaleza.
- Ciencias sociales, geografía e historia.
- Educación física.
- *Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos.*
- Educación plástica y visual.
- Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua co-oficial y literatura.
- Lengua extranjera.
- Matemáticas.
- Música.
- Tecnologías”.

(Art. 4.1 RD 1631/2006)

En uno de los tres primeros cursos todos los alumnos cursarán la materia de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres. (Art.4.3 RD 1631/2006)

- Organización del cuarto curso.

De acuerdo con lo que establece el Artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Educación, “todos los alumnos deberán cursar en este curso las materias siguientes:

- Ciencias sociales, geografía e historia.
- *Educación ético-cívica.*
- Educación física.
- Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua co-oficial y literatura.
- Matemáticas.
- Primera lengua extranjera”.

(Art.5.1 RD 1631/2006)

En la materia de Educación ético-cívica se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres. (Art. 4.4 RD 1631/2006)

- Justificación, contenido, objetivos y carga horaria

En el RD 1631/2006 en su Anexo II, titulado *Educación para la Ciudadanía* se detallan las diferentes materias que se impartirán en la Educación Secundaria Obligatoria y que respecto a las asignaturas que nos competen en esta etapa escolar dice lo siguiente:

La Educación para la Ciudadanía, que se incorpora con entidad propia en el currículo de esta etapa, sitúa la preocupación por promover una ciudadanía democrática como parte del conjunto de los objetivos y actividades educativas, en la misma línea en que lo hacen distintos organismos internacionales. La Unión Europea incluye como objetivo de los sistemas educativos velar por que se

promueva realmente, entre la comunidad escolar, el aprendizaje de los valores democráticos y de la participación democrática con el fin de preparar a las personas para la ciudadanía activa, en sintonía con la Recomendación (2002)12 del Consejo de Ministros del Consejo de Europa. Por otra parte, la Constitución Española en su Artículo 1.1 se refiere a los valores en que se debe sustentar la convivencia social que son la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político y, en el Artículo 14, establece la igualdad de todos ante la ley y rechaza cualquier discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Respecto a las obligaciones del Estado en la formación de todos los ciudadanos y ciudadanas en valores y virtudes cívicas que favorezcan la cohesión social, el Artículo 27.2. dice que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad en el respeto a los principios democráticos de convivencia y los derechos y libertades fundamentales, que debe interpretarse según lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Estas recomendaciones internacionales y el mandato constitucional son los ejes que vertebran el currículo de esta materia. La acción educativa debe permitir a los jóvenes asumir de un modo crítico, reflexivo y progresivo el ejercicio de la libertad, de sus derechos y de sus deberes individuales y sociales en un clima de respeto hacia otras personas y otras posturas morales, políticas y religiosas diferentes de la propia. Además, la identificación de los deberes ciudadanos y la asunción y ejercicio de hábitos cívicos en el entorno escolar y social, permitirá que se inicien en la construcción de sociedades cohesionadas, libres, prósperas, equitativas y justas.

La Educación para la Ciudadanía⁹ tiene como objetivo favorecer el desarrollo de personas libres e íntegras a través de la consolidación de la autoestima, la dignidad personal, la libertad y la responsabilidad y la formación de futuros ciudadanos con criterio propio, respetuosos, participativos y solidarios, que

⁹ Cfr. Para este tema: "Educación para la ciudadanía" en el sitio Web: <http://www.aafi.filosofia.net/legislacion/Epc.pdf>.

conozcan sus derechos, asuman sus deberes y desarrollen hábitos cívicos para que puedan ejercer la ciudadanía de forma eficaz y responsable.

Esta nueva materia se propone que la juventud aprenda a convivir en una sociedad plural y globalizada en la que la ciudadanía, además de los aspectos civiles, políticos y sociales que ha ido incorporando en etapas históricas anteriores, incluya como referente la universalidad de los derechos humanos que, reconociendo las diferencias, procuran la cohesión social.

Para lograr estos objetivos se profundiza en los principios de ética personal y social y se incluyen, entre otros contenidos, los relativos a las relaciones humanas y a la educación afectivo-emocional, los derechos, deberes y libertades que garantizan los regímenes democráticos, las teorías éticas y los derechos humanos como referencia universal para la conducta humana, los relativos a la superación de conflictos, la igualdad entre hombres y mujeres, las características de las sociedades actuales, la tolerancia y la aceptación de las minorías y de las culturas diversas.

Ahora bien, estos contenidos no se presentan de modo cerrado y definitivo, porque un elemento sustancial de la educación cívica es la reflexión encaminada a fortalecer la autonomía de alumnos y alumnas para analizar, valorar y decidir desde la confianza en sí mismos, contribuyendo a que construyan un pensamiento y un proyecto de vida propios.

En este sentido, es preciso desarrollar, junto a los conocimientos y la reflexión sobre los valores democráticos, los procedimientos y estrategias que favorezcan la sensibilización, toma de conciencia y adquisición de actitudes y virtudes cívicas. Para lograrlo, es imprescindible hacer de los centros y de las aulas de secundaria lugares modelo de convivencia, en los que se respeten las normas, se fomente la participación en la toma de decisiones de todos los implicados, se permita el ejercicio de los derechos y se asuman las responsabilidades y deberes individuales. Espacios, en definitiva, en los que se practique la participación, la aceptación de la pluralidad y la valoración de la diversidad que ayuden a los alumnos y alumnas a construirse una conciencia

moral y cívica acorde con las sociedades democráticas, plurales, complejas y cambiantes en las que vivimos.

La Educación para la Ciudadanía está configurada en la Educación Secundaria por dos materias: la *Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos* que se imparte en uno de los tres primeros cursos y la *Educación ético-cívica* de cuarto curso.

Ambas materias se estructuran en varios bloques que van desde lo personal y lo más próximo a lo global y más general; en ambas existe un conjunto de contenidos comunes a estos bloques, que llevan a la adquisición de procedimientos, habilidades sociales y actitudes básicas para el desarrollo de una buena convivencia y de la ciudadanía democrática¹⁰.

1.- Cursos Primero a Tercero: Se imparte la materia *Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos*.

- Contenidos:
- Bloque 1. Contenidos comunes.

Exposición de opiniones y juicios propios con argumentos razonados y capacidad para aceptar las opiniones de los otros.

Práctica del diálogo como estrategia para abordar los conflictos de forma no violenta.

Exposición de opiniones y juicios propios con argumentos razonados. Preparación y realización de debates sobre aspectos relevantes de la realidad, con una actitud de compromiso para mejorarla.

Análisis comparativo y evaluación crítica de informaciones proporcionadas por los medios de comunicación sobre un mismo hecho o cuestión de actualidad.

- Bloque 2. Relaciones interpersonales y participación.

Autonomía personal y relaciones interpersonales. Afectos y emociones.

¹⁰ *Íbid.*

Las relaciones humanas: relaciones entre hombres y mujeres y relaciones inter- generacionales. La familia en el marco de la Constitución Española. El desarrollo de actitudes no violentas en la convivencia diaria.

Cuidado de las personas dependientes. Ayuda a compañeros ó personas y colectivos en situación desfavorecida.

Valoración crítica de la división social y sexual del trabajo y de los prejuicios sociales racistas, xenófobos, antisemitas, sexistas y homófobos.

La participación en el centro educativo y en actividades sociales que contribuyan a posibilitar una sociedad justa y solidaria.

- Bloque 3. Deberes y derechos ciudadanos

Declaración universal de los derechos humanos, pactos y convenios internacionales. Condena de las violaciones de los derechos humanos y actuación judicial ordinaria y de los Tribunales Internacionales. Valoración de los derechos y deberes humanos como conquistas históricas inacabadas y de las constituciones como fuente de reconocimiento de derechos.

Igualdad de derechos y diversidad. Respeto y valoración crítica de las opciones personales de los ciudadanos.

La conquista de los derechos de las mujeres (participación política, educación, trabajo remunerado, igualdad de trato y oportunidades), y su situación en el mundo actual.

- Bloque 4. Las sociedades democráticas del siglo XXI.

El Estado de Derecho: su funcionamiento. El modelo político español: la Constitución Española y el Estado de las Autonomías. La política como servicio a la ciudadanía: la responsabilidad pública.

Diversidad social y cultural. Convivencia de culturas distintas en una sociedad plural. Rechazo de las discriminaciones provocadas por las desigualdades personales, económicas o sociales.

Identificación, aprecio y cuidado de los bienes comunes y servicios públicos. Los impuestos y la contribución de los ciudadanos. Compensación de desigualdades. Distribución de la renta.

Consumo racional y responsable. Reconocimiento de los derechos y deberes de los consumidores. La influencia del mensaje publicitario en los modelos y hábitos sociales.

Estructura y funciones de la protección civil. Prevención y gestión de los desastres naturales y provocados.

La circulación vial y la responsabilidad ciudadana. Accidentes de circulación, causas y consecuencias.

- Bloque 5. Ciudadanía en un mundo global.

Un mundo desigual: riqueza y pobreza. La «feminización de la pobreza». La falta de acceso a la educación como fuente de pobreza. La lucha contra la pobreza y la ayuda al desarrollo.

Los conflictos en el mundo actual: el papel de los organismos internacionales y de las fuerzas armadas de España en misiones internacionales de paz. Derecho internacional humanitario. Acciones individuales y colectivas en favor de la paz. Globalización e interdependencia: nuevas formas de comunicación, información y movilidad. Relaciones entre los ciudadanos, el poder económico y el poder político¹¹.

2.- Cuarto Curso: Se imparte la materia de *Educación ético-cívica*

- Contenidos:
- Bloque 1. Contenidos comunes.

Reconocimiento de los sentimientos propios y ajenos, resolución dialogada y negociada de los conflictos.

Preparación y realización de debates sobre problemas del entorno inmediato o de carácter global, sobre cuestiones de actualidad y dilemas ético-cívicos, considerando las posiciones y alternativas existentes.

Análisis comparativo y evaluación crítica de informaciones proporcionadas por los medios de comunicación sobre un mismo hecho o cuestión de actualidad.

¹¹ *Íbid.*

Reconocimiento de las injusticias y las desigualdades. Interés por la búsqueda y práctica de formas de vida más justas. Participación en proyectos que impliquen solidaridad dentro y fuera del centro.

- Bloque 2. Identidad y alteridad. Educación afectivo-emocional.

Identidad personal, libertad y responsabilidad. Los interrogantes del ser humano. Respeto a las diferencias personales.

Inteligencia, sentimientos y emociones. Las relaciones interpersonales. Rechazo de la violencia como solución a los conflictos interpersonales.

Habilidades y actitudes sociales para la convivencia. Respeto por la dignidad humana y los derechos fundamentales de las personas.

- Bloque 3. Teorías éticas. Los derechos humanos.

Los derechos humanos como referencia universal para la conducta humana. Derechos cívicos y políticos. Derechos económicos, sociales y culturales. Evolución, interpretaciones y defensa efectiva de los derechos humanos.

Las diferencias sociales y culturales. Rechazo de las actitudes de intolerancia, injusticia y exclusión.

- Bloque 4. Ética y política. La democracia.

Los valores constitucionales. Democracia y participación ciudadana. Instituciones democráticas: fundamento y funcionamiento. El ordenamiento jurídico como instrumento de regulación de la convivencia.

Los valores constitucionales. Correspondencia entre derechos y deberes ciudadanos.

- Bloque 5. Problemas sociales del mundo actual.

Factores que generan problemas y discriminaciones a distintos colectivos. Valoración ética desde los derechos humanos. Propuestas de actuación.

La globalización y los problemas del desarrollo. Poder y medios de comunicación. Ciudadanía global. Desarrollo humano sostenible. Cooperación. Los movimientos comprometidos en la defensa de los Derechos Humanos.

Los conflictos armados y la actuación de la comunidad internacional en su resolución. Operaciones para establecer, mantener o consolidar la paz. La defensa al servicio de la paz. La cultura de la paz.

- Bloque 6. La igualdad entre hombres y mujeres.

Dignidad de la persona, igualdad en libertad y diversidad. Causas y factores de la discriminación de las mujeres. Igualdad de derechos y de hecho. Alternativas a la discriminación. Prevención y protección integral de la violencia contra las mujeres.

- Carga Horaria:

Horario escolar, expresado en horas, correspondiente a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas para la Educación Secundaria Obligatoria.

Para los tres primeros cursos:

Ciencias sociales, geografía e historia	230
Ciencias de la naturaleza	210
Educación física	105
<i>Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos</i>	35
Educación plástica y visual	105
Lengua castellana y literatura	350
Lengua extranjera	315
Matemáticas	280
Música	105

Tecnologías	140
Religión	140
Para el cuarto curso:	
Biología y geología	70*
Ciencias sociales, geografía e historia	70
<i>Educación ético-cívica</i>	35
Educación física	35
Educación plástica y visual	70*
Física y química	70*
Informática	70*
Latín	70*
Lengua castellana y literatura	125
Matemáticas	105
Música	70*
Primera lengua extranjera	105

Segunda lengua extranjera	70*
Tecnología	70
Religión	35

El alumnado deberá elegir tres de las materias señaladas con un *.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Educación, las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial dispondrán para la organización de las enseñanzas de dicha lengua del 10% del horario escolar total que se deriva de este anexo, no pudiendo detraer de un área una cifra superior a 50 horas en el conjunto de los tres primeros cursos, ni a 20 horas en cuarto curso¹².

3. *EpC EN BACHILLERATO.*

El currículo de la LOE en lo que se refiere a Bachillerato entró en vigor para primero de Bachillerato en el curso 2008-2009 regulándose por el Real Decreto 1467/2007 de 2 de noviembre en donde se establece la estructura del Bachillerato y se fijan sus enseñanzas (BOE número 266 martes 6 de noviembre de 2007).

La materia Filosofía 1 se sustituye en el nuevo Bachillerato por la asignatura Filosofía y Ciudadanía (3 horas semanales)

El Bachillerato comprende 2 cursos y se desarrollará en modalidades diferentes, con materias comunes, materias de modalidad y materias optativas. A alumnos entre 16 y 18 años. (Art 32.3 LOE)

o Organización:

Las materias comunes del Bachillerato serán las siguientes:

- Ciencias para el mundo contemporáneo.

¹² *Íbid.*

- Educación física.
- *Filosofía y Ciudadanía*.
- Historia de la filosofía.
- Historia de España.
- Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua co-oficial y literatura.
- Lengua extranjera

(art 34.6 LOE)

Las administraciones educativas establecerán el currículo del bachillerato, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas en este real decreto que requerirán el 65 por 100 de los horarios escolares o el 55 por 100 en las comunidades autónomas que tengan lengua co-oficial. (Art 9.3 RD 1467/2007)

Los centros docentes desarrollarán y completarán el currículo del bachillerato establecido por las administraciones educativas, concreción que formará parte del proyecto educativo al que hace referencia el artículo 121.1 de la Ley Orgánica de Educación. (Art 9.4 RD 1467/2007)

Así mismo en el Anexo I del RD 1467/2007, llamado *Filosofía y Ciudadanía* se establecen las áreas de educación postobligatoria donde se establecen los contenidos de cada asignatura. En lo que respecta a la asignatura que nos concierne dice lo siguiente:

La materia de Bachillerato *Filosofía y Ciudadanía* se configura con un doble planteamiento: por un lado, pretende ser una introducción a la filosofía y a la reflexión filosófica; por otro, y continuando el estudio de la ciudadanía planteado en la etapa obligatoria, pretende retomar lo que es la ciudadanía y reflexionar sobre su fundamentación filosófica.

La filosofía es una actividad reflexiva y crítica que, a partir de las aportaciones de las ciencias y de otras disciplinas, pretende realizar una síntesis global acerca de lo que es el hombre, el conocimiento, la conducta adecuada y la vida social y política. Tras un primer contacto con los planteamientos éticos en la etapa anterior, es en bachillerato cuando los alumnos inician una aproximación sistemática a la filosofía; de ahí que sea necesario comenzar la materia por el estudio de lo que constituye la reflexión filosófica y su método de trabajo.

Partiendo del análisis de los distintos tipos de conocimiento y de la especificidad del conocimiento científico, se trata de que el alumno descubra el papel y lugar de la filosofía en el conjunto del saber, identificando igualmente sus peculiaridades y diferencias en relación con la ciencia.

El estudio de los tipos de actividad filosófica, de la racionalidad teórica y de la racionalidad práctica, lleva a considerar las principales preguntas que, a lo largo de la historia, se ha ido planteando la filosofía, llegando poco a poco a aquellas más próximas a la vida en común de los ciudadanos, objeto de la segunda parte de la materia.

Por ello, tras la enumeración de los procedimientos comunes que deben tratarse a lo largo de todos los temas, el primer núcleo temático analiza la caracterización del saber filosófico, distinguiéndolo de otros tipos de saber y analizando las relaciones y diferencias que mantiene con la ciencia.

El estudio de las dos grandes dimensiones de la racionalidad, su vertiente teórica y su vertiente práctica, deja paso a la consideración de los problemas y preguntas fundamentales que se ha planteado la filosofía a lo largo de su historia. Se busca con ello proporcionar a los alumnos y alumnas una visión global de lo que representan los distintos saberes y creencias, así como una visión integrada del quehacer filosófico, abordando de manera global todos los problemas filosóficos de forma que sea posible asimilar lo que ha supuesto la filosofía como saber acerca de la totalidad de la experiencia humana.

Tras esta breve aproximación a lo que es el saber filosófico, se plantea el estudio de las distintas dimensiones del ser humano, la biológica, la sociocultural y la simbólica, abriendo paso a la consideración de las distintas antropologías, las diferentes concepciones filosóficas del ser humano llevadas a cabo a lo largo de la historia del pensamiento.

Una vez tratado lo que es el saber filosófico y las distintas concepciones del ser humano, se abre paso a la fundamentación de la ciudadanía, la segunda parte de la materia. Así, culmina la propuesta de Educación para la Ciudadanía que los alumnos han venido desarrollando a lo largo de la Educación Obligatoria.

Durante tres cursos los alumnos han podido estudiar, analizar y reflexionar sobre alguna de las características más importantes de la vida en común y de las sociedades democráticas, sobre los principios y derechos establecidos en la Constitución Española y en las Declaraciones de los Derechos Humanos, así como sobre los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global.

Continuando con la reflexión iniciada en el último curso de educación secundaria obligatoria, se trata ahora de que los alumnos puedan razonar y profundizar conceptualmente en las bases que constituyen la sociedad democrática, analizando sus orígenes a lo largo de la historia, su evolución en las sociedades modernas y la fundamentación racional y filosófica de los derechos humanos.

Esta reflexión filosófica sobre la ciudadanía debe, por tanto, tener una orientación interdisciplinar para poder describir y fundamentar adecuadamente los roles del oficio de ciudadano y las dimensiones fundamentales de la ciudadanía; por ello, partiendo de las aportaciones de la antropología filosófica y cultural, vistas en la primera parte, incorporará también las teorías éticas, las aportaciones de la sociología, de las ciencias económicas y de las teorías políticas que tienen su origen en el individualismo, el liberalismo, el socialismo, el colectivismo y el personalismo.

Así, las bases psicológicas, sociológicas, legales y morales sobre las que se constituye la vida en común dan paso al estudio de los distintos tipos de vida en sociedad y, a partir de ahí, de la aparición del Estado, de sus formas y de las características que definen el estado democrático y de derecho. El origen y legitimación del poder y la autoridad, las distintas teorías acerca de la justicia, los problemas derivados de la globalización y mundialización cierran los temas objeto de estudio en la materia.

La extensión de los valores y planteamientos de lo que es la ciudadanía a todos los ámbitos y actividades del centro escolar sigue siendo uno de los aspectos característicos de la materia; por ello, lejos de tratarse una materia puramente teórica, debe plantearse desde una dimensión globalizadora y práctica,

tratando de extender a la vida diaria de los centros el concepto de ciudadanía y el ejercicio práctico de la democracia, estimulando la participación y el compromiso para que los alumnos se ejerciten como ciudadanos responsables tanto en el centro como en el entorno social.

Filosofía y Ciudadanía prepara al alumnado para el estudio en profundidad de la problemática filosófica que se plantea en Historia de la filosofía.

La materia tiene, por tanto, un doble carácter, terminal y propedéutico, que es necesario equilibrar y no decantar exclusivamente hacia uno de los lados.

o Objetivos¹³:

La enseñanza de la Filosofía y Ciudadanía en el Bachillerato tendrá como finalidad el desarrollo de las siguientes capacidades:

1. Identificar y apreciar el sentido de los problemas filosóficos y emplear con propiedad y rigor los nuevos conceptos y términos asimilados para el análisis y la discusión.
2. Adoptar una actitud crítica y reflexiva ante las cuestiones teóricas y prácticas, fundamentando adecuadamente las ideas.
3. Argumentar de modo coherente el propio pensamiento de forma oral y escrita, contrastándolo con otras posiciones y argumentaciones.
4. Practicar y valorar el diálogo filosófico como proceso de encuentro racional y búsqueda colectiva de la verdad.
5. Analizar y comentar textos filosóficos, tanto en su coherencia interna como en su contexto histórico, identificando los problemas que plantean, así como los argumentos y soluciones propuestas.
6. Utilizar procedimientos básicos para el trabajo intelectual y el trabajo autónomo: búsqueda y selección de información, contraste, análisis, síntesis y evaluación crítica de la misma, promoviendo el rigor intelectual en el planteamiento de los problemas.

¹³ Cfr. "Filosofía y ciudadanía" en *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* de 27 de junio de 2008. Puede consultarse en: <http://www.ucm.es/cont/descargas/documento32723.pdf>.

7. Adoptar una actitud de respeto de las diferencias y crítica ante todo intento de justificación de las desigualdades sociales y ante toda discriminación, ya sea por sexo, etnia, cultura, creencias u otras características individuales y sociales.

8. Valorar la capacidad normativa y transformadora de la razón para construir una sociedad más justa, en la que exista una verdadera igualdad de oportunidades.

9. Valorar los intentos por construir una sociedad mundial basada en el cumplimiento de los derechos humanos, en la convivencia pacífica y en la defensa de la naturaleza.

10. Consolidar la competencia social y ciudadana fundamentando teóricamente su sentido, valor y necesidad para ejercer una ciudadanía democrática.

11. Desarrollar una conciencia cívica, crítica y autónoma, inspirada en los derechos humanos y comprometida con la construcción de una sociedad democrática, justa y equitativa y con la defensa de la naturaleza, desarrollando actitudes de solidaridad y participación en la vida comunitaria.

o Contenidos¹⁴:

1.- Contenidos comunes:

- Tratamiento, análisis y crítica de la información. Práctica del debate y participación en el mismo mediante la exposición razonada y argumentada del propio pensamiento.
- Análisis y comentario de textos filosóficos, jurídicos, políticos, sociológicos y económicos, empleando con propiedad y rigor los correspondientes términos y conceptos.
- Utilización de los distintos medios de consulta sobre los problemas planteados, incluyendo las tecnologías de la información y la comunicación.

2.- El saber filosófico:

¹⁴ *Íbid.*

- Filosofía, ciencia y otros modelos de saber.
- La filosofía como racionalidad teórica: verdad y realidad.
- La filosofía como racionalidad práctica: ética y filosofía política.
- Las preguntas y problemas fundamentales de la filosofía.

3.- El ser humano: persona y sociedad:

- La dimensión biológica: evolución y hominización.
- La dimensión sociocultural: individuo y ser social.
- Relación lingüística y simbólica del sujeto con el mundo.
- Concepciones filosóficas del ser humano.

4.- Filosofía moral y política:

- Los fundamentos de la acción moral: libertad y responsabilidad.
- Las teorías éticas ante los retos de la sociedad actual: felicidad y justicia.
- La construcción filosófica de la ciudadanía: génesis histórica y fundamentación filosófica.

5.- Democracia y ciudadanía:

- Origen y legitimidad del poder político.
- Fundamentos filosóficos del Estado democrático y de derecho.
- Legitimidad de la acción del Estado para defender la paz, los valores democráticos y los derechos humanos.
- Democracia mediática y ciudadanía global.

CAPITULO 2

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DE LOS PADRES A LOS CONTENIDOS DE LA NUEVA ASIGNATURA DE EpC

I. SURGIMIENTO DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO FIGURA JURÍDICA EN ESPAÑA

La objeción de conciencia es un tema del que se han ocupado teólogos, filósofos y moralistas, y en tiempos recientes numerosos juristas de diversas especialidades, como Filosofía del Derecho, Derechos Humanos, Teoría del Estado, Ciencias Políticas, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, etcétera¹⁵.

A raíz de darse la objeción de conciencia al servicio militar, y aparecer ésta en los ordenamientos jurídicos de varios países europeos, a principios de este siglo, es cuando el término *objeción de conciencia* se empieza a utilizar en el ámbito jurídico.

Desde el punto de vista jurídico y con el fin de dar una noción del significado de objeción de conciencia, conviene hacer un breve repaso sobre su evolución histórica.

Se agrupa la evolución histórica de la objeción de conciencia en tres etapas:

- La primera etapa va desde la antigüedad hasta los inicios del siglo XVI, en dónde cualquier desobediencia a la autoridad estaba basada en

¹⁵ “Hay muchos que han escrito sobre objeción de conciencia, pero no en materia educativa hasta la imposición de EpC, a continuación se señalan algunos títulos de revistas publicados en internet referentes a este tema:

ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción, "Un nuevo paso en la protección internacional de la libertad de pensamiento, conciencia y religión: el procedimiento público especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas" en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*. Universidad Complutense de Madrid, Número 6, Año 1990.

GUTIÉRREZ DEL ÁLAMO GIL, Ramón, "El Jurado y La Objeción de Conciencia" en *Tapia, Publicación Para el Mundo del derecho*, Madrid, año XIV, No. 85, Diciembre, 1995.

PECES BARBA, Gregorio, "Ley y Conciencia, moral legalizada y moral crítica en la aplicación del derecho", Madrid, *Instituto de derechos humanos Bartolomé de las Casas*, Universidad Carlos III de Oficial del Estado, 1993.

RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, Joaquín, "Sobre el Concepto de Objeción de Conciencia", Santiago de Compostela, España Vol. III, No. 2, 1994.

que consideraban que los mandatos de dicha autoridad eran injustos, independientemente que sus motivos fueran religiosos o no.

- La segunda etapa, va desde los inicios del siglo XVI hasta principios del siglo XX, es en éste siglo cuando empieza a desarrollarse la concepción subjetiva de objeción de conciencia como un derecho derivado de la libertad de conciencia. Justifican la desobediencia a la autoridad, por la libertad de conciencia de los individuos.

- La tercera etapa va desde inicios del siglo XX hasta nuestros días. En Filosofía, Ética y Política la objeción de conciencia se sigue concibiendo como un acto de desobediencia a la autoridad por razones de conciencia, pero es en el ámbito jurídico dónde empieza a utilizarse como una excepción al cumplimiento de un deber legal por motivos de conciencia¹⁶.

Finalmente la autoridad admite y reconoce en determinados casos y condiciones el incumplimiento legítimo de un mandato legal por razones de conciencia, gracias a la noción jurídica de objeción de conciencia.

No se da una desobediencia a la autoridad ni al derecho como tal, si no que en el ámbito jurídico se utiliza el término excepción a un deber legal por motivos de conciencia.

Es la doctrina de los Derechos Humanos la que hace que surja la noción jurídica de objeción de conciencia, junto con la doctrina de la Iglesia Católica, a partir del Concilio Vaticano II, cuando se empieza a delimitar de un modo más claro los ámbitos de competencia del poder civil y del poder religioso, estableciendo la autonomía de ambos y hasta dónde llegan los límites del poder político en materia religiosa y viceversa¹⁷.

Basándose en las teorías anteriores es como se ha llegado al concepto moderno de objeción de conciencia, concebido como “una inmunidad de coacción

¹⁶ Cfr. SIERRA MADERO, Dora María, *La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones jurídicas, 2012, pp. 1-34.

¹⁷ MAZARIO, José María, "La libertad religiosa y la no discriminación por motivos religiosos en la Comisión de derechos humanos de las Naciones Unidas", en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*. Madrid, Universidad Complutense. Vol. V, 1989, pp. 19-31.

por parte de la autoridad civil para que dentro de los justos límites, a nadie se le obligue a obrar en contra de su conciencia o se le impida obrar conforme a ella”.¹⁸

II. CONCEPTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

La objeción de conciencia es un derecho humano que se ejerce cuando el contenido o los deberes que impone una norma legal se oponen a las normas éticas o convicciones morales de una persona. La objeción, por tanto, entra en juego cuando se da un choque - a veces dramático - entre la norma legal que impone un <hacer> y la norma ética o moral que se opone a esa actuación.

Cuando una persona, por razones éticas, religiosas o ideológicas, se decanta por el <no> a la ley, lo hace por considerarlo un deber de conciencia (un mecanismo axiológico), diverso del planteamiento puramente psicológico del delincuente común, que viola la norma por intereses inconfesables¹⁹.

Las convicciones que apoyan esa objeción deben asentarse en un sistema de pensamiento suficientemente orgánico y sincero, como establece la Jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos humanos de Estrasburgo. No es, pues una anomalía en el marco de las democracias y, aunque no tenga una regulación específica en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, se considera como una derivación del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa (Art. 16.1 CE).

La Constitución no regula la objeción de conciencia como un derecho fundamental autónomo –como lo son la libertad de expresión o la inviolabilidad del domicilio –, pero el Tribunal Constitucional ha sentado que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no una regulación específica del mismo²⁰.

Así lo ha reconocido, el Tribunal Constitucional -además de a los objetores contra el servicio militar- a los médicos y demás personal sanitario en el aborto.

¹⁸ SIERRA MADERO, *op., cit.* pp. 1-34.

¹⁹ C'ATTELAINE, Jean-Pierre, *La objeción de conciencia*, Barcelona, Editorial Oikos Tau, 1973, pp. 135-148.

²⁰ NAVARRO VALLS, Rafael y MARTÍNEZ TORRÓN, Javier *Conflictos entre conciencia y ley: Las objeciones de conciencia*, Madrid, Editorial IUSTEL, 2011, pp. 279-263

El ámbito de la objeción de conciencia se extiende a la pena de muerte, la tortura y otras prácticas inhumanas o denigrantes, la lucha por la paz, la eutanasia, la defensa de la familia, la libertad de enseñanza, etc., dónde se puedan dar, dictar normas ó impulsar desde el poder actuaciones que vayan contra la libertad de conciencia²¹.

El derecho fundamental a la objeción de conciencia es de naturaleza excepcional, pues afecta de forma evidente al principio de igualdad de los ciudadanos ante la Ley, y por lo tanto su ejercicio debe ser personal e intransferible y también supervisado de alguna forma para que no derive en un fraude a la ley, que es “el ejercicio de un derecho aparentemente legítimo para conseguir un resultado no deseado por ordenamiento jurídico”²².

III. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA DE LOS PADRES A LOS CONTENIDOS DE LA ASIGNATURA DE EpC. PRINCIPALES ARGUMENTOS

Muchos han sido los argumentos que los padres españoles han esgrimido en contra de la EpC y sus consecutivos Reales Decretos que amparan las enseñanzas mínimas de cada etapa escolar y la aplicación de la LOE.

En cuanto al comportamiento de los alumnos, desde años atrás, ya se venía arrastrando un fracaso a nivel de conducta, con la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), aprobada el 3 de octubre de 1990, por el gobierno de Felipe González.

Entre sus artículos se trataban distintos temas, como la estructuración de la educación en, educación infantil, educación primaria, educación secundaria y bachillerato. Las categorías de centros privados y centros concertados y el tema de la enseñanza religiosa en los centros educativos entre otros.

²¹ "Objeción de Conciencia" ANDOC, *Asociación para la defensa del Derecho a la Objeción de conciencia*, <http://www.andoc.es/quienes/objecion>.

²² ALCARAZ VARO, Enrique, voz: "Fraude a la ley", *Diccionario de términos jurídicos*. Barcelona, Editorial Ariel, 2007

Se perseguía una modernización de la educación española, una mayor democracia en los centros. Y con la LOE, respaldando los lineamientos de la LOGSE, lo único que provoca es una pérdida mayor de autoridad de los profesores y un ambiente que cada vez dificulta más la convivencia en muchos centros, llegando inclusive al consabido *bulling*, con mucha violencia y lesiones entre los mismos compañeros.

De tal forma que estos nuevos criterios abusan de las emociones y los afectos de los alumnos, y renuncia a la pedagogía del esfuerzo, exigencia y voluntad, que finalmente es lo que les forja el carácter y los hace más responsables y respetuosos.

En cuanto a la religión católica los padres argumentan que dicha asignatura silencia completamente las tradiciones religiosas y la existencia de Dios, y de la trascendencia de la vida humana como factor que conforma la ética de muchos ciudadanos, dejando a un lado la religión como una experiencia sin influencia en la vida social de las personas.²³

Sobre ésta cuestión puntualizan que no están de acuerdo en que dicha asignatura sea obligatoria, quitándole además horas lectivas a otras que entienden son más importantes para la formación y educación de sus hijos como sería el caso de Historia, Lengua, Literatura, Matemáticas, Geografía etc.

Con el tiempo y las polémicas que trajo consigo la obligatoriedad de la EpC muchos padres optaron por vías legales para hacer valer su disconformidad de que sus hijos cursaran dicha asignatura, y de que no se tuvieran represalias a nivel académico con ellos.

De ésta manera dichos argumentos se han ido plasmando en las diferentes instancias del Poder Judicial, por miles de padres, denunciando, peleando por éstas vías, que les sea reconocida una objeción de conciencia en materia educativa, en dónde imperen sus valores éticos, su libertad de educar a sus hijos

²³ MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro y, GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos, "Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España" *Fundación Universitaria Española*, Madrid 2009 pp.209-231

en el marco moral que sólo ellos deben decidir, negándose a aceptar que el estado dogmatice a sus hijos en los valores que determina dicha asignatura.

En algunos casos, los tribunales dan la razón a los padres objetores en cuestiones de fondo, pero en otros o la otorgan parcialmente o directamente rechazan que pueda existir conflicto entre las conciencias paternas y la materia que se imparte.

- ***Desarrollo argumentativo de los objetores de conciencia ante las instancias judiciales***

El desarrollo argumentativo de los padres como parte actora ha sido el siguiente:

1° La EpC pretende construir una conciencia moral y cívica obligatoria en el alumno, un sistema de valores propios como es el caso de la Exposición de Motivos del RD 1513/2006 de las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, en donde se reconoce que el aprendizaje de esta área va más allá de la adquisición de conocimientos, centrándose en las prácticas escolares que estimulan el pensamiento crítico y la participación, que facilitan la asimilación de los valores en lo que se fundamenta la sociedad democrática, con objeto de formar futuros ciudadanos responsables, participativos y solidarios. En este sentido, los planteamientos metodológicos deben ser atendidos con sumo cuidado porque serán decisivos a la hora de asegurar que el conocimiento de determinados principios y valores genere la adquisición de hábitos e influya en los comportamientos.

2° La configuración reglamentaria de la EpC y la formación que pretende proporcionar, no es compartida, amparándose en el Art 27.3 Constitucional, en donde los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

En este inciso habría que especificar los diferentes argumentos según las diferentes asignaturas:

- Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos.

Los padres cuestionan en lo que se refiere al <Contenido> de dicha asignatura, que la forma que se tiene de tratar la diferencia de sexo, las desigualdades entre mujeres y hombres, y la aplicación de los valores cívicos en la convivencia dentro de la familia, centro escolar, amistades etc, puesto que se aleja de sus propias convicciones morales y religiosas, es decir que es contraria al Artículo 16.1 de la Constitución Española. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley²⁴.

Al existir un pluralismo ideológico no debían de dejar de lado otras conciencias morales y religiosas como las de ellos, entendiéndose además que está prohibido para el Estado, la formación dentro del ámbito familiar, a través del sistema educativo. Es más rechazan que se dé un tratamiento uniforme de las relaciones familiares, puesto que las situaciones familiares excepcionales (homoparentales) no pueden generalizarse a la totalidad de los tipos de familia.

En relación con el rechazo a la discriminación *-de género-* se posicionan en contra, no por parte de la discriminación por razón de sexo, la cual rechazan, si no por la introducción reglamentaria de un nuevo concepto, el *-de género-*, que propugna que el sexo no define al hombre y a la mujer como tales sino que es fruto de una determinada concepción cultural o de un accidente biológico. Es decir que a los seres humanos los define la opción sexual que eligen.

Para estos padres objetores la *ideología de género* tiene unos supuestos que entran en conflicto directo con sus convicciones morales y religiosas.

Para ellos no es lo mismo que se enseñe a respetar la homosexualidad, lo cual comparten, como que se enseñe a valorar positivamente la homosexualidad como cualquier otra opción de orientación sexual, de vida

²⁴ ARAGON REYES, Manuel, *Temas Básicos de Derecho Constitucional Vol. I*. Madrid. Editorial Civitas, 2001.pp.39-43

en pareja o de estructura familiar, y que por ningún motivo desean que sus hijos educados en otras concepciones éticas y sexuales, sean discriminados por esto, ya que en dicha asignatura se hace hincapié que quienes no sigan estas directrices *vulneran la dignidad humana y perturban la convivencia social*.

Concluyen que la concepción de la sexualidad, y sus implicaciones morales es decisión única de los padres como, cuando y donde inculcarla, por lo que la forma de esta asignatura de inculcarla es un adoctrinamiento en toda regla.

Así mismo dicha asignatura, señala que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución Española, pretenden ser aceptadas como criterios para valorar éticamente las conductas personales y colectivas y las realidades sociales, por lo que los padres consideran que implica una imposición de criterios e ideas, cuando dichos valores deben ser inculcados únicamente por los ellos, además de que esos valores no están configurados como valores que pretenden formar la conciencia, sino como valores en los que se basan las normas jurídicas, por lo que concretan que en su opinión existe una confusión intencionada entre la ética y la moral con el Derecho, imponiendo la EpC unas determinadas fuentes morales contrarias a su forma de pensar, de ser y de actuar.

- *Educación Ético-Cívica.*

Basándose en el criterio 4 de evaluación del Real Decreto 1631, en donde se reconocen los Derechos Humanos como principal referencia ética de la conducta humana e identificar la evolución de los derechos cívicos, políticos, económicos, sociales y culturales, manifestando actitudes a favor del ejercicio activo y el cumplimiento de los mismos. Los padres manifiestan expresamente un rechazo a dicho criterio, alegando que con estos criterios se reduce la ética común a una derivación de los principios que se reconocen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la

Constitución Española, concluyendo que dicha asignatura incurre en un marcado adoctrinamiento.

Dicha asignatura da por supuesta una ética cívica, pretendiendo que sea válida tanto para lo exterior y cívico como para lo personal e interno, cuando para ellos la ética es solo una.

- *Filosofía y Ciudadanía.*

En esta asignatura sus argumentos se inclinan por oponerse al consenso como fuente de verdad, afirmando que a su juicio no siempre es lo correcto, que en ocasiones hay que tomar decisiones, pensar por uno mismo, que no es una condición sine qua non contrastar con otras posiciones y argumentaciones, lo que piensan sus hijos, ya sea que lo expresen verbalmente ó por escrito.

3° La configuración de la asignatura de EpC choca definitivamente con el libre desarrollo de la personalidad de los alumnos que reconoce a todos el Artículo 10.1 de la Constitución Española que dice que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

4° La configuración de una moral única, es contraria al pluralismo, valor que también es reconocido por la Constitución Española en su Artículo 1.1 en el cual, España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

5° El Estado no puede entrometerse para formar los criterios y valores morales de los hijos en detrimento de los padres.

Los objetores afirman la actuación del Estado es contraria a las siguientes disposiciones legales:

a) El Artículo 27.3 de la Constitución Española que establece que “los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

b) El Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, señala que:

- “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

- Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

- La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

c) Al Artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece que:

- “Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las

libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

- Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.

d) El Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1966) dice que:

- “Los Estados Partes se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

e) El Artículo 5 de la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Eliminación de todas formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o Convicciones de 25 de Noviembre de 1981.

f) El Artículo 2 del protocolo adicional I al Convenio Europeo de 1950 para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

6° También los padres argumentan que procede el ejercicio de la objeción de conciencia, aunque no exista un derecho a la objeción de conciencia con alcance general (STC 161/87), puesto que está vinculada con la libertad ideológica que respalda el Artículo 16 de la Constitución Española, y al ser un derecho constitucional debe ser tutelado por los ordenamientos jurídicos. Apoyándose además, en diversas sentencias del Tribunal Constitucional, y una en concreto la STC 15/1982 en dónde se especifica que la objeción de conciencia es una

manifestación del derecho fundamental a la libertad de conciencia, que además no necesita desarrollo legal para su eficacia.²⁵

Para los padres dicha asignatura es una flagrante violación a sus derechos por imponer una moral y una educación contraria a sus convicciones, de la misma forma alegan una discriminación expresa al limitarles el derecho a sus hijos a recibir una educación religiosa conforme a sus creencias.

También se preguntan cómo al ser una asignatura obligatoria y evaluable con exámenes, como pueden medir el grado de ciudadanía de cada alumno, cuando esto solo es posible observando su comportamiento, que viene dado por principios valores que son inculcados por ellos en casa y guiados en el centro escolar, no por una asignatura que impone, que dogmatiza como deben de pensar y actuar.²⁶ Que dicha asignatura debería en su caso ser consensuadas con los padres y no impuestas obligatoriamente dentro de su currículo escolar a los alumnos, además de no existir el profesorado especializado en Educación para la Ciudadanía, como es el caso de Matemáticas, Religión, etcétera.

Concluyen sus argumentos afirmando que son los padres los únicos que deben educar para que sus hijos sean buenos ciudadanos, el centro escolar únicamente puede y debe complementar la educación cívica pero nunca intentar suplirla con unos lineamientos dictados por un Real Decreto o una Ley orgánica de educación, porque fracasará y hará que sus hijos sean marginados por no estar de acuerdo con determinados comportamientos, no todo lo legal es moral, por lo que se niegan rotundamente a permitir un adoctrinamiento impuesto por Estado con la asignatura de Educación para la Ciudadanía.

Lourdes Ruano Espina resume de la siguiente manera el sentir y las bases en que infundan sus reclamos los padres:

“Los padres alegan que la materia persigue como objetivo, explícitamente expuesto en la propia normativa que la regula, formar o conformar, la

²⁵ PRIETO SANCHIS, Luis, “Desobediencia civil y objeción de conciencia”. *Estudios de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial*. Madrid. 2007, pp. 35.-39.

²⁶ BARRANCO AVILÉS, Ma. Del Carmen, y, GARRIDO, María Isabel, *Libertad ideológica y objeción de conciencia. Pluralismo y valores en Derecho y Educación*. Madrid, Editorial Dykinson, 2011, pp. 15-33

conciencia moral de los alumnos, sobre la base de unos valores que se considera que forman parte de un mínimo común ético, y que, tal como está diseñada en los citados Reales Decretos, constituye una materia adoctrinadora, por lo que su imposición obligatoria atenta contra la libertad ideológica y religiosa a la vez que vulnera el derecho fundamental que les asiste, a elegir para sus hijos la formación moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. La peculiaridad que presenta este caso es, por tanto, que la oposición de los padres no se formula respecto a contenidos concretos de la materia, sino a su configuración en bloque, en cuanto que por sus presupuestos, orientaciones, sus objetivos, contenidos y criterios de evaluación, colisiona con tan importante derecho. Y el instrumento que han utilizado para hacer valer ese ámbito de inmunidad, que protege a los alumnos contra el posible adoctrinamiento y la imposición de una formación moral contraria a sus personales convicciones y a las de sus padres, es la declaración de objeción de conciencia ante la Administración. Para tener una idea aproximada de las dimensiones que esta reacción social está alcanzando en nuestro país, de acuerdo con los datos facilitados por Profesionales Por la Ética, se han contabilizado más de 52.000 objeciones de conciencia a la Educación para la Ciudadanía en España”.²⁷ **(VER ANEXO 2 Pag. 114).**

- Entidades que apoyan a los padres

En la lista de entidades que han apoyado a los padres en su cruzada personal, ejercer el derecho de objeción de conciencia en materia educativa, ya hay casi 70 asociaciones y plataformas de toda España. Así es como forman su web (www.objetores.org) con recursos y herramientas para orientar a todos los padres deseosos de objetar como hacerlo, noticias y artículos de opinión sobre el movimiento objetor a la EpC, foros de participación ciudadana, calendario de actos

²⁷ RUANO ESPINA, Lourdes. “Las sentencias del Tribunal Supremo del 11 de febrero de 2009 sobre objeción de conciencia a EpC”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Número 20, Año 2009, p. 4.

y movilizaciones, documentación, legislación y enlaces a las asociaciones de apoyo, de padres objetores, etcétera.

También existen otras asociaciones que apoyan a éstos múltiples padres que han optado por la objeción de conciencia como Profesionales por la Ética ¿Xq Te Callas? Plataforma de abuelos en Defensa de la Familia, Padres en Acción, Diario de un Padre Objeto, Asociación Nacional de Objeción de Conciencia (ANDOC), Hazte oír etc., todas ellas teniendo como objetivo que las administraciones respeten dicho derecho por ser un derecho constitucional.

CAPITULO 3

LA RESPUESTA DE LOS TRIBUNALES FRENTE A LAS DEMANDAS DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA ASIGNATURA EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANIA.

A partir de la implantación de la asignatura *Educación para la Ciudadanía* en el año 2006, surge el gran debate político e ideológico que subsiste hasta nuestros días. Este debate ha trascendido fronteras y ha quedado en cierta medida determinado por la posición que adoptó el Tribunal Supremo.

En los Tribunales Ordinarios hubo una fuerte división entre los Tribunales Superiores de Justicia de todas las Comunidades Autónomas que conforman el Territorio Español, aunque predominaron los fallos favorables a los padres.

Se contabilizaron alrededor de 500 sentencias, la mayor parte de Tribunales Superiores de Justicia, pero también Juzgados de lo contencioso administrativo.

El 28 de enero de 2009, tras dos días y medio de deliberaciones, y pese a no haber sido redactado el contenido de las sentencias, los magistrados de la Sala Tercera del Tribunal Supremo reunidos en Pleno, hicieron pública una nota de prensa, en la que se daba a conocer la parte dispositiva de las sentencias, idéntica en los cuatro casos, llegando a las siguientes conclusiones:

- La Sala Tercera del Tribunal Supremo en Pleno ha examinado cuatro recursos de casación, sobre el derecho a la objeción de conciencia a la asignatura Educación para la Ciudadanía... es una asignatura incluida en La Ley Orgánica de Educación, y ningún gobierno autonómico puede incumplirla, concluyendo que es una asignatura más del sistema educativo español y como tal, obligatoria para todos los estudiantes.

- El Pleno de la Sala ha llegado a la conclusión de que en los casos presentados no existe el derecho a la objeción de conciencia y así mismo ha establecido que los Decretos examinados, ambos referentes a la Educación Secundaria, por sí mismos no alcanzan a lesionar el derecho fundamental de los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Esta decisión ha sido tomada con el voto

favorable 22 de los 29 magistrados presentes. Las sentencias están pendientes de redactar y se notificarán en los próximos días.

El texto completo de las cuatro sentencias del Alto Tribunal lleva fecha de 11 de febrero de 2009 (Recursos nº 905/2008, 948/2008, 949/2008 y 1013/2008) y fue notificado a las partes el 17 de febrero, unificando de ésta manera la Jurisprudencia de Objeción de Conciencia en Materia Educativa, que ha generado centenares de causas judiciales y sentencias dispares en los Tribunales Autonómicos.

Esta Jurisprudencia ha sentado precedentes para las subsecuentes sentencias, revocando las sentencias favorables de los Tribunales Superiores de Justicia que habían fallado a favor de los padres.²⁸

De las 4 sentencias tres son sustancialmente iguales (Recursos nº 948/2008, 949/2008 y 1013/2008) , de fecha 11 y 22 de febrero de 2008, que provenían de sentencias desestimatorias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de varios padres de alumnos, que habían recurrido en contra de la resolución de el Consejero de Educación y Ciencia de Asturias, que había resuelto rechazar la declaración de objeción de conciencia a las asignaturas de Educación para la ciudadanía y los Derechos Humanos, Educación ético-cívica y Filosofía y Ciudadanía, obligando a dichos alumnos a cursar dicha asignatura, por no vulnerar los derechos fundamentales consignados en los Artículos 16.1 y 27.3 de la Constitución Española.

La cuarta sentencia (Recurso nº 905/2008), resuelve un recurso contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha de 4 de marzo de 2008, en la que se reconocía el derecho de los demandantes a ejercer la objeción de conciencia frente a la asignatura Educación para la Ciudadanía, declarando que su hijo no debía cursar dicha asignatura, quedando exento de ser evaluado de la misma. Dicha sentencia fue estimatoria en cuanto al recurso presentado por varios padres, contra la resolución de 13 de noviembre de 2007 de

²⁸ “El Tribunal Supremo da la razón a los objetores a EpC”. *Profesionales por la Ética* <http://www.profesionalesetica.org/2009/02/17/el-tribunal-supremo-da-la-razon-a-los-objetores-a-epc/>.

la Consejera de Educación de la Junta de Andalucía que no reconocía la objeción de conciencia a la asignatura EpC. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha respaldado el derecho de los padres a oponerse a que sus hijos cursen la materia de *Educación para la Ciudadanía* por ser contraria a sus convicciones religiosas y morales, en casi cuarenta sentencias.²⁹

Los recursos planteados por los padres ante los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, así como en el Tribunal Supremo se basaron en la invocación del derecho a la objeción de conciencia como elemento integrante en dos artículos de la Constitución Española:

- Artículo 16, en el cual se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
- Artículo 27.3 en donde los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

I. ARGUMENTOS A LAS CUATRO SENTENCIAS PRINCIPALES DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL

- *Antecedentes Europeos*

Consideran que lo que ayudará a la mejor solución de la controversia es tener presentes los antecedentes inmediatos de la materia escolar Educación para la Ciudadanía, como recuerda el Real Decreto 1631/2006 (anexo II).

Estos antecedentes se hallan, según los magistrados, en la Recomendación (2002)12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

También apunta que la Unión Europea incluye como objetivo de los sistemas educativos promover en la comunidad escolar el aprendizaje de los

²⁹ GÓMEZ ORFANEL, Germán. “Jurisprudencia Española sobre educación para la ciudadanía” en *Anuario de Derechos Humanos Nueva Época*, Vol. 10, Año 2009, pp. 281-283.

valores democráticos y de la participación en la ciudadanía activa, en sintonía con esa recomendación. Importa, por tanto, ver cuál es su sentido.

La Recomendación dice que la *Educación para la Ciudadanía Democrática* (*Education for Democratic Citizenship*) debe ser un objetivo prioritario de la política educativa en todos los niveles de la enseñanza.

Inspira esa orientación la preocupación por los crecientes niveles de apatía cívica y política de los ciudadanos por la falta de confianza en las instituciones democráticas y por el aumento de casos de corrupción, racismo, xenofobia, nacionalismo agresivo, intolerancia frente a las minorías, discriminación y exclusión social.

Es así como consideran esta asignatura como fundamental para promover una sociedad libre, tolerante y justa, siendo al mismo tiempo un factor de cohesión social, de mutuo entendimiento, de diálogo intercultural e interreligioso y de solidaridad que contribuye a la igualdad entre hombres y mujeres y fomenta el establecimiento de relaciones armoniosas y pacíficas entre los pueblos así como la defensa y el desarrollo de la sociedad y de la cultura democráticas.

Entre los objetivos educativos y contenidos de esta materia incluye:

- 1º. Estimular los enfoques y acciones multidisciplinares que combinen la educación cívica y política con la enseñanza de historia, filosofía, religiones, idiomas, ciencias sociales y de todas las disciplinas que tengan implicaciones éticas, políticas, sociales, culturales o filosóficas.
- 2º. Combinar la adquisición de conocimientos, actitudes y destrezas dando prioridad a los que reflejan los valores fundamentales del Consejo de Europa, especialmente los Derechos Humanos y el Estado de Derecho.
- 3º. Prestar particular atención a la adquisición de actitudes necesarias para la vida en las sociedades multiculturales respetuosas con las diferencias y preocupadas por su medio ambiente.

Para lograr esos fines, la mencionada recomendación piensa en enfoques educativos y métodos que enseñen a convivir democráticamente y a combatir el nacionalismo agresivo, el racismo y la intolerancia y a eliminar la violencia y las

ideas y conductas extremistas y que procuren la adquisición de estas competencias básicas (*key competences*) o habilidades o destrezas que son:

- “Superar conflictos de forma no violenta.
- Argumentar en defensa del propio punto de vista.
- Escuchar, comprender e interpretar los argumentos de los demás; d) reconocer y aceptar las diferencias.
- Escoger entre opciones distintas, considerar las alternativas y someterlas a análisis ético.
- Asumir responsabilidades compartidas.
- Establecer relaciones constructivas, no agresivas, con otros.
- Desarrollar una aproximación crítica a la información, a las corrientes de pensamiento y a los conceptos filosóficos, religiosos, sociales, políticos y culturales, al tiempo que se mantiene el compromiso con los valores y principios fundamentales del Consejo de Europa”.

La participación activa de todos los implicados en la educación, la promoción del ethos democrático, el fomento del estudio y de la iniciativa personal, la combinación de la teoría y la práctica y la colaboración cívica (*civic partner ship*) entre la escuela, la familia, la comunidad, los centros de trabajo y los medios de comunicación, se hallan entre los criterios que han de guiar la enseñanza de esta materia.

Esta Recomendación fue seguida por otros documentos. Entre ellos, el elaborado por el Comité *ad hoc* para la Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, también del Consejo de Europa, el 14 de marzo de 2006, que insistirá en la importancia de los entornos educativos éticos y democráticos, en la escuela y fuera de ella, y de promover la perspectiva de género en la educación.

La Unión Europea también ha resaltado la importancia que en el sistema educativo tienen las denominadas competencias sociales y cívicas. Así, la Recomendación Conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las Competencias clave para el aprendizaje permanente (18 de diciembre de 2006), formula directrices que enlazan con las sentadas por el Consejo de Europa.

De esta manera se atribuye suma importancia al conocimiento de los conceptos básicos relativos al individuo, al grupo, a la organización del trabajo, a la igualdad y la no discriminación entre hombres y mujeres, la sociedad y la cultura. Se resalta la necesidad de comunicarse de una manera constructiva, mostrando tolerancia a los diferentes puntos de vista, siendo capaces de gestionar el estrés y la frustración expresándolos de una manera constructiva. Todo esto, desde la seguridad y la integridad de uno mismo. Las personas deben interesarse por el desarrollo socioeconómico, la comunicación intercultural, la diversidad de valores y el respeto a los demás, con una disposición a superar los prejuicios y a comprometerse en sociedad.

Las capacidades de esta competencia cívica guardan relación, subraya la Recomendación, con la habilidad para interactuar eficazmente en el ámbito público y para manifestar solidaridad e interés por resolver los problemas que afecten a la comunidad. Conlleva la reflexión crítica y creativa y la participación constructiva en las actividades de la comunidad, así como la toma de decisiones mediante el ejercicio del voto. Fomentando una actitud positiva, con pleno respeto a los derechos humanos, destacando la igualdad como base de la democracia, respetando los valores de las distintas religiones o grupos étnicos.

Esta actitud, continua la Recomendación, incluye, la voluntad de participar en la toma de decisiones democráticas a todos los niveles, persiguiendo una cohesión en la comunidad. Sin olvidar el sentido de pertenencia a la propia localidad, al propio país, a la UE y a Europa en general y al mundo.

La participación constructiva de la que hablan el Consejo y el Parlamento Europeo incluye las actividades cívicas y el apoyo a la diversidad y a la cohesión sociales y al desarrollo sostenible, así como la voluntad de respetar los valores y la intimidad de los demás.³⁰

³⁰ *Recurso Núm.: 905/2008 Fecha de Sentencia: 11/02/2009 Fundamento de Derecho Quinto*

- **Competencias educativas del Estado**

Consideran que es prioritario *fijar el alcance de los Arts.16.1 y 27.3 CE*, haciendo hincapié en el pluralismo, la relevancia de los derechos fundamentales y el papel del Estado en la educación.

a) *Pluralismo*

Consignado en el Art. 1.1 Constitución Española en el que España se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. En dónde se reconoce la diversidad de concepciones existentes en la vida individual y colectiva de los ciudadanos, que ejercen su libertad individual, y al mismo tiempo el establecimiento de unas bases jurídicas e institucionales que posibiliten su exteriorización y su respeto, contribuyendo así a la paz social, y asegurando un adecuado funcionamiento del sistema democrático. Llegando a la conclusión de que el pluralismo político es un valor fundamental y un requisito del Estado Democrático (STC 12/1982)³¹.

La importancia de la actividad educativa en relación con el pluralismo es obvia: constituye un esencial instrumento para garantizar su efectiva vivencia en la sociedad. De ésta manera la actividad educativa transmite a los alumnos la realidad de la diversidad de concepciones sobre la vida individual y colectiva, para que sepan valorar y respetar dicha diversidad.

b) *Derechos Fundamentales*

Están consignados en el Art. 10 Constitución Española:

1.- La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2.- Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración

³¹ PRIETO SANCHIS, Luis, "Libertad y Objeción de Conciencia. STC 15/1982, de 23 de abril" en *Persona y Derecho*, Pamplona, No. 54, 2006, pp. 259-271.

Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

En cuanto a los Derechos Fundamentales, como resulta de la lectura del Art. 10 de la CE, son el espacio de libertad y respeto individual que es necesario para que la dignidad de la persona, principal fundamento del orden político y de la paz social, sea una realidad viva y no una mera declaración formal. Como consecuencia de esta importancia, claro es que la actividad educativa no podrá desentenderse de transmitir los valores morales que subyacen en los derechos fundamentales o son corolario esencial de los mismos.

c) Papel del Estado en la asignatura de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos.-

Por lo que se refiere al papel del Estado en dicha asignatura, el referente constitucional lo ofrecen dos artículos de la Constitución:

1º. Art. 27.5 CE en donde los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes. Es decir impone a los poderes públicos una obligada intervención en la educación

2º. Art. 27.2 CE que dispone que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

Hay una clara vinculación entre enseñanza y democracia, y esta además de ser un mecanismo para la constitución de los poderes públicos es un esquema de principios y valores.

De la interpretación de los preceptos constitucionales del Art. 27.2 y 27.5 CE surgen 3 consecuencias:

1. La actividad del Estado en materia de educación es obligada.
2. Esa intervención tiene como fin instruir e informar sobre los valores necesarios para el buen funcionamiento del sistema democrático.

3. Dicho cometido del Estado se lleva a cabo en toda clase de enseñanza, la pública y la privada.

Según la Constitución es el Estado quien transmite los conocimientos. Pero por un lado, están los valores que constituyen el sustrato moral del sistema constitucional y aparecen recogidos en normas jurídicas vinculantes, representadas principalmente por las que reconocen los derechos fundamentales. Y, por otro, está la explicación del pluralismo de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones, lo que comporta, a su vez, informar, que no adoctrinar, sobre las principales concepciones culturales, morales o ideológicas que, más allá de ese espacio ético común, pueden existir en cada momento histórico dentro de la sociedad y, en aras de la paz social, transmitir a los alumnos la necesidad de respetar las concepciones distintas a las suyas pese a no compartirlas.³²

La diferenciación que acaba de hacerse marca los límites que tiene la actuación del Estado en materia educativa y, sobre todo, acota el terreno propio en que regirá la proscripción de adoctrinamiento que sobre él pesa por la neutralidad ideológica a que viene obligado. Es decir, no podrá hablarse de adoctrinamiento cuando la actividad educativa esté referida a esos valores morales subyacentes en las normas antes mencionadas porque, respecto de ellos, será constitucionalmente lícita su exposición en términos de promover la adhesión a los mismos. Por el contrario, será exigible una posición de neutralidad por parte del poder público cuando se esté ante valores distintos de los anteriores. Estos otros valores deberán ser expuestos de manera rigurosamente objetiva, con la exclusiva finalidad de instruir o informar sobre el pluralismo realmente existente en la sociedad acerca de determinadas cuestiones que son objeto de polémica.

Y una última puntualización es conveniente. La actividad educativa del Estado, cuando está referida a los valores éticos comunes, no sólo comprende su difusión y transmisión, también hace lícito fomentar sentimientos y actitudes que favorezcan su vivencia práctica.

³² RUIZ-GIMÉNEZ Cortés / RUIZ-GIMÉNEZ Arrieta, "Comentarios a la Constitución Española de 1978", <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/articulo-10-derechos-fundamentales-persona-331366>

Lo hasta aquí expuesto nos lleva directamente al examen de los problemas restantes, referentes al alcance y límites del derecho a la libertad ideológica y religiosa proclamado en el Art. 16.1 CE. Respecto de este derecho debemos decir que está constituido básicamente por la posibilidad reconocida a toda persona de elegir libremente sus concepciones morales o ideológicas y de exteriorizarlas, con la garantía de no poder ser perseguido o sancionado por ellas. Este derecho no es necesariamente incompatible con una enseñanza del pluralismo que transmita la realidad social de la existencia de concepciones diferentes.

La compatibilidad será de apreciar siempre que la exposición de esa diversidad se haga con neutralidad y sin adoctrinamiento. Es decir, dando cuenta de la realidad y del contenido de las diferentes concepciones, sin presiones dirigidas a la captación de voluntades a favor de alguna de ellas. Y así tendrá lugar cuando la enseñanza sea desarrollada con un sentido crítico, por dejar bien clara la posibilidad o necesidad del alumno de someter a su reflexión y criterio personal cada una de esas diferentes concepciones.

Vinculado a lo anterior, aparece en el Art. 27.3 CE el derecho de los padres a elegir la orientación moral y religiosa que debe estar presente en la formación de sus hijos. Está referido al mundo de las creencias y de los modelos de conducta individual que, con independencia del deber de respetar esa moral común subyacente en los derechos fundamentales, cada persona es libre de elegir para sí y de transmitir a sus hijos.

Los derechos establecidos en los Arts. 16.1 y 27.3 implican un límite a la actividad educativa del Estado. En efecto, el Estado, en el ámbito correspondiente a los principios y la moral común subyacente en los derechos fundamentales, tiene la potestad y el deber de impartirlos. Sin embargo, siempre con neutralidad sin ningún adoctrinamiento, para, de esta forma, respetar el espacio de libertad consustancial a la convivencia constitucional.³³

Otro derecho fundamental proclamado en la Constitución, en que se basan los argumentos de la parte actora, es la libertad ideológica y religiosa que se

³³ *Recurso Núm.: 905/2008 Fecha de Sentencia: 11/02/2009 Fundamento de Derecho Sexto.*

encuentra consignado en el Art. 16.1 CE en el que se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Este derecho es compatible, con una enseñanza de concepciones diferentes, siempre y cuando se lleve a cabo con neutralidad y sin adoctrinamiento, sin pretensiones de captar voluntades; con un sentido crítico, dejando al alumno reflexionar y dar su apreciación personal de las diferentes concepciones.

Como último derecho fundamental mencionado en estas sentencias se encuentra el consignado en el Art. 27.3 CE en donde los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Es el derecho a la libertad que tiene cada persona de elegir sus propias creencias, sus modelos de conducta, e inculcarlos a sus hijos.

Es así como los derechos mencionados en el Art. 16.1 y 27.3 CE, son en sí un límite a la actividad educativa del Estado, lo cual implica que los planteamientos ideológicos, morales y religiosos de cada persona, que den lugar a diferencias o debates sociales, deben ser expuestos por el centro educativo correspondiente de una manera neutral, sin ningún adoctrinamiento.

Después de analizar el pluralismo, los derechos fundamentales y el papel del Estado en materia educativa, los magistrados concluyen, que lo anterior debía ser suficiente para fundamentar que la Educación para la Ciudadanía, es una asignatura ajustada a derecho, y que a pesar de que los padres alegaron falta de información sobre el contenido de dicha asignatura, es incierto puesto que los reglamentos estatales y autonómicos relativos a EpC fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado (BOE). Llegando a la conclusión de que el *deber jurídico de cursar la materia Educación para la Ciudadanía es un deber jurídico válido*.³⁴

³⁴ *Recurso Núm.: 905/2008 Fecha de Sentencia: 11/02/2009 Fundamento de Derecho Séptimo*

- ***Existencia o no, de un derecho de objeción de conciencia frente a Educación para la Ciudadanía.***

El derecho de objeción de conciencia en materia educativa se trata de justificar por parte de los padres objetores, por 2 caminos:

- 1º. Por el Art. 16.1 Constitucional, como un derecho a la objeción de conciencia de alcance general.
- 2º. Por el Art. 27.3 Constitucional como un derecho de objeción de conciencia específico.

a) *Derecho a la objeción de conciencia de alcance general.*

En cuanto a el derecho a objeción de conciencia de alcance general, la Constitución únicamente hace referencia a tal derecho, en el Art. 30.2 en donde se detalla que es la ley quien fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, una prestación social sustitutoria. Por lo que en este artículo se concluye que el servicio militar es el único supuesto de reconocimiento expreso del derecho a la objeción de conciencia.³⁵

Concluyen que si existiera un derecho de objeción de conciencia de alcance general en el Art. 16.1 Constitucional, no existiría la excepción de un derecho a la objeción de conciencia en el servicio militar.

El hecho de tener las creencias e ideología que se deseen, no implica que se pueden comportar conforme a sus creencias, tienen un límite específico establecido en el Art. 16.1 que es *el mantenimiento del orden público protegido por la ley*, por lo que la forma de comportarse de acuerdo a sus creencias, está delimitado a donde comienza el orden público. Dicho mandato, de *obediencia al derecho*, viene dado por el Art. 9.1 Constitucional que puntualiza que los

³⁵ LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando, "La objeción de conciencia al servicio militar: un problema persistente en la construcción del Derecho Constitucional español" en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 11, Núm. 32, 1991.pp. 283-304.

ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, por lo que, reconocer un derecho a la objeción de conciencia de alcance general basándose en el Art. 16.1 Constitucional, sería como hacer depender la eficacia de las normas jurídicas de su conformidad o no con cada conciencia individual, lo cual sería contrario a los fundamentos del Estado democrático de derecho.

Es así como se descarta que el Art. 16.1 de la Constitución, da bases para afirmar que exista un derecho a la objeción de conciencia de alcance general, por lo que se analiza a continuación si éste tendría algún fundamento en la jurisprudencia o en algún instrumento internacional.

- *Precedentes jurisprudenciales*

Respecto a los precedentes jurisprudenciales, se mencionan tres en concreto:

- 1) STC 53/1985, que se refiere a la despenalización del aborto en determinadas situaciones, afirma que el personal sanitario puede oponerse a practicarlo alegando razones de conciencia. Es un caso específico, y no se extraería de aquí un principio general.
- 2) STC 154/2002, relativa a la condena penal de unos padres que se negaron a una transfusión sanguínea a su hijo por sus creencias, y trajo como consecuencia que éste falleciera. En este caso el Tribunal Constitucional consideró que dicha condena penal era una violación a la libertad religiosa de los padres, dando a entender que la libertad religiosa se refleja en el modo de comportarse. Esta sentencia tampoco implica un principio general debido a que se refiere a creencias religiosas, no morales en general, y es una sentencia aislada de un caso concreto.
- 3) STC 177/1996 y 101/2004, que trataron la cuestión de la obligatoriedad de asistencia por parte de funcionarios a actos religiosos, con carácter oficial. En la primera sentencia el caso de un militar y la segunda de un miembro del Cuerpo Nacional de Policía, dándose el caso de una violación a su libertad religiosa, lo cual se aleja de ser un supuesto de objeción de conciencia.

Es así como la jurisprudencia constitucional española no ofrece bases para afirmar la existencia de un derecho a la objeción de conciencia de alcance general; es más los magistrados, siguiendo una línea similar en múltiples sentencias referidas a EpC, opinan que el único artículo que puede traerse a colación en cuanto al alcance general de la objeción de conciencia, es el Art. 10.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en donde se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, circunscribiendo su eficacia a aquellos supuestos en que los Estados apliquen derecho de la Unión Europea. El Art. 10.2 de la Carta, además, requiere expresamente una *interpositio legislatoris* para desplegar sus efectos, por lo que no admite un derecho a la objeción de conciencia en ausencia de ley que lo regule. En los tratados internacionales suscritos por España cabe hallar fundamento para un derecho a la objeción de conciencia con alcance general.

En la Constitución surge tácitamente un derecho a quedar eximido del cumplimiento de algún deber jurídico válido. Pero son circunstancias verdaderamente excepcionales. En efecto, tanto cuando se trata del servicio militar obligatorio, como de la intervención en el aborto en los supuestos despenalizados, se percibe con absoluta nitidez la contraposición radical entre la conciencia de quienes pretenden ser eximidos de su cumplimiento y unos deberes jurídicos bien precisos.

Sin embargo en caso de la objeción de conciencia en materia educativa, no existe esa claridad existente en los casos de aborto o servicio militar ya que los demandantes no conocen con exactitud el contenido de la materia frente a la que desean objetar, siendo una novedad en tribunales y fuera de ellos.³⁶

b) Derecho a la objeción de conciencia específico

Descartada la existencia de un derecho a la objeción de conciencia con alcance general, queda por examinar si existe un derecho a la objeción de

³⁶ *Recurso Núm.: 905/2008 Fecha de Sentencia: 11/02/2009 Fundamento de Derecho Octavo*

conciencia circunscrito al ámbito educativo, sobre la base del Art. 27.3 Constitucional. Dicho de otra manera, se trata de determinar si el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones permitiría oponerse por razones de conciencia para quedar eximidos los alumnos de cursar una materia como Educación para la Ciudadanía.

Los padres argumentaron en sus recursos la existencia de jurisprudencia internacional, en el tema que nos atañe. Hay dos sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que según algunos se orientan en ésta dirección:

- Caso Folguero (Noruega) 20 de junio de 2007
- Caso Hasan Zengin (Turquía) 9 de octubre de 2007

En ambos casos el problema se centraba en la enseñanza de la religión luterana, (Folguero) y en el caso de la islamista sunnita (Hasan Zengin), en asignaturas obligatorias de carácter cultural, donde los alumnos independientemente de profesar estas creencias o no, no tenían dispensa de ser eximidos de cursar dicha asignatura.

El TEDH consideró que obligar a determinados alumnos a cursar estas asignaturas controvertidas, vulneraba el Artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, basándose en lo siguiente:

1. “Las asignaturas que incluyen religión filosofía y moral, pueden ser obligatorias siempre y cuando estén configuradas de tal modo, que se ajusten a los principios de objetividad, exposición crítica y respeto del pluralismo.
2. Cuando dichas asignaturas tiendan al adoctrinamiento religioso ó moral, lesionan el derecho de los padres a elegir la formación moral y religiosa de sus hijos.
3. En ambos casos el currículo de las asignaturas, está enfocado en el caso de Noruega hacia el cristianismo, y en Turquía al islamismo, sin existir dispensa a alumnos de otras creencias”³⁷.

³⁷ *Íbid.*

Por otro lado estas dos sentencias no son argumentos de fondo para justificar una objeción de conciencia en materia educativa, puesto que se refieren a la enseñanza obligatoria de una determinada religión. Situación impensable en España, que es un país aconfesional, en donde la asignatura de religión es optativa.

Dichas sentencias no obligan al Estado a reconocer una objeción de conciencia en asignaturas de carácter religioso propias de países confesionales, sino que otorgan una dispensa de cursarlas.

Independientemente de la jurisprudencia del TEDH, el Art. 27.3 de la Constitución Española, no contempla que los padres tengan derecho a objetar en materia educativa, puesto que dicho precepto constitucional únicamente reconoce el derecho a los padres de elegir la educación religiosa y moral de sus hijos, pero no sobre asignaturas ajenas a éstas, como es el caso de Educación para la Ciudadanía, en donde se enseñan temas relativos a la organización y funcionamiento de la democracia constitucional, los derechos fundamentales y usos sociales establecidos, siempre y cuando éstos incidan sobre problemas morales, dejando fuera la religión, que es un tema individual, ajeno a la totalidad de la ciudadanía.

Es indiscutible que los padres no tienen un *derecho ilimitado* a oponerse a la programación de la enseñanza por el Estado, pero lo que si pueden hacer es pedir que se anulen las normas reguladoras de una asignatura obligatoria, cuando ésta invada su derecho a decidir la enseñanza que en materia religiosa o moral deben tener sus hijos, lo anterior sin pedir dispensas o exenciones al respecto.

Cuando una asignatura es ajustada a derecho y su finalidad es educar a los ciudadanos, autorizar exenciones o dispensas individuales, sería como poner en tela de juicio esa *ciudadanía* para la que se aspira a educar. En un Estado democrático de derecho, el estatuto de los ciudadanos es el mismo para todos, independientemente de sus creencias religiosas y morales, y mientras éstas sean respetadas, no hay razones constitucionales para oponerse a una asignatura

obligatoria como la Educación para la Ciudadanía, que tiene como finalidad formar a la ciudadanía.³⁸

Así, dado que tampoco existe un específico derecho a la objeción de conciencia en el ámbito educativo, hay que concluir que la sentencia impugnada reconoce un derecho inexistente en el ordenamiento jurídico español.³⁹

- Contenido del currículo escolar de Educación para la Ciudadanía.

Cada una de las etapas ó enseñanzas del sistema educativo, está dotado de un currículo integrado por el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación (Art. 6 LOE). En la medida en que los reglamentos reguladores de la asignatura Educación para la Ciudadanía se sirven de una terminología específica, recargada en exceso, pueden inducir a dudas respecto a su alcance. Por lo que sus contenidos deben irse concretando a través de cada centro educativo, y analizando que textos utilizan, así como la manera de exponerse de dichos contenidos, de manera que no se caiga en un adoctrinamiento, por no tener objetividad, exposición crítica y respeto al pluralismo.

Y en particular, cuando proyectos, textos o explicaciones incurran en tales propósitos desviados de los fines de la educación, ese derecho fundamental les hace acreedores de la tutela judicial efectiva, preferente y sumaria que han de prestarles los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, los cuales habrán de utilizar decididamente, cuando proceda, las medidas cautelares previstas en la Ley de la Jurisdicción para asegurar que no pierdan su finalidad legítima los recursos que se interpongan.

El hecho de que la materia de Educación para la Ciudadanía sea ajustada a derecho y que el deber jurídico de cursarla sea válido, no autoriza a la Administración educativa -ni tampoco a los centros docentes, ni a los profesores, a

³⁸ ZENTENO LÓPEZ, Ruth, "Reflexiones Sobre La Objeción de Conciencia" en *El Mundo del Abogado*, México, Año 8, No. 81, enero 2006, pp. 54-56.

³⁹ *Recurso Núm.: 905/2008 Fecha de Sentencia: 11/02/2009 Fundamento de Derecho Noveno.*

imponer ó inculcar, ni siquiera de manera indirecta, puntos de vista sobre cuestiones morales que en la sociedad española son controvertidas.

Ello es consecuencia del pluralismo, consagrado como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, y del deber de neutralidad ideológica del Estado, que prohíbe a éste incurrir en cualquier forma de proselitismo. Las materias que el Estado, en su irrenunciable función de programación de la enseñanza, califica como obligatorias no deben ser pretexto para tratar de persuadir a los alumnos sobre ideas y doctrinas que - independientemente de que estén mejor o peor argumentadas - reflejan tomas de posición sobre problemas sobre los que no existe un generalizado consenso moral en la sociedad española. En una sociedad democrática, no debe ser la Consejería de Educación, ni los centros docentes, ni los profesores, quienes se erijan en árbitros de las cuestiones morales controvertidas. Estas pertenecen al ámbito del libre debate en la sociedad civil, al de las conciencias individuales. Todo ello implica que cuando deban abordarse problemas de esa índole al impartir la materia Educación para la Ciudadanía, es exigible la más estricta objetividad y el más prudente distanciamiento.⁴⁰

II. COMENTARIOS Y REFLEXIONES DE LAS SENTENCIAS

1.- *Liberlex* es una comunidad abierta de individuos deseosos de transmitir su conocimiento sobre el pasado y presente. Sobre el particular apuntan lo siguiente:

Sobre esta cuestión, con fecha 11 de febrero de 2009, se ha dictado Sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (ponente: Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Jiménez). Pero el conflicto se traslada ahora a las concreciones de contenidos y los desarrollos, caso por caso, que se hagan por las autoridades educativas autonómicas, centros y docentes, incluyendo los libros de texto de la asignatura.

El punto central de dicha Sentencia versa sobre la existencia o no de un derecho a la objeción de conciencia con respecto a la materia Educación para la

⁴⁰ *Recurso Núm.: 905/2008 Fecha de Sentencia: 11/02/2009 Fundamento de Derecho Décimo*

Ciudadanía. El TS descarta la existencia de un derecho a la objeción de conciencia con alcance general en nuestro ordenamiento jurídico y considera que tampoco existe un específico derecho a la objeción de conciencia en el ámbito educativo (FJ 9). Resumida así, y conociendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, podría juzgarse que la sentencia es un puro disparate, como lo sería también sostener que la asignatura en su conjunto, y sin distinción de contenidos y desarrollos, es, sin más, objetable.

Pero la sentencia está llena de matices y precisiones; tantos que puede ser presentada igualmente como una victoria de los padres que han defendido que sus hijos no pueden ser adoctrinados sobre contenidos morales al cursar dicha asignatura. Hay un espacio acotado donde impera la neutralidad ideológica de las autoridades educativas y la proscripción de adoctrinamiento, como también hay remedios preferentes y sumarios, con sus correspondientes medidas cautelares, frente a injerencias ilegítimas que traten de captar voluntades y lograr adhesiones del alumnado, lesionando los derechos fundamentales de los Artículos 16.1 y 27.3 de la Constitución. Y aquí es donde el TS da entrada a toda una batería de argumentos, distinciones y advertencias que son tan importantes y extensas como las que llevan al juzgador a descartar un derecho ilimitado a la objeción de conciencia.

El Tribunal Supremo ha optado por la tesis conciliadora, y la sentencia es, al mismo tiempo, un no pero sí y un sí pero no. Pese a lo difundido por los medios de comunicación, ni siquiera puede afirmarse que el TS haya negado rotundamente que la objeción de conciencia tenga cabida frente a una determinada asignatura, dependerá de qué y cómo. No es sorprendente, por tanto, que el TS haya considerado importante aclarar que no excluye de raíz que, en circunstancias verdaderamente excepcionales, no pueda entenderse que de la Constitución surge tácitamente un derecho a quedar eximido del cumplimiento de algún deber jurídico válido, pero esas circunstancias verdaderamente

excepcionales, dice el TS no han quedado acreditadas en el presente caso (FJ 8).⁴¹

2.- Según *Profesionales para la Ética*, asociación que ha jugado un papel importantísimo desde las primeras objeciones, las cuatro sentencias deniegan la posibilidad de objetar a Educación para la Ciudadanía pero favorecen las pretensiones de los padres objetores en los siguientes aspectos:

1°.- Dejan abierta la posibilidad de solicitar que se anulen las normas reguladoras de una asignatura obligatoria si esta invadiera el derecho de los padres a decidir la enseñanza que deben recibir sus hijos en materia religiosa o moral.

2°.- Si se demostrara que hay adoctrinamiento en el proyecto educativo y de los textos, podrá pedirse a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo cuantas medidas fuesen necesarias para el cese inmediato de esa actividad.

3°.- El hecho de que EpC sea ajustada a Derecho no autoriza a la Administración ni a los centros ni a los profesores a inculcar puntos de vista determinados sobre cuestiones morales que son controvertidas en la sociedad española.

Cabe destacar que en el recurso correspondiente a Andalucía, han emitido votos particulares discrepantes de la Sentencia 10 magistrados: Juan José González Rivas, Manuel Campos Sánchez-Bordona, Emilio Frías Ponce, Jesús Ernesto Peces Morate, Mariano de Oro-Pulido López, Pedro José Yagüe Gil, Juan Gonzalo Martínez Micó, José Manuel Sieira Miguez, José Díaz Delgado y Celsa Pico Lorenzo.

Para Jaime Urcelay, Presidente de Profesionales por la Ética, es evidente que el Tribunal Supremo ha atendido el fondo de las demandas presentadas por los padres al darles nuevos argumentos jurídicos para defenderse del adoctrinamiento escolar. Por tanto, la batalla jurídica a favor de la libertad de educación e ideológica no ha hecho más que empezar porque la objeción de

⁴¹ “Objeción de conciencia frente a Educación para la Ciudadanía: No pero Sí; Sí pero No” <http://www.liberlex.com/index.php/component/content/article/168-sts-educa-ciud>

conciencia no es un fin en sí misma sino un medio. Como siempre hemos afirmado, estaremos al lado de los padres que quieran seguir adelante en defensa de sus derechos fundamentales.

Selección de fundamentos jurídicos de las sentencias del Tribunal Supremo favorables a los padres objetores:

- Los proyectos, textos y explicaciones relativos a Educación para la Ciudadanía no podrán incurrir en adoctrinamiento. Y si lo hicieran, se podrá acudir a la tutela judicial efectiva en los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

- El deber de cursar Educación para la Ciudadanía no autoriza a la Administración educativa, ni tampoco a los centros docentes, ni a los concretos profesores, a imponer o inculcar, ni siquiera de manera indirecta, puntos de vista determinados sobre cuestiones morales que en la sociedad española son controvertidas.

- Las asignaturas obligatorias no deben ser pretexto para tratar de persuadir a los alumnos sobre ideas y doctrinas que – independientemente de que estén mejor o peor argumentadas - reflejan tomas de posición sobre problemas sobre los que no existe un generalizado consenso moral en la sociedad española.

- En una sociedad democrática, no debe ser la Administración educativa – ni tampoco los centros docentes, ni los concretos profesores – quien se erija en árbitro de las cuestiones morales controvertidas.”⁴²

3.- Para **Lourdes Ruano Espina**, Catedrática de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado, Facultad de Derecho, Universidad de Salamanca las siguientes reflexiones son importantes:

1ª.- La argumentación de las sentencias, que ha sido aprobada por la mayoría del Pleno, con diez votos particulares, se apoya en una doble premisa:

- La primera, parte de que del Art. 16 de la Constitución no se deriva un derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes jurídicos válidos, de lo que deducen los magistrados que no existe un derecho a la objeción de conciencia con alcance general, más que en los casos en

⁴²“El Tribunal Supremo da la razón a los objetores a EpC”, *Profesionales por la Ética*, <http://www.profesionalesetica.org/2009/02/el-tribunal-supremo-da-la-razon-a-los-objetores-a-epc>

que esté reconocido explícitamente por el legislador, teoría que contradice la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y supone desconocer una nutrida jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No se cierra, sin embargo, por completo la puerta al posible reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia, por vía legislativa o jurisprudencial, y se admite que en circunstancias verdaderamente excepcionales, pueda entenderse que de la Constitución surge tácitamente un derecho a quedar eximido del cumplimiento de algún deber jurídico válido.

- La segunda premisa hace referencia al papel que la Constitución asigna al Estado en materia de educación, en el Art. 27. Al interpretar conjuntamente los apartados 2º y 5º de este precepto, las sentencias incurren en un grave error, porque una cosa es afirmar que el Estado tiene competencias en la programación general de la enseñanza, en orden a asegurar que ésta llegue a todos, y pueda contribuir a la consecución del objetivo último que persigue la educación, cual es el pleno desarrollo de la personalidad, en el respeto a los derechos y libertades fundamentales y a los principios democráticos, y otra bien distinta es entender que el Estado asume en cuanto tal la actividad educativa.

2ª.- La anterior confusión lleva a los magistrados a considerar que la actividad educativa del Estado no podrá desentenderse de transmitir los valores morales que subyacen en los derechos fundamentales reconocidos por la ley positiva (principalmente la Constitución y las Declaraciones de Derechos) y que la mayoría de la Sala, en consonancia con la opinión del Gobierno plasmada en las normas reglamentarias de enseñanzas mínimas, entiende que forman parte de una ética pública o moral común, en contraposición a la ética privada individual. Sin embargo, la admisión de la doble ética – pública y privada - constituye un postulado ideológico, objeto de un amplio debate doctrinal, que carece de apoyo constitucional. Pero además, sobre estos valores que forman parte de esa pretendida ética común, se considera legítima la actividad educativa del Estado no

sólo cuando comprenda su difusión y transmisión, sino también la que promueva la adhesión del alumno y el fomento de sentimientos y actitudes que favorezcan su vivencia práctica, lo que excede el contenido del Art. 27.2 CE que se limita a exigir el respeto a los principios democráticos y a los derechos y deberes fundamentales, y además contradice la jurisprudencia ya consolidada del Tribunal Constitucional, que afirma que en nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de democracia militante.

3ª.- Desde los anteriores planteamientos, y pese a la opinión discrepante de varios magistrados, la mayoría de la Sala ha optado por hacer prevalecer la defensa de las competencias educativas del Estado en la imposición de esa pretendida ética común, con base en el Art. 27, 2 CE, frente a los derechos fundamentales garantizados por la propia Constitución (Arts. 16, 1 y 27, 3), la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, la Declaración Universal de Derechos Humanos y numerosos textos y tratados internacionales, así como la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, nos encontramos ante una cuestión de límites. Los derechos fundamentales y las libertades públicas deben entenderse como límite a la acción del Estado y los poderes públicos, y no al contrario. El propio legislador constituyente estableció un ámbito, relativo a la educación religiosa y moral, que está excluido de la competencia de los poderes públicos y vedado, por tanto, a la acción educativa del Estado.

Desde el planteamiento iuspositivista que predomina en la argumentación de las sentencias –coincidente con el de las normas reglamentarias del Gobierno– parece lógico que el Tribunal olvide que los derechos fundamentales no son artificios que crea la Constitución, sino que son anteriores a ésta. En concreto, el derecho que asiste a los padres de elegir para sus hijos la formación moral que esté de acuerdo con sus convicciones, nace del mismo momento y por el mismo hecho de la paternidad, como un derecho primario que tienen los padres de cuidar de la educación de sus hijos, que deriva a su vez de un deber natural hacia ellos

4ª.- La resolución de la controversia sometida al juicio del Tribunal, debería haber llevado a los magistrados a realizar un juicio de ponderación entre la eventual colisión del deber impuesto por las normas educativas, y que se

considera apriorísticamente válido, y las razones de conciencia invocadas por los padres, que alegan que dicha normativa carece de la objetividad y neutralidad que debe presidir el sistema educativo y vulnera los derechos fundamentales a la libertad ideológica y religiosa y el derecho que les asiste de elegir para sus hijos la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, dentro y fuera del ámbito escolar. La valoración de los derechos y deberes en conflicto requería un análisis detenido de los Reales Decretos que establecen las enseñanzas mínimas, que han eludido realizar los magistrados. Sin embargo, de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación que configuran el currículo de la materia, tal como ha sido diseñado por las normas reglamentarias, se advierten aspectos que implican la formación de una conciencia moral del alumno, que va más allá de la mera formación en valores constitucionales (como exigían los Dictámenes del Consejo de Estado) para inmiscuirse en el fundamento mismo de la moral personal, el control de las emociones, los sentimientos, los hábitos de los menores, su propia intimidad, lo afecta a opciones morales esencialmente personales e invade un ámbito que está excluido por el propio constituyente a la acción educativa del Estado.

La regulación e imposición, a través del sistema educativo, de cuestiones como la identidad personal, la construcción de la conciencia moral, etc., desde planteamientos propios del positivismo jurídico, el relativismo moral y la teoría de género (como se deduce del análisis de las normas reglamentarias) suscita serias dudas acerca las siguientes cuestiones, no resueltas en casación, aunque sí planteadas por algunos magistrados discrepantes:

- 1) Si el texto reglamentario tiene habilitación normativa suficiente, ya que la Ley Orgánica 2/2006 de Educación sólo insiste en el derecho de elección por los padres de la educación moral de sus hijos;
- 2) Si, al contener las normas reglamentarias, las citadas referencias, que inciden en el contenido constitucional del Art. 16, 1 CE, el rango normativo utilizado es el correcto; y
- 3) Si los Reales Decretos tienen cobertura legal, al establecer el carácter obligatorio de la disciplina, que no exigía la Ley Orgánica 78.

5ª.- Las sentencias han establecido unos criterios de interpretación para que las normas reguladoras de la materia *Educación para la Ciudadanía*, en su ambigüedad y confusión, puedan considerarse ajustadas a Derecho.

Se afirma que ni la Administración educativa, ni los centros ni los profesores pueden imponer o inculcar puntos de vista determinados sobre cuestiones morales que en la sociedad son controvertidas, y se establece que en el ulterior desarrollo que deben experimentar los contenidos de la materia, de ningún modo puedan deslizarse en el adoctrinamiento, por prescindir de objetividad, exposición crítica y respeto al pluralismo. Pero pese al intento de blindar el derecho de los padres, cuando se trate de transmitir cuestiones morales que son objeto de discusión en la sociedad, la solución articulada resulta claramente insuficiente. Sólo desde una interpretación significativamente reductora del Art. 27, 3 de la Constitución puede entenderse que la garantía que proporciona a los padres resulte compatible con la imposición de una materia, cuyos objetivos, contenidos y criterios de evaluación persiguen la formación de la conciencia moral de los alumnos, desde planteamientos que no sólo no comparten, sino que rechazan, precisamente por ser contrarios a sus convicciones, en las que quieren educar a sus hijos. En definitiva, y con todos mis respetos hacia el Alto Tribunal, creo que al dictar las sentencias de 11 de febrero de 2009, en los recursos de casación 905, 948, 949 y 1013/2008, el Tribunal Supremo se ha excedido en su cometido, al realizar la labor de interpretación de las normas constitucionales que garantizan los derechos fundamentales, que compete al Tribunal Constitucional, ignorando incluso contradiciendo la doctrina sentada reiteradamente por éste; no ha dirimido, sin embargo, la controversia sometida a su jurisdicción y, en su lugar, ha establecido unas pautas de interpretación de las normas reglamentarias que diseñan la *Educación para la Ciudadanía*, cuya aplicación puede dar origen a un proceso de judicialización del sistema educativo.⁴³

⁴³ RUANO ESPINA, Lourdes “Las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Febrero de 2009 sobre objeción de conciencia a EpC” *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Número 20, Año 2009 pp. 57-60.

4.- Germán Gómez Orfanel, catedrático acreditado de Derecho Constitucional. Universidad de Castilla-La Mancha UCM hace la siguiente reflexión:

Han sido sentencias bastante debatidas, con un intenso contenido ideológico o ideológico-jurídico, en un ámbito muy afectado por la politización.

De los 29 miembros que integraron el Pleno de la Sala, 10 formularon un voto particular o se adhirieron a otro presentado¹³.

Entre los votos particulares destaca por su extensión y elaboración el de González Rivas, quien afirma que los Reales Decretos que regulan la Educación para la ciudadanía, sobrepasan según su opinión, el ámbito previsto en el Artículo 27.3 de la Constitución, lesionando el contenido del derecho fundamental e incurriendo en una intromisión a la formación de la conciencia de los alumnos: la autorregulación de sus emociones y sentimientos, que son rasgos definidores de la personalidad humana, que se insertan claramente en la libertad de conciencia y en la libertad ideológica y además son objeto de evaluación, cuando se trata de incidir en ámbitos que no deben ser asumidos por el contenido curricular, puesto que no deben formar parte de los aspectos básicos del sistema educativo la difusión de valores en conflicto, que no estén consagrados en la Constitución o sean presupuesto indispensable del orden constitucional y están amparados en el contenido constitucional del Artículo 16.1 de la CE.

En relación con la objeción de conciencia el voto del magistrado Peces Morate subraya que la cuestión no se reduce a si existe un específico derecho a la objeción de conciencia en el ámbito educativo, sino a si se ha vulnerado o no el derecho de los padres a impartir la educación moral de sus hijos conforme a sus convicciones, considerando que sí se ha infringido ese derecho de los padres de elegir la educación ética que ellos consideren acorde con sus creencias.

Desde otra perspectiva el magistrado José Manuel Sieira Míguez se opone a la doctrina sobre el reducido reconocimiento de la objeción de conciencia reflejada en la sentencia mayoritaria, apoyando que se reconozca la objeción o el derecho a obtener una dispensa, ante enseñanzas obligatorias cuyos contenidos adoctrinantes en cuestiones religiosas y morales excedan los límites que señala el Artículo 27.2 de la CE.

Según el voto particular del magistrado Campos Sánchez-Bordona, cabe la posibilidad de reconocimiento judicial de la objeción, sin previo soporte legal, basándose en que ciertos ordenamientos jurídicos admiten, en determinados supuestos y con cautela, que los tribunales reconozcan espacios de exención singular, basados en razones de conciencia, frente a deberes jurídicos generales, correspondiendo a los tribunales en cada caso el realizar el juicio de ponderación que resuelva el conflicto.⁴⁴

⁴⁴ GÓMEZ ORFANEL, Germán “Jurisprudencia Española sobre educación para la ciudadanía” Catedrático acreditado de Derecho Constitucional. UCM *Anuario de Derechos Humanos Nueva Época* Vol. 10, 2009, pp. 261-283.

CAPITULO 4

LA “EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA” EN LOS LIBROS DE TEXTO

I. CONTENIDOS

A partir de la impartición de la asignatura *Educación para la Ciudadanía* como obligatoria se editaron un gran número de libros y manuales de apoyo, así como páginas web de consulta, que por su contenido han indignado a miles de padres por toda España. Contenido que para algunos va más allá de la enseñanza de los derechos humanos, valores constitucionales y democracia, consideran que invaden la intimidad del alumno y que intentan moldear su conducta a favor del Estado. Sería imposible analizar todos y cada uno de los textos y material de apoyo de EpC por lo que expondré, a modo de ejemplo algunas imágenes y textos que tanto han indignado a tantos padres por toda España. **(Ver ANEXO 1 p. 104).**

Sería una lista interminable mencionar la cantidad de textos e imágenes que han violentado a tantos padres. En cuanto a los libros editados para cursar estas asignaturas hay aproximadamente 19 y sería imposible desarrollar el contenido adoctrinante en que se han basado los padres para expresar su disconformidad con dicha asignatura.

Hay uno en concreto que es de relevancia, puesto que es el único que un alto tribunal como es el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía lo declaró como <adoctrinador>, dicho libro es el de Abad Pascual, Juan José, *Educación para la Ciudadanía*.

Presenta 18 temas, en una presentación a doble página, e incluye un CD, con materiales ampliables por Internet, ejercicios, juegos, un cuento ecologista, varios cómics sobre marginación, racismo etc., y documentos legislativos completos.

Teniendo en cuenta que es una asignatura de una hora semanal, sorprende su gran cantidad de páginas 239, que en 30 horas por curso sería imposible tratar⁴⁵.

⁴⁵ ABAD PASCUAL, Juan José *Educación para la Ciudadanía*, Madrid, Editorial McGraw Hill, 2007, pp. 5-18.

Andalucía no es la única comunidad en la que los alumnos estudian Educación para la Ciudadanía con el manual de la editorial McGraw Hill. En 13 Comunidades Autónomas se emplea este libro, según señaló la Consejería de Educación. En concreto, se utiliza en Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Madrid, Extremadura, Islas Baleares, Islas Canarias, La Rioja, Murcia y Navarra. Es decir, en toda España, salvo en las Comunidades Autónomas con lengua propia.⁴⁶

Este libro es una de las causas que ha avivado la objeción de conciencia a EpC después de las sentencias tan polémicas del Tribunal Supremo en las cuales no se reconocía tal derecho y se afirmaba la obligatoriedad de dicha asignatura, lo cual hizo que muchos padres declinaran seguir luchando en los tribunales.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA) dictó una sentencia el 15 de octubre de 2010 en dónde estableció que el Libro de *Educación para la Ciudadanía* de la Editorial McGraw Hill tiene carácter adoctrinador, eximiendo a un alumno de ir a clases y a ser evaluado de dicha asignatura, mientras se utilice éste libro en el Instituto de Educación Secundaria (IES) Delgado Hernández, en la localidad de Bollullos Par del Condado (Huelva). Éste alumno fue evaluado en su día de EpC como suspenso, lo cual no influyó para que obtuviera su título de la ESO y actualmente cursa Bachillerato. Casualmente esta misma familia Flores Cano, interpuso en el 2009 un recurso contencioso-administrativo contra dos resoluciones dictadas por el Viceconsejero de Educación de la Junta de Andalucía – una en 2008 y otra en 2009 – en las que, por una parte, se desestimaba la petición de los padres de que su hijo no asistiera a clase ni fuera evaluado y, por otra, se declaraba que el libro no tenía carácter adoctrinador y que sus contenidos respetaban los principios y valores constitucionales.

En su demanda, los padres solicitaron que se declararan nulas ambas resoluciones de la Consejería, que se confirmara el carácter adoctrinador y

⁴⁶“13 comunidades utilizan el libro de Ciudadanía que el TSJA cree adoctrinador”. *Objetores.org*, <http://www.objetores.org/2010/10/13-comunidades-utilizan-el-libro-de-ciudadania-que-el-tsja-cree-adoctrinador/>

*contrario a la neutralidad ideológica y principios constitucionales del libro y que no se obligara a su hijo a asistir a las clases de esa materia ni a ser evaluado.*⁴⁷

Debido a los precedentes que sentó dicha sentencia, por ser posterior a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, resumiré a continuación dicha sentencia, los argumentos de censura que los padres ya habían presentado anteriormente ante el Servicio Provincial de Inspección Educativa de Huelva, y el análisis del contenido del libro de Editorial McGraw Hill que llevan a cabo los magistrados para reconocer el **carácter adoctrinador** de dicho libro.

II. ADOCTRINAMIENTO

Primero hay que delimitar conceptualmente la palabra **“adoctrinar”** que le reprochan los recurrentes a determinados contenidos del libro. Según el Diccionario de la Real Academia Española adoctrinar es “instruir a alguien en el conocimiento o enseñanzas de una doctrina, inculcarle determinadas ideas o creencias”⁴⁸

Así mismo el Ministerio Fiscal como los Magistrados determinan que sirven de ejemplos de adoctrinamiento aquellos supuestos en los que se advierte que se explica una de las doctrinas como única y no se mencionan a las otras o bien en el caso de que se expliquen varias doctrinas pero se señale una como la correcta y las otras como erróneas, o cuando se explican de tal forma que, para el examen, una de las doctrinas es la respuesta acertada y las otras no, o por último, cuando en las explicaciones se ridiculiza una doctrina determinada en provecho de otras.

También detallan que hay adoctrinamiento cuando el contenido no se expone de manera rigurosamente objetiva, es decir, que no explica la realidad y las diferentes concepciones culturales morales e ideológicas que pueden existir en cada momento histórico dentro de la sociedad, intentando así, captar voluntades a favor de alguna acción. Cuando, se impone o inculca, incluso de manera indirecta,

⁴⁷ “El TSJ andaluz reconoce el carácter adoctrinador de un libro de EpC”, *hazteoir.org, la web del ciudadano activo*, <http://www.hazteoir.org/noticia/33553-tsj-andaluz-reconoce-caracter-adoctrinador-libro-epc>

⁴⁸ Diccionario de la Real Academia Española, voz: “adoctrinar”, <http://buscon.rae.es/drae/>

puntos de vista determinados sobre cuestiones morales que en la sociedad española son controvertidos, también consideran que existe adoctrinamiento.

Con base en el criterio anterior se analizaron los contenidos del libro que los recurrentes censuraron como lesivas.⁴⁹

- *Unidad Primera: Una gran conquista histórica.*

Los recurrentes reprochan que se da una visión historicista del ser humano, con una versión relativista.

Se les da la razón a los demandantes, afirmando que es tendencioso puesto que presenta al ser humano con una ética contingente y natural, dejando a un lado una ética natural, trascendente, que dimana de su persona y no de su calidad de ciudadano.

El párrafo del libro dice: En este mundo no hay nada estático y en reposo, sino que, al Contrario todo se haya sometido a permanente evolución, variación, y cambio. Lo propio y distintivo del hombre es su evolución social, científica y cultural. Los seres humanos vivimos en la historia y somos históricos. La historia, existe porque los seres humanos estamos continuamente variando y cambiando: cambian los gobiernos, las instituciones, las costumbres, las creencias, las máquinas, los instrumentos, las aficiones, las maneras de vestir, etcétera.

Los recurrentes dicen que el autor del texto insiste en hablar de la evolución del concepto *ciudadano*, sin tener en cuenta el de persona, omitiendo el del pensamiento cristiano, que cuando es tratado es en sentido peyorativo cuando, se habla del clero y nobleza como superiores y afirma que sus individuos gozaban de numerosos privilegios (ostentaban el poder, eran dueños de la tierra, no pagaban impuestos, tenían tratamientos especiales etc.) mientras que el pueblo llano, además de soportar el desprecio de aquellos, recaía, sobre sus espaldas todos los trabajos productivos y eran los unidos que pagaban tributos.

Cabe decir que no son sólo los personajes y filósofos de la Ilustración (Rosseau), como los únicos impulsores del concepto de "cives" actual, ni se

⁴⁹ Sentencia de TSJ Andalucía (Sevilla), Sala de lo Contencioso, 15 de Octubre de 2010 Recurso N° 368/2009 TSJA FJ QUINTO.

pueden omitir en la concepción de los valores europeos cívicos y en los universales el Cristianismo o el pensamiento clásico griego, al que no le dedica ni una sola palabra, cita o comentario en el texto.

En definitiva el contenido de esta primera Unidad es unívoca en cuanto expone -como se decía- con sesgo parcial al ser humano moral y ético exclusivamente desde una perspectiva alejada de la naturaleza y con una visión filosófica variable de la historia materialmente dialéctica de lucha de clases, esto es, relativa e historicista, donde la dignidad humana es adquirida y alcanzada jurídicamente en esa pugna de fuerzas sociales y políticas encontradas, olvidando aquella otra concepción -muy europea- que entiende que la dignidad dimana (por encima de los gobiernos, modas de su propia naturaleza por el simple hecho de nacer y por último, omitiendo personas, instituciones y fenómenos que han contribuido a su gestación aquí en Europa, donde viven y estudian los niños y adolescentes a los que van dirigidas estas enseñanzas, como los citados anteriormente ciñéndose exclusivamente a los ilustrados el mérito de la *ciudadanía* y citando solo autores de ideología socialista o marxista.

Por último la alusión a la religión cristiana que es una constante en todo el texto, la presentan como obstáculo social e histórico de progreso social y cívico en Europa Occidental.

Por todo ello incurre esta primera Unidad en lo que la propia inspección de la Administración considera como adoctrinamiento cuando el texto no se expone de manera rigurosamente objetiva, no explica la realidad y las diferentes concepciones culturales morales e ideológicas que pueden existir en cada momento histórico dentro de la sociedad, ó como el Ministerio Fiscal cita como ejemplos de adoctrinamiento los supuestos en los que se advierte que se explica una de las doctrinas como única y no se mencionan a las otras o bien cuando se explican varias doctrinas pero se señala una como la correcta y, las otras como erróneas.

- *Unidad Segunda: Autonomía personal y relaciones interpersonales.*

Como sostienen los demandantes se sobrevalora la autonomía personal, poniendo en segundo plano a la intervención de la familia y el colegio en la formación de la capacidad y espíritu crítico del niño o adolescente.

La religión es tratada como una falta de libertad comentando que en la actualidad, ciertas organizaciones poderosas (empresas multinacionales, grandes bancos, determinadas sectas y religiones, magnates de la industria cultural etc.) utilizan la enorme influencia de los mass media (medios de comunicación masivos) para difundir los valores, ideas y costumbres que favorecen sus intereses.

Por ello se considera que esta Unidad es adoctrinadora en cuanto su contenido no se expone de manera rigurosamente objetiva, no explica la realidad y las diferentes concepciones culturales morales e ideológicas que pueden existir en cada momento histórico dentro de la sociedad, transmitiendo una idea de la autonomía diluida o relativizada respecto al papel que en el mismo - en jóvenes de estas edades- tiene la familia y la escuela, no informándoles de los conceptos que la libertad conlleva; responsabilidad y autoridad como valores cívicos inherentes al ejercicio de esa autonomía personal que, como censuran en su demanda los recurrentes, se expone de manera sobrevalorada.⁵⁰

- *Unidad Tres: La dimensión humana de la sexualidad.*

Capítulo 1.- La sexualidad en los seres humanos.

El autor señala que los seres humanos tienen tendencias instintivas como los animales, pero el ser humano al tener entendimiento puede encauzarlas de cien mil maneras diferentes. Pone el ejemplo de los gorriones donde expone que una gorriona solo intentará satisfacer sus apetencias sexuales con un gorrión y viceversa, en cambio el ser humano puede satisfacerlas con un hombre, con otra mujer (un hombre con otro) consigo mismo, o no satisfacerlas (votos de castidad). En este sentido cada persona puede proceder de maneras diferentes unos

⁵⁰ Sentencia de TSJ Andalucía (Sevilla), Sala de lo Contencioso, 15 de Octubre de 2010 Recurso N° 368/2009 TSJA FJ QUINTO

preferirán el coito vaginal, y otras se decantarán por otros tipos de relaciones, esto adornará el acto con ensoñaciones y fantasías.

En el caso de los gorriones esto no sucede, siempre procederán de la misma manera y sin problemas ético-morales. En cambio nosotros somos los únicos que en la mayoría de nuestras relaciones sexuales intentamos solo disfrutar, mostrar nuestro afecto, compartir nuestro placer, procurando evitar el embarazo (no deseado).

Capítulo 2.- La sexualidad en Occidente.

En este capítulo se exponen las tres concepciones occidentales de la sexualidad, que se enumeran a continuación:;

1) Tradicional.- En la que según el autor influyen notablemente las creencias, costumbres y moral de la Iglesia Católica. En donde el Cristianismo exaltó al máximo el valor de la castidad y mediante la confesión fue transmitiendo a los hombres y mujeres su doctrina sobre el comportamiento sexual enseñándoles como debían comportarse en esta faceta de su vida.

2) Postura médica.- A mediados del siglo XIX, se relaciona una sexualidad humana con la medicina, diferenciando entre una sexualidad correcta y otra pervertida y dice el autor ¿Cuál era la sana? Exclusivamente la basada en el coito vaginal entre un hombre y una mujer y ¿la enferma? Todas las demás. Considerando perversiones sexuales todas aquellas diferentes al coito vaginal, por ejemplo la homosexualidad.

3) La concepción antropológica y sociológica de la sexualidad.- (En donde el autor muestra su preferencia) Esta surge a partir de 1970 e influyeron sociólogos, médicos y filósofos, pero sobretodo las corrientes feministas y los movimientos gays, destacando lo siguiente:

- Cada persona es dueño de su cuerpo y por tanto tiene derecho a disponer libremente de su sexualidad.
- La igualdad de las mujeres y los hombres resulta absolutamente evidente e incuestionable.
- La fidelidad es deseable, pero no imprescindible.

- El matrimonio es una cosa y el amor y el placer otras.
- En el sexo, como en las demás facetas de la vida hay que respetar tanto otras personas, como a otros conductas e ideas. Por tanto desde este punto de vista, la mayor parte de las llamadas perversiones sexuales carecen de sentido, pues, en último término, no serán sino diferentes formas de conducta que, como toda conducta humana, se caracterizará por su variedad y su multiplicidad de formas.

Capítulo 4.- Diferentes comportamientos sexuales.

Dice el autor que en nuestra época se tiende a aceptar una amplia variedad de comportamientos sexuales, hablando de la homosexualidad como paradigma de personas marginadas y anómalas.

También cabe calificar adocrinadora esta unidad, en el capítulo primero, confunde las ideas de castidad con el celibato, afirmando que la confesión es un método de control de comportamiento sexual de los fieles cristianos.

Así mismo en relación a la homosexualidad, no se puede transmitir a un joven como conducta éticamente correcta, porque de esta manera se inmiscuye directamente en la moral y creencias de los padres, una cosa es el respeto cívico y otra su aceptación ética o moral por el alumno y sus padres.

Por todo ello y para concluir, en cuanto opta el contenido de la Unidad antes expuesto por una sola visión de la sexualidad por otra parte legítima y respetable, el libro conculca los derechos fundamentales invocados por ser claramente adocrinador (pues no se pueden presentar ni siquiera de manera, indirecta, puntos de vista determinados sobre cuestiones morales que en la sociedad española son controvertidas, dice la STS de 11-2-09) pues unas veces de manera directa y otras indirecta, la presenta como principal opción moralmente aceptable en detrimento de las otras concepciones de la sexualidad que se presentan y exponen como trasnochadas, represivas e incluso desde la realidad social presente "inmorales" y en tal sentido transgrede la libertad ideológica y el derecho de los recurrentes a educar a su hijo en sus convicciones morales y religiosas- la católica- que por otra parte corresponden a la mayor parte (79,7%) de la sociedad española (Centro investigaciones Sociológicas, estudio nº 2776, octubre-diciembre

de 2008) y de la mayor parte - también en sus variantes luterana y anglicana- de los países que forman la Unión Europea de nuestro entorno y por ello vulnera el principio de neutralidad ideológica en materia docente por la Administración en este caso autonómica.⁵¹

Además el libro introduce lo que se ha denominado *ideología de género* y dice a las claras al alumno que su sexo y su sexualidad es neutra y depende del entorno cultural y social en el que se desarrolle, actitud derivada de una posición filosófica, cultural y sociológica vinculada a un feminismo radical, que considera que cualquier diferenciación entre varón y mujer obedece a prejuicios y estereotipos educativos o culturales y debe ser considerada discriminatoria.

De esta forma, si consideramos que la sexualidad es un concepto que incluye las relaciones personales entre géneros, las formas de organización social normativas o la regulación social de la reproducción, entenderemos la importancia de analizar las implicaciones del concepto de género para la educación sexual. El género incluye un conjunto de manifestaciones comportamentales, nociones, normas y valores señalando contrastes entre hombres y mujeres diferentes de unas culturas a otras. La distinción entre sexo y género resulta imprescindible ya que el primer término designa los caracteres físicos, anatómicos y genitales de carácter biológico, mientras que el género alude a las características culturales definidas por cada sociedad como masculinas o femeninas.

La distinción entre sexo y género resulta imprescindible ya que el primer término designa los caracteres físicos, anatómicos y genitales de carácter biológico, mientras que el género alude a las características culturales definidas por cada sociedad como masculinas o femeninas. De acuerdo con Tiraren (1993), el sistema sexo género implica tres estructuras básicas que son poder, trabajo y expresión de los sentimientos. El concepto de género debe incluir un análisis crítico de las relaciones de poder: legitimidad del mismo y formas de ejercerlo la distribución social del trabajo y cómo nuestra sociedad jerarquiza las funciones según se trate del ámbito doméstico o el ámbito público; así como la expresión de

⁵¹ Sentencia de TSJ Andalucía (Sevilla), Sala de lo Contencioso, 15 de Octubre de 2010 Recurso N° 368/2009 TSJA FJ SEXTO

sentimientos, deseos en función de que seamos categorizados en un género determinado.

Concluyen los magistrados que en el enfoque de la cuestión de la sexualidad humana, de manera explícita y otras solapadamente, plantea como verdadera, dimensión de aquella la postulada por dicha ideología, entrando en contradicción con los principios morales en general que inculcan (en cuanto que cualquier ciudadano, independientemente de profesar o no una creencia religiosa, puede estar en desacuerdo moral con este planteamiento) y en particular con el derecho de los padres a educar a su hijo según sus propias convicciones, por lo que su contenido resulta llanamente atentatorio contra las convicciones morales y religiosas de los padres del menor.⁵²

- *Unidad Cuatro: Las Relaciones Humanas.*

Aquí en lo que insisten los recurrentes es en que se relativiza el concepto de familia, distinguiendo el libro entre familia extensa y familia conyugal o nuclear, y comentando que la familia tradicional está sometida a una notable erosión debido a la gran cantidad de divorcios existentes.

También habla de nuevos tipos de matrimonio y de relaciones entre parejas, entre las que destaca las familias monoparentales, las uniones de hecho, las parejas abiertas y las parejas homosexuales. Considerando lo anterior contrario a sus convicciones morales. El Tribunal no se define en cuanto al tema de la familia.⁵³

Respecto a la infancia, analiza a los hijos como una posesión del padre, entre otras cosas porque según ellos, se han vuelto mucho más escasos y porque la decisión de tener un hijo es muy distinta de lo que era para generaciones anteriores. En la familia tradicional los niños eran un beneficio económico. Hoy por el contrario, en los países occidentales un niño supone una gran carga económica

⁵² Sentencia de TSJ Andalucía (Sevilla), Sala de lo Contencioso, 15 de Octubre de 2010 Recurso N° 368/2009 TSJA FJ SÉPTIMO

⁵³ Sentencia de TSJ Andalucía (Sevilla), Sala de lo Contencioso, 15 de Octubre de 2010 Recurso N° 368/2009 TSJA FJ OCTAVO

para los padres. Tener un hijo es una decisión más concreta y específica que antes, y está impulsada por necesidades psicológicas y emocionales.⁵⁴

- *Unidad Seis: “La Declaración Universal de los Derechos Humanos”.*

En ésta unidad habla más de de Declaraciones de Derechos, que de Derechos Humanos. Los recurrentes alegan que se realiza una interpretación histórica sesgada de claro matriz adoctrinador socialista con la intención de justificar el nacimiento de determinadas concepciones políticas identificadas con la liberación de la personas y el alcance de su dignidad (Págs. 72 y 73), contraponiendo una constante prevención frente a la revolución industrial, el mercado y la riqueza.

En este caso tampoco según los magistrados se trata de un adoctrinamiento, que la exposición anterior es respetuosa con el principio de neutralidad ideológica.⁵⁵

- *Unidad Siete: De los Derechos a los Pactos.*

Señalan los recurrentes que esta unidad, tiene un planteamiento relativista que se plasma en la página 82, señalando que todas las creaciones humanas, (las sociedades, las creencias, las instituciones, etc) son históricas y se hallan sometidas a variación y cambio. Por tanto los derechos humanos, puesto que también son creaciones humanas se encontrarán igualmente sometidos a cambios y variaciones.

Los Magistrados no observan un carácter adoctrinador en la medida en que la palabra *cambio* se utiliza con afán de mejorar y perfeccionar.⁵⁶

Los recurrentes también argumentan brevemente sobre el carácter adoctrinador de la conquista de los derechos de las mujeres (Unidad Ocho) el tratamiento de la diversidad cultural (Unidad Diez) y de la lucha por la paz (Unidad

⁵⁴ CEBALLOS, José Ángel, “La “Educación para la Ciudadanía” en los libros de texto”, en *Informe* coordinado por José J Escandell, Instituto CEU de Humanidades Ángel Ayala, Universidad Pontificia de Comillas y Antonio Páramo, Instituto CEU de Humanidades Ángel Ayala, Madrid Mayo 2008, p. 51.

⁵⁵ Sentencia de TSJ Andalucía (Sevilla), Sala de lo Contencioso, 15 de Octubre de 2010 Recurso N° 368/2009 TSJA FJ OCTAVO

⁵⁶ Sentencia de TSJ Andalucía (Sevilla), Sala de lo Contencioso, 15 de Octubre de 2010 Recurso N° 368/2009 TSJA FJ OCTAVO

Diecisiete). Los Magistrados consideran estos argumentos como escuetas afirmaciones en los que no puede establecerse ninguna tendencia socialista.

III. **CONCLUSIONES DE LOS TRIBUNALES SOBRE LOS LIBROS DE TEXTO**

A continuación se transcriben las conclusiones a las que se llegó en el Fundamento Jurídico Noveno de la Sentencia del TSJ Andalucía (Sevilla), respecto del adoctrinamiento del libro *Educación para la Ciudadanía* de la Editorial McGraw Hill:

1.- "...Que en temas fundamentales (aquellos que primero se tratan en el libro y que tienen un alto contenido moral), como dice la STS de Pleno, no se puede "imponer o inculcar, m siquiera de manera indirecta, puntos de visita determinados sobre cuestiones morales que en la sociedad española son controvertidos" por cuanto ello es consecuencia del pluralismo, consagrado como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, y del deber de neutralidad ideológica del Estado, que prohíbe a éste incurrir en cualquier forma de proselitismo por lo que independientemente de que el libro en cuestión no es en su conjunto respetuoso con los derechos fundamentales invocados. las competencias que al Estado, "en su irrenunciable fundón de programación de la enseñanza, califica como obligatorias no deben ser pretexto para tratar de persuadir a los alumnos sobre ideas y doctrinas que -independientemente de que estén mejor o peor argumentadas- reflejan tomas de posición sobre problemas sobre los que no existe un generalizado consenso moral en la sociedad española. En una sociedad democrática, no debe ser la Administración educativa -ni tampoco los centros docentes, ni los concretos profesores- quien se erija en árbitro de las cuestiones morales controvertidas. Estas pertenecen al ámbito del Ubre debate en la sociedad civil, donde no se da la relación vertical profesor-alumno, y por supuesto al de las conciencias individuales. En definitiva y como dice la sentencia del Tribunal Supremo, no se ha

mantenido en materias de tal importancia la exigencia de la más exquisita objetividad y el más prudente distanciamiento.

2.- (...) Es que sobre todo las primeras cuatro unidades -y algunas posteriores- que, sin perjuicio de la autonomía del profesor para su exposición, este ha de explicar primeramente en el curso escolar y, en una asignatura que tiene una limitada carga de horas lectivas, opta el autor por una parcial visión de los temas y contenidos incompatible con los principios democráticos y cívicos que son precisamente aquellos que tratan preferentemente de inculcar el texto, Trataremos de explicarlo en esta síntesis si bien conviene precisar que no juzgamos la intención del autor sino el método y el resultado, esto es, si pretendía adoctrinar con su exposición o sencillamente, a fue de ser objetivo y cumplir con el currículo, le ha salido su legítima visión y discurso de los temas que consideramos no cumple con los parámetros de constitucionalidad (en su informe niega que propusiera impartir doctrina en determinado sentido).

3.- (...) Lo hasta aquí expuesto nos lleva directamente al examen de las problemas restantes, referentes al alcance y límites del derecho a la libertad ideológica y religiosa proclamado en el Art. 16.1 CE. Respecto de este derecho debemos decir que está constituido básicamente por la posibilidad reconocida a toda persona de elegir libremente sus concepciones morales o ideológicas y de exteriorizarlas, con la garantía de no poder ser perseguido o sancionado por ellas. Este derecho no es necesariamente incompatible con una enseñanza del pluralismo que transmita la realidad social de la existencia de concepciones diferentes.

La compatibilidad será de apreciar siempre que la exposición de esa diversidad se haga con neutralidad y sin adoctrinamiento. Es decir dando cuenta de la realidad y del contenido de las diferentes concepciones, sin presiones dirigidas a la captación de voluntades a favor de alguna de ellas. Y así tendrá lugar cuando la enseñanza sea desarrollada con un sentido crítico, por dejar bien clara la posibilidad o necesidad del alumno de

someter a su reflexión y criterio personal cada una de esas diferentes concepciones.

Vinculado a lo anterior, aparece en el Art. 27.3 CE el derecho de los padres a elegir la orientación moral y religiosa que debe estar presente en la formación de sus hijos. Está referido al mundo de las creencias y de los modelos de la conducta individual que, con independencia del deber de respetar esa moral común subyacente en los derechos fundamentales, cada persona es libre de elegir para sí y de transmitirla a sus hijos.

Tampoco es incompatible con la enseñanza del pluralismo que deriva del Art. 27.2 CE. Tienen contenidos o facetas diferentes, como ha quedado expuesto. Estos derechos mencionados en los Arts. 16.1 y 27.3 significan, por eso, un límite a la actividad educativa del Estado.

(...) En efecto, el Estado, en el ámbito correspondiente a los principios u la moral común subyacente en los derechos fundamentales, tiene la potestad y el deber de impartirlos u lo puede hacer, como ya se ha dicho, incluso, en términos de su promoción. Sin embargo, dentro del espacio propio de lo que sean planteamientos ideológicos, religiosos u morales individuales, en los que existan diferencias u debates sociales, la enseñanza se debe limitar a exponerlos e informar sobre ellos con neutralidad, sin ningún adoctrinamiento, para, de esta forma, respetar el espacio de libertad consustancial a la convivencia constitucional.

(...) En consecuencia, los poderes públicos tienen vedado, en principio, el establecimiento, de modo imperativo, de enseñanzas que tengan por objeto la formación moral y religiosa de los alumnos. Esto implica que el Art. 27.3 limita la capacidad de los mismos poderes públicos para definir la educación cívica. En virtud de la competencia que se atribuye a los poderes públicas pueden establecer en el sistema educativo una materia dirigida a enseñar la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por España, pero esta competencia no puede alcanzar al resto de las cuestiones que aborda la educación cívica, precisamente por tratarse de cuestiones que forman parte de la educación

moral y, por tanto caen dentro del ámbito de libertad protegido por el Art. 27.3 de la CE.

4.- (...) Por todo ello entendemos que el texto se ha alejado en temas fundamentales y capitales -como los antes expuestos- del sentido recto de la impartición de la asignatura, ofreciendo bajo una aparente objetividad, una sola alternativa de conocimiento y comprensión del hombre, su dignidad y ciudadanía, sus valores intrínsecos tal y como, la familia, la dimensión de la sexualidad, las "relaciones con la mujer", y la autonomía del menor, y atribuyendo solo deméritos al progreso moral, económico y cultural de la sociedad actual a la religión de los recurrentes, que no cumplen con los parámetros constitucionales antes expuestos en la sentencia del T. Supremo, no obstante el confesado propósito curricular de la asignatura, como dice la sentencia antes citada del TSJ de Castilla-León "de reconstrucción de valores en orden a la influencia en los comportamientos y actitudes, habilidades y destrezas de los menores - conciencias, sentimientos, relaciones interpersonales y emociones afectivo sexuales-, que serán evaluados en tal sentido.

5.- (...) Por todo ello procede la estimación parcial del recurso, anulando las resoluciones objeto del misma, declarando el carácter adoctrinador del libro "Educación para la Ciudadanía" editado por la editorial McGraw Hill, adoptado como libro de texto para dicha asignatura en el curso tercero de ESO por el centro IES "Delgado Hernández" de la localidad de Bollullos Par del Condado, por vulnerar los artículos 16.1 y. 27.3 de la Constitución y por ello no estando obligado el menor hijo de los recurrentes a asistir a las clases de esta asignatura ni a ser evaluado mientras se imparta con el libro de texto antes citado, pues esto último es consecuencia de la protección de los derechos fundamentales invocados que de otra manera resultarían dañados mientras se continuase enseñando la asignatura con dicho manual".⁵⁷

⁵⁷ Sentencia de TSJ Andalucía (Sevilla), Sala de lo Contencioso, 15 de Octubre de 2010 Recurso N° 368/2009 TSJA FJ NOVENO

CAPITULO 5

EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANIA UNA LARGA BATALLA JUDICIAL Y DE CONCIENCIA EN LA ACTUALIDAD

I. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A partir del 2009 en que el Tribunal Supremo unificó doctrinas denegando el derecho a objetar en materia educativa, muchos padres decidieron claudicar, pero a día de hoy siguen su curso juicios en primera instancia, en los Tribunales Superiores de Justicia y en el mismo Tribunal Supremo, pendientes de resolver. Hay Comunidades Autónomas que desde el principio no han aceptado que los alumnos dejen de cursar EpC, como es el caso de Cataluña, Asturias y Navarra, en donde concretaron una y otra vez que los contenidos de la asignatura no vulneran los derechos fundamentales. El Tribunal Superior de Justicia de Cantabria optó por lo mismo. Baleares en la misma línea dictaminó que EpC no incidía en valores religiosos sobre cuestiones morales.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que reconoció por primera vez el derecho a objetar contra Educación para la Ciudadanía, consideró que la asignatura emplea conceptos de indudable trascendencia ideológica y religiosa, como son ética, conciencia moral y cívica, valoración ética, valores o conflictos morales y sociales. De esta forma, los jueces argumentaron que es razonable que los demandantes, por razones filosóficas o religiosas, que no tienen por qué exponer detalladamente, puedan estar en desacuerdo con una parte de la asignatura, y es lógico que soliciten que se excluya de ella a su hijo.⁵⁸

En otras comunidades como La Rioja y Castilla León también se admitieron a trámite recursos. Existen alrededor de 250 sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León favorables a la objeción de conciencia. Este tribunal fue el último en mantener el derecho a la objeción de conciencia, hay una sentencia que fue muy representativa ya que reconoce el derecho a la objeción de conciencia en *Educación para la Ciudadanía*. La Sección 3a de la Sala de lo

Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y La Mancha, se apartó del criterio del Tribunal Supremo sobre *Educación para la Ciudadanía* el 23 de septiembre del 2009, es cuando dicho Tribunal sin entrar a valorar intrínsecamente la ideología de los demandantes, se limita a constatar el conflicto ideológico y moral que para los padres significa que sus hijos cursen una asignatura contraria a sus creencias religiosas, éticas o morales, aplicando el Art. 27.3 CE en donde el Poder Público debe respetar el derecho a que los padres reciban una educación conforme a sus creencias. Argumentando a su vez la carga ética y moral que dicha asignatura tiene en su contenido, que éste es confuso, incidiendo en la privacidad e intimidad de los alumnos. Concluyendo que los padres no están obligados jurídicamente a soportar tal injerencia en la formación religiosa y moral de sus hijos que les otorga dicho artículo, por lo que les hace acreedores al derecho de que sus hijos sean dispensados de cursar la asignatura de EpC sin ninguna consecuencia escolar por ello.

A pesar de que muchos padres abandonaron la batalla legal después de los fallos del Tribunal Supremo, algunos han insistido en llegar hasta el Tribunal Constitucional. Es así como el 26 de octubre de 2010 el Tribunal Constitucional, admitió el primer recurso de amparo contra los fallos del Tribunal Supremo, que anulaban las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, interpuesto este por una familia de Salamanca. El 1º de diciembre del mismo año el Tribunal Constitucional, acordó admitir la demanda interpuesta por otra familia objetora de Salamanca.

Como afirma el abogado que tramita estos recursos, Francisco José Ramos Vega, que de acuerdo con la Ley Orgánica 6/2007 del Tribunal Constitucional, la demanda de amparo debe especificar los derechos fundamentales cuya tutela se pretende, y que han sido vulnerados por un acto administrativo o por una resolución judicial y, además, deberá especificar la especial trascendencia constitucional, que justifique una decisión sobre el fondo. La admisión a trámite del

⁵⁸ “Dos años de polémica educativa en manos del Tribunal Supremo”. *La Gaceta de los Negocios* 26/01/09 <http://gaceta-negocios.vlex.es/vid/polemica-educativa-manos-tribunal-supremo-51365257>

recurso no prejuzga el resultado del mismo, pero sí implica que el TC ha encontrado fundamento suficiente para entrar en el fondo del asunto.

Se invocó ante el Tribunal Constitucional, la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad ideológica, religiosa y de conciencia y el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, garantizados por los Arts. 16, 1 y 27, 3 de la CE, vulneración que ha tenido lugar mediante el acto administrativo que denegó a los padres el derecho a que sus hijos fueran exentos de cursar la materia de EpC.

Junto a ello, los demandantes de amparo han alegado que el presente recurso tiene especial trascendencia constitucional, que justifica una decisión sobre el fondo, por las siguientes razones:

1º. “En el presente recurso se plantea, por primera vez, una faceta de un derecho a la libertad ideológica, religiosa y de conciencia, sobre el que no hay doctrina del TC, como es la objeción de conciencia en materia educativa.

2º. La vulneración de los derechos fundamentales que se denuncia tiene su origen en los Reales Decretos, que son disposiciones de carácter general, en donde se establecen las enseñanzas mínimas de EpC.

3º. La cuestión planteada en estos recursos trasciende claramente el caso concreto, no son casos aislados, pues en España, se han presentado más de 52.000 objeciones de conciencia a EpC”.

Lourdes Ruano Espina, Presidenta de la plataforma a favor de los objetores de la Comunidad de Castilla-León denominada, *Salamanca Educa en Libertad*, puntualiza que la admisión a trámite de estos recursos implica que el Tribunal Constitucional, entiende que existe fundamento suficiente para entrar a examinar el fondo del asunto, y pronunciarse sobre la vulneración de los derechos fundamentales invocada, dada la especial trascendencia del recurso de amparo, para la correcta interpretación y aplicación de la Constitución, que se puede considerar acreditada.

Se trata, pues, de una buena noticia para los padres objetores, que confían aún en que la máxima instancia judicial en España proteja los derechos

fundamentales que les asisten, por el hecho de ser padres, a que sus hijos sean educados y formados conforme a sus convicciones.

En el mismo sentido se expresa Marisa Pérez Toribio, Presidenta de la Plataforma España Educa en Libertad, comentando que el conflicto de EpC no quedó cerrado con las sentencias del Tribunal Supremo, y afirma que es inexplicable que el Gobierno obligue a los padres a emprender largas batallas judiciales, cuando podría resolver definitivamente este conflicto renunciando a imponer a nuestros hijos una formación moral contraria a nuestras convicciones. Así mismo confía en que el Tribunal Constitucional reconozca, de que manera se han vulnerado los derechos fundamentales de tantas familias.⁵⁹

Más tarde el 19 de enero del 2011 una familia de Valladolid ha interpuesto un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional frente a la sentencia del Tribunal Supremo que denegaba el derecho de los padres a que sus hijos fueran educados conforme a sus convicciones.⁶⁰

Los casos que han llegado en primer lugar (2 de Salamanca y 1 de Valladolid) a manos de los jueces del alto tribunal han sido admitidos a trámite y se encuentran ahora mismo en fase probatoria, por lo que el 29 de septiembre de 2011, 3 familias jerezanas se unen al grupo de recursos presentados ante la sentencia desfavorable que dictó el Supremo en febrero de 2009.

Esperan que pronto empiecen a llegar las primeras resoluciones del Tribunal Constitucional. En Andalucía había más de 200 recursos para presentar pero solo se ha materializado un grupo representativo de ellas por el alto coste económico que supone.⁶¹

⁵⁹ "El TC admite a trámite los recursos de dos familias de Salamanca contra EpC", *hazteoir.org, la Web del ciudadano activo*, <http://www.hazteoir.org/noticia/34658-tc-admite-tramite-recursos-dos-familias-salamanca-epc>

⁶⁰ "Una familia recurre al TC para que sus hijos sean educados de acuerdo a sus convicciones", *El Norte de Castilla*, <http://www.elnortedecastilla.es/v/20110119/valladolid/familia-recurre-para-hijos-20110119.html>

II. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (ESTRASBURGO)

1.- ANTECEDENTES PROCESALES EN EUROPA EN SENTENCIAS DEL TEDH

En el Derecho Occidental no existe una respuesta en la misma línea de si es necesario o no el adoctrinamiento para que sea aceptada la objeción de conciencia, o si bastaría con la simple lesión de las convicciones religiosas, éticas y filosóficas de los padres.

De lo anterior surge la gran incógnita de si todas las familias que han agotado los recursos procesales españoles tendrán una sentencia favorable del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), partiendo de la base de que el Convenio Europeo de Derechos Humanos no reconoce el derecho a la objeción de conciencia.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es el órgano encargado de manera exclusiva y específica de interpretar y aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y sus Protocolos Adicionales, ha tenido que entrar a conocer en cada vez mas de casos referentes al contenido material y alcance del derecho de los padres a que la educación y enseñanza de sus hijos se haga conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas, sin adoctrinamiento por parte del Estado⁶².

La cuestión sería la siguiente: El establecimiento en España con carácter obligatorio de la asignatura de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos ¿Vulnera alguno de los Derechos reconocidos en el Convenio Europeo

⁶¹ "Llegan al Tribunal Constitucional tres objeciones de Educación para la Ciudadanía", *La Voz Digital*, <http://www.lavozdigital.es/cadiz/20110929/local/jerez/llegan-tribunal-constitucional-tres-201109291044.html>

⁶² EISEN Marc- André, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, traducción de Javier García de Enterría L. y Velázquez, Madrid, Editorial Civitas, 1985, pp. 36-45

de Derechos Humanos, o en sus Protocolos Adicionales, de manera que en el futuro, pueda el Tribunal Europeo, declarar tal vulneración?.⁶³

Aunque no hay sentencias que ofrezcan una respuesta directa a esta pregunta, podemos tener en cuenta como antecedente importante el Caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen, resuelto por el TEDH en la sentencia del 7 de Diciembre de 1976/5 que sentó el criterio en cuanto al límite del Estado en los planes de estudio, en dónde el mismo no puede adocrinar en contra de las convicciones de los padres de los alumnos.

Dicho caso se sometió al Tribunal por la Comisión Europea de Derechos Humanos. Tres matrimonios los Kjeldsen, los Busk Madsen y los Pedersen presentaron tres demandas contra el Reino de Dinamarca por no estar de acuerdo con la educación sexual que se impartía a sus hijos en las escuelas públicas de manera obligatoria, alegando que dicha educación sexual vulneraba sus convicciones de padres cristianos.⁶⁴

El 2 de junio de 1976 los delegados de la Comisión invitaron al Tribunal a que juzgaran si la introducción de la educación sexual integrada, y por tanto obligatoria, en las escuelas primarias públicas, (Ley Danesa del 27 de Mayo de 1970) constituye respecto de los demandantes, una violación de los derechos y libertades garantizados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En este caso los demandantes invocaron:

1. “El Artículo 2 del Protocolo número 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en dónde expresaba los siguiente “A nadie puede negarse el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asumirá en el ámbito de la educación y de la enseñanza respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación u esta enseñanza, conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas...”

⁶³GÓMEZ ORFANEL, German, “Ciudadanos, educación, Estado y obediencia al derecho”. *Jueces endemocracia*, <http://www.juecesdemocracia.es/publicaciones/revista/articulosinteres/Ciudadanoseducaci%C3%B3nEstadoyobedienciaalderecho.pdf>

⁶⁴ VALERO HEREDIA, Ana. Constitución, *Libertad religiosa y minoría de edad*. Valencia, Universitat de Valencia, 2004, p. 52.

2. Artículo 14 del Convenio en cuanto que prohíbe en el campo de los derechos y libertades un trato discriminatorio, mediante la cual personas de un grupo se distinguen de otros de otro grupo, como era el caso de que los alumnos pudieran estar exentos de la asignatura de Religión pero no de Educación Sexual.

3. Violación de los artículos 8 y 9 del Convenio, refiriéndose al derecho al respeto de su vida privada y familiar, así como contra su derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y religión”.

El Tribunal llegó a la conclusión de que la educación sexual impuesta en las escuelas públicas danesas, no vulneraba las convicciones religiosas y filosóficas de los padres, al difundirse de manera objetiva, crítica y pluralista, y sin pretensiones de adoctrinamiento.⁶⁵

Estas expresiones reflejarán hasta nuestros días la posición del Tribunal, alcanzando un grado de doctrina jurisprudencial consolidada, y se repiten en muy diversas sentencias.

Además el Tribunal establece algo muy importante, al señalar que, entre las convicciones amparadas por el Protocolo, no se hallan las opiniones paternas sobre la conveniencia o no de que sus hijos reciban educación sexual en las escuelas públicas danesas, correspondiendo al Estado fijar el contenido de los programas de enseñanza.

En el fallo del Tribunal únicamente hubo un voto disidente o discrepante y es el del Juez Verdross destacado Internacionalista, que por su opinión relevante respecto de una asignatura contraria a las convicciones de los padres como es el caso que nos compete en Educación para la Ciudadanía, se detallará su voto a continuación.

2.- VOTO PARTICULAR DEL JUEZ VERDROSS

A continuación transcribiré el argumento del voto particular del Juez Verdross, voto

⁶⁵ NAVARRO VALLS, Rafael, MARTÍNEZ TORRÓN, Javier, *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*. Editorial McGraw Hill. Madrid, 1997, pp.193-204.

discrepante, que ha sido muy importante en temas de educación obligatoria, puesto que dicho caso sentó el criterio del límite del Estado en los planes de estudio y en el intento adoctrinador de éste.

“...He aprobado los párrafos 1 a 52, 55 y 57 de la sentencia, pero, lamentándolo mucho, no he podido votar a favor del punto 1 de la parte dispositiva ni unirme a los motivos correspondientes”.

Estas son las razones:

"Estoy de acuerdo con el punto de partida del Gobierno danés, confirmado por la sentencia, esto es, que ninguna disposición del Convenio impide a los Estados contratantes integrar en su sistema escolar la enseñanza en materia sexual y hacerla así, en principio, obligatoria. La segunda frase del Artículo 2 del Protocolo núm. 1 no impide, pues, a los Estados difundir en las escuelas públicas-, mediante la enseñanza, informaciones objetivas que tengan un carácter filosófico o religioso. Sin embargo, esta libertad de los Estados está limitada por la segunda frase del Artículo 2 del Protocolo núm. 1, según el cual los padres pueden exigir que en esa enseñanza sean respetadas sus convicciones religiosas y filosóficas.

(...) Puesto que en este caso los demandantes se consideran afectados en sus “convicciones cristianas”, podemos dejar de lado la cuestión de saber en qué sentido deben entenderse los términos “convicciones filosóficas”. Nos basta con examinar si el Gobierno en cuestión ha respetado las convicciones cristianas de los padres en materia de educación sexual.

Es cierto que en este campo las indicaciones de los demandantes no son plenamente precisas, Sus motivos son, sin embargo, suficientemente claros para mostrar de qué se trata.

(...) En efecto, los demandantes se oponen a una enseñanza “detallada” y demasiado precoz impartida por el Estado en materia sexual; sostienen que el monopolio del Estado en el campo de la educación les priva de su derecho primordial “a asegurar la educación de sus hijos conforme a sus propias convicciones religiosas”. Esto nos prueba claramente que fundan su denuncia en una doctrina cristiana bien delimitada, según la cual todo lo

que afecta a la formación de la conciencia de los hijos, es decir, su orientación moral, corresponde a los padres y, por consiguiente, el Estado no puede interponerse en la materia entre los padres y los hijos contra la voluntad de los primeros.

(...) Es cierto que los demandantes forman parte de la misma religión que la gran mayoría del país, pero pertenecen aparentemente a un grupo más fiel a la tradición cristiana que sus compatriotas liberales o religiosamente indiferentes. Ahora bien, como todos los derechos protegidos por el Convenio y sus Protocolos adicionales son derechos individuales del hombre, el Tribunal no está llamado a investigar si los derechos de las personas que pertenecen a una confesión determinada son violados o no. Únicamente tiene la obligación de decidir si en el caso presente los derechos de los demandantes han sido respetados o no.

La cuestión se plantea, pues, de saber si los padres de que se trata en este caso pueden oponerse, en virtud del Artículo 2 citado más arriba, a una educación sexual obligatoria en una escuela pública, incluso si, como en este caso, no constituye un intento de adoctrinamiento.

(...) Para poder responder a esta cuestión, me parece necesario distinguir entre la información sobre los hechos de la sexualidad humana que constituyen el objeto de la ciencia natural, sobre todo de la biología, de una parte, y la que hace referencia a las actividades sexuales, incluida la anticoncepción, de otra parte. Esta distinción se impone, en mi opinión, por el hecho de que las primeras tienen carácter neutro, desde el punto de vista de la moralidad, mientras que las segundas, incluso si son dadas a menores de una manera objetiva, afectan siempre a la formación de su conciencia.

De ello resulta que incluso informaciones objetivas sobre la práctica sexual dadas demasiado pronto en una escuela pueden violar las convicciones cristianas de los padres. Estos tienen, por tanto, el derecho a oponerse a ellas.

(...) Contra esta opinión no puede invocarse el Artículo 10 del Convenio, que consagra la libertad de toda persona a recibir y comunicar información, pues el Artículo 2 del Protocolo núm. 1 constituye una regla especial que deroga el principio general del Artículo 10 del Convenio. El Artículo 2 del citado Protocolo reconoce, pues, a los padres el derecho de restringir la libertad de las informaciones a dar a sus hijos menores y que afecten a la formación de la conciencia de estos últimos.

(...) Según la sentencia, es verdad, la disposición antes citada del Artículo 2 prohíbe únicamente una instrucción impartida con la finalidad de adoctrinar. Ahora bien, no proporcionó ningún indicio que autorice tal interpretación restrictiva. Por el contrario, obliga a los Estados, de una manera absoluta, a respetar las convicciones religiosas y filosóficas de los padres; no distingue entre las diferentes intenciones con las que se da la instrucción. Como los demandantes se consideran afectados “en sus convicciones cristianas” por la obligación impuesta a sus hijos de participar en una enseñanza “detallada” en materia sexual, el Tribunal hubiera debido limitarse a averiguar, en caso de duda, si este motivo encajaba o no con la doctrina profesada por los demandantes.

(...) En este campo, el poder del Tribunal me parece similar al de las Comisiones encargadas, en diversos países, de controlar la veracidad de las declaraciones de personas llamadas al servicio militar, pero que pretenden que su religión o filosofía les prohíbe llevar armas (objetores de conciencia); estas Comisiones deben respetar la ideología de los interesados desde el momento en que se encuentre claramente probada.

(...) La distinción entre las informaciones sobre el conocimiento de la sexualidad del hombre en general y las que hacen referencia a las actividades sexuales es reconocida por el propio legislador danés: si bien obliga a las escuelas privadas a incluir en sus programas un curso de biología sobre la reproducción en el hombre, les deja la libertad de conformarse o no a las otras reglas obligatorias para las escuelas públicas en materia sexual. El propio legislador admite también, así que las

informaciones sobre la práctica sexual pueden ser separadas de las otras informaciones en la materia y que, por consiguiente, la dispensa concedida a los niños para el curso concreto de la primera categoría no impide integrar en el sistema escolar los conocimientos científicos en la materia.

(...) Ahora bien, la Ley danesa sobre las escuelas públicas no exime, en modo alguno, de la obligación de asistir al conjunto de los cursos de educación sexual a los hijos de los padres que tengan una convicción religiosa no conforme con la del legislador. Por tanto, se impone la conclusión de que la Ley danesa, en los límites indicados más arriba, no está en armonía con la segunda frase del Artículo 2 del Protocolo núm. 1.

(...) Esta conclusión no se ve quebrantada por la facultad otorgada a los padres de confiar a sus hijos a una escuela privada subvencionada por el Estado o de hacerlos instruir en su domicilio. De una parte, en efecto, el derecho de los padres es un derecho estrictamente individual, mientras que la creación de una escuela privada supone siempre la existencia de un cierto grupo de personas que tengan cierta convicción en común. Como el Estado debería respetar las opiniones religiosas de los padres, aun cuando sólo existiera un matrimonio cuyas convicciones sobre la formación de la conciencia de sus hijos menores difirieran de las mayoría del país o de una escuela determinada, sólo puede ser cumplido el deber en cuestión mediante la dispensa a los hijos de asistir a los cursos sobre las actividades sexuales. De otra parte, no puede desconocerse que la instrucción en una escuela privada, incluso subvencionada por el Estado, y la enseñanza en el propio domicilio causan siempre sacrificios materiales a los padres. Si, por tanto, los demandantes no tenían la facultad de hacer dispensar a sus hijos de asistir a los cursos en cuestión, existiría en su perjuicio una discriminación no justificada prohibida por el Artículo 14 del Convenio, en comparación con los padres cuyas convicciones religiosas y morales son conformes con las del legislador danés”.⁶⁶

⁶⁶“Caso Kjeldsen, Busk, Madsen y Pedersen.Sentencia de 7 de diciembre de 1976”, *Educación Sexual*,<http://ocw.uc3m.es/derecho-eclesiastico-del-estado/derecho-y-religion-en-europa/sentencias-1/escuela-y-libertad-de-conciencia/KJELDSENI.pdf>

III. Padres Españoles Llegan a Estrasburgo

Muchos son los padres que no han desistido, y al ver las sentencias tan dispares en los tribunales españoles, que han vulnerado sus derechos fundamentales de decidir libremente sobre cómo educar a sus hijos, conforme a sus creencias y valores, han acudido al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, para defender sus derechos frente a la imposición de una asignatura que tiene carácter adoctrinador.

Desde marzo de 2010 a la fecha ya son 389 españoles que se han sumado al proceso abierto en dicho tribunal demandando se les reconozca el derecho de objeción de conciencia en materia educativa.

Los últimos demandantes son de Castilla León y Madrid, y se suman a familias de La Rioja, Asturias, Andalucía, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Comunidad Foral de Navarra y la Región de Murcia.

La defensa de las libertades fundamentales de educación y de conciencia prosigue, por tanto, en su ámbito internacional. Los padres continúan al margen de las disputas políticas españolas y frente a los planes del Gobierno y a la indiferencia de la oposición.⁶⁷ Lamentablemente, los intereses personales y electorales de muchos se sitúan por encima de los derechos de los padres.

La demanda de los objetores es contra el Estado español, al que acusan de violar varios artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos, como el derecho a la vida privada de los menores, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones y a la no discriminación.

Los demandantes son padres, madres e hijos que solicitan al Tribunal Europeo lo siguiente:

⁶⁷ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, *Educación para la ciudadanía democrática y objeción de conciencia*. Madrid, Editorial Dykinson, 2008, pp.240-272.

1º. “Que adopte medidas provisionales que obliguen al Estado español a no forzar la entrada de los niños en clase de EpC.

2º. Que reconozca mediante declaración que, en estos casos, se han vulnerado derechos fundamentales de los padres y de los hijos (libertad ideológica de ambos, libertad educativa, discriminación; y, en el caso de los menores, derecho a la intimidad personal y familiar) ya que todos estos derechos están tutelados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Exigen, además, compensación por los daños morales causados.

3º. Que el Tribunal Europeo requiera al Estado español para que respete la neutralidad ideológica en el sistema educativo e impida futuras vulneraciones de los derechos actualmente invocados en este conflicto”.

Las demandas de las familias españolas han sido presentadas por Profesionales por la Ética y la entidad especializada en la defensa de los derechos humanos Alliance Defense Fund (ADF), entidad especializada en los derechos fundamentales. Además, los demandantes han contado con la asistencia técnica del European Center for Law and Justice (ECLJ), con sede en Estrasburgo.⁶⁸

Desgraciadamente para los objetores las demandas interpuestas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han tenido poca atención por parte de dicho tribunal. Las razones del postergamiento de estas demandas, según Roger Kiska, responsable del desarrollo de ADF para Europa son la alta politización de la Corte de Estrasburgo y factores relacionados con su estructura interna y funcionamiento. Por lo que pidió ante la Agencia Europea de Derechos Fundamentales que se de mayor importancia y prioridad a los cada vez más frecuentes casos de violación de derechos de los padres o de discriminación religiosa.

En opinión de Jaime Urcelay, Presidente de Profesionales por la Ética, esta nueva tanda de demandas demuestra que el conflicto originado por las asignaturas de EpC sigue vivo y provoca un verdadero conflicto de conciencia en muchos padres e hijos. No olvidemos que las asignaturas se proponen

⁶⁸ “Proceso abierto en Estrasburgo por los padres objetores a EpC”. Madrid Mayo 2010, <http://www.profesionalesetica.org/wp-content/uploads/2011/02/Notas-de-prensa-Demandas-Estrasburgo2010.pdf>

explícitamente formar la conciencia de los menores y cambiar sus valores conforme a los que decida el Gobierno. Eso explica que cinco años después de su implantación la batalla por la libertad continúe después de casi 55,000 objeciones de conciencia y 3,000 procedimientos judiciales ante los tribunales españoles. Esperamos que el futuro Gobierno de España ponga fin a esta lamentable situación.⁶⁹

La gran cantidad de objeciones de conciencia y de procedimientos judiciales iniciados por los padres reflejan la existencia de un conflicto que el Gobierno español se ha negado a resolver de manera pacífica y dialogada, ya que ningún representante del Gobierno ha aceptado entrevistarse con los padres que han objetado a EpC.

A la espera de la resolución del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en el momento de finalizar mi tesis no se habían pronunciado en cuanto a la objeción de conciencia en materia educativa, los padres esperan que independientemente de lo que estos altos tribunales decidan, que el Partido Popular con Mariano Rajoy al frente, elimine la asignatura de Educación para la Ciudadanía del currículo escolar como lo ha prometido en dos ocasiones en sus campañas electorales, y así termine su dura batalla judicial y mediática que ha durado ya la friolera de 6 años.

Ni un paso más fue el lema de todos los padres objetores en su batalla por la libertad y lo seguirá siendo hasta que se retiren de EpC objetivos, contenidos y criterios de evaluación que entran en conflicto con el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas. ***Es una cuestión de conciencia, una cuestión de libertad.***

⁶⁹“Ya son 389 los españoles demandantes en Estrasburgo por el conflicto de EpC”, <http://www.profesionalesetica.org/2011/09/26/ya-son-389-los-espanoles-demandantes-en-estrasburgo-por-el-conflicto-de-epc/>

CONCLUSIONES

La eliminación de la asignatura de Educación para la Ciudadanía fue incluida explícitamente en el programa electoral del Partido Popular para las elecciones del 20 de Noviembre de 2011, las cuales ganaron por mayoría. Unos meses más tarde, el 31 de enero de 2012, José Ignacio Wert (Ministro de Educación) confirmó en su primera comparecencia ante la Cámara de Diputados, la eliminación de esta asignatura, matizando que dicha eliminación debe materializarse en una reforma legal.

La idea del Ministerio de Educación es sustituir Educación para la Ciudadanía por una asignatura de contenido cívico y constitucional, lo cual harán en 2 fases:

1. Cambio más inmediato de los contenidos obligatorios de EpC a través de un decreto del Gobierno.
2. Cambio de nombre de la asignatura, posteriormente a la reforma de la Ley Orgánica de Educación en el Parlamento. Se cambiará el nombre por “Educación Cívica Constitucional” y tendrá un contenido exento de cuestiones controvertidas y no será susceptible de adoctrinamiento ideológico.

Ante la necesidad legal de que la sustitución de las asignaturas se haga por Ley Orgánica - con mayoría cualificada del Congreso -, el Ministerio decidió, como solución provisional, reformar los contenidos esenciales de EpC para Primaria y la ESO para el nuevo curso. Para ello presentó un borrador que, básicamente, mantenía la estructura de las asignaturas, pero tratando de eliminar los términos y cuestiones ideológicamente más polémicos. La izquierda rechazó fuertemente esta propuesta.

El Ministerio de Educación presenta un primer avance del Anteproyecto de Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa, por el que quiere reformar la LOE. No se menciona Educación para la Ciudadanía EpC.

A pesar de todas las críticas - tanto de los partidarios como de los opositores a EpC - el Gobierno aprobó el 3 de agosto el Real Decreto 1190/2012, donde se exponen los nuevos contenidos de EpC para Primaria, (reformando el Real Decreto 1513/2006) y Educación Secundaria Obligatoria (ESO) (reformando el Real Decreto 1631/2006). A parte de otras consideraciones, la medida es un tanto absurda porque los libros de texto ya están distribuidos y las Comunidades Autónomas no tienen tiempo material de aprobar sus propios desarrollos de los contenidos, como es legalmente preceptivo.

La Vicepresidenta del Gobierno Soraya Saénz de Santamaría reitera, después de la aprobación del Real Decreto con los nuevos contenidos, que el Gobierno tiene un compromiso ineludible de eliminación de EpC y que lo hará cuando modifique la LOE, también mediante Ley Orgánica.

Paralelamente los recursos ante el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, interpuestos por padres objetores siguen su trámite y a día de hoy no hay nada nuevo que ampliar a lo ya descrito en mi tesis.

Finalmente todos los padres objetores y las múltiples plataformas y organizaciones que ayudaron a todos estos padres a manifestar su disconformidad, ante los tribunales, dentro y fuera de España, ven finalmente una recompensa a una lucha que ha durado casi 6 años.

Una lucha contra una asignatura que para ellos no tenía un contenido neutral, sino que por el contrario existía un adoctrinamiento moral impuesto de manera obligatoria, vulnerando el derecho y deber natural exclusivo de los padres, tutelado por la Constitución, de elegir para sus hijos la educación moral que vaya de acuerdo a sus creencias, a sus convicciones, y el instrumento que utilizaron para conformar su resistencia a la asignatura de EpC fue la objeción de conciencia en materia educativa, teniendo ésta una repercusión inmensa en la sociedad española. Sociedad que anteriormente únicamente conocía la objeción de conciencia en el caso del servicio militar obligatorio.

En toda esta maraña judicial y de opiniones, hubo un antes y un después, que consistió en las sentencias del Tribunal Supremo en Febrero del 2009, cuando

se pronunciaron los magistrados, negando el derecho a objetar a cursar la asignatura de EpC.

Al margen de objetar, también existió la posibilidad en algunos centros educativos, de que los padres pidieran a la dirección, que su hijo no entrara a clase, y fuera evaluado a través de un trabajo sobre los Derechos Humanos o la Constitución.

Es más en los colegios concertados (en España, es aquel colegio privado que se financia con fondos públicos) y privados, trataron de adaptar la asignatura para quitarle toda la carga sexual, familiar e ideológica, que presentaban los libros de texto de dicha asignatura.

Para ejemplificar estos contenidos es que introduje un Anexo en mi tesis con frases e imágenes de varios libros, para demostrar que los padres no objetaron por capricho o conservadurismo extremo, o por razones políticas como se esgrimió en muchas ocasiones, si no, por una vulneración explícita de sus convicciones morales y religiosas.

Hoy la sociedad evoluciona y se concientiza que cuando los ciudadanos se decantan por el “no” a la ley, lo hacen por un deber de conciencia, que debería estar más protegido por parte del Estado, ya que este reconoce la libertad religiosa e ideológica de los ciudadanos, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Todo esto siempre y cuando no impere el interés individual sobre el interés general.

ANEXO 1



Educación para la Ciudadanía, Democracia Capitalismo y Estado de Derecho, Akal, Madrid 2007, p. 247.

“.....lo que tienen de malo nuestros sistemas parlamentarios no es que sean parlamentarios, sino que no es verdad en absoluto que sean sistemas parlamentarios. Son, mucho más esencialmente, dictaduras económicas encubiertas bajo la fachada de parlamentarismo”

“Los países desarrollados, en buena medida, lo son porque históricamente colocaron a los países pobres a su servicio y los han mantenido así.”

ALFARO, Carmen; Fernández, Fidel; Herrero, M^a Luisa; Medina, David; Solana, Rafael, *Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos*, 3º E.S.O. Madrid, Ediciones del Serbal, 2007.

“El objetivo de esta asignatura es quitar la educación de manos de los padres, que normalmente son muy reaccionarios, y de los curas desviacionistas.”

Fernando Savater, autor del prólogo del texto de EpC de Ed. Laberinto en el VIII Congreso de Escritores de España celebrado en León.



Libro de Educación Ético-Cívica 4º ESO Editorial Akal p. 179

**“La escuela tiene que formar ética y moralmente a los alumnos.
¡No me voy a fiar de la educación moral que les den sus padres!”**

José Antonio Marina, autor del libro de texto de Educación para la Ciudadanía de la editorial SM, en una conferencia en el Instituto Maestro Juan de Ávila, de Ciudad Real. (Marzo, 2008)

“Redacta una composición con el siguiente título: si soy autónomo ¿por qué me tienen que obligar a hacer lo que no me gusta?”

Libro de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, 3º ESO, Ed. McGraw Hill, p. 31

“... El liberalismo y el capitalismo no pueden pretender una democracia realmente popular. El liberalismo porque promete igualdad abstracta y da desigualdad real. Y el capitalismo porque se basa en la desigualdad creciente”

Libro de Educación Ético-Cívica, 4º ESO, Ediciones del Serbal, p. 65

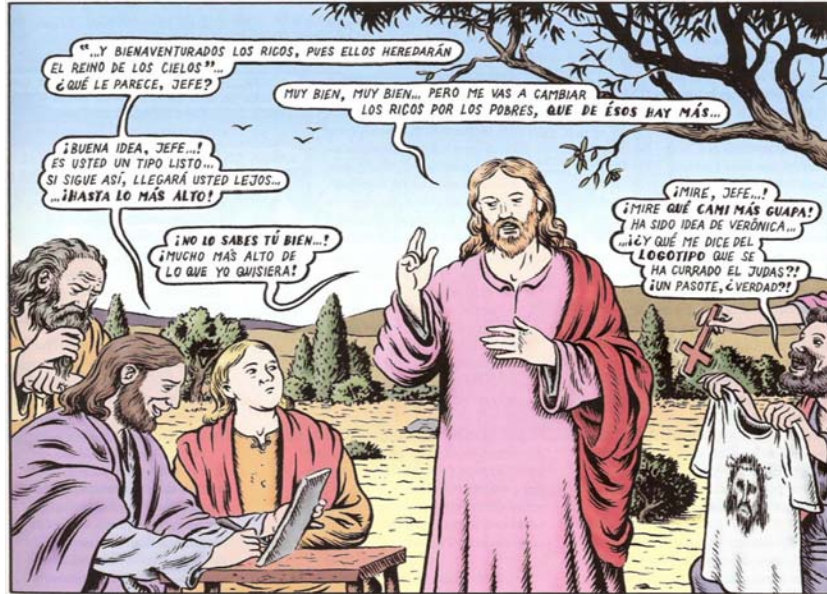


“Por ejemplo para el fanático católico o el fanático islámico no hay más religión verdadera que la suya y, por tanto, se siente no sólo con el derecho sino incluso con la obligación de imponerla a todo el mundo”

Libro de Educación Ético-Cívica, 4º ESO Ediciones del Serbal, p. 8

Editorial Akal





Una madre hippy

Cree que los jóvenes deben ir adquiriendo responsabilidades y aprender a equivocarse por ellos mismos. Reprimir a los jóvenes es contraproducente, ya que es la base del conflicto familiar.



Un padre clásico

Sus hijos tienen marcados unos horarios muy estrictos. La disciplina es muy importante, al igual que el cumplimiento de las normas. Pretende hacerlos responsables y piensa que por la noche no hay nada bueno en las calles. Además, lo que hacen de noche también se puede hacer de día.



Viñeta. Educación para la Ciudadanía. Ed. Santillana. pág. 45

Un joven marchoso

Le encanta la fiesta y cualquier excusa es buena para salir de noche. Si no lo hace ahora que es joven, ¿cuándo lo va a hacer? Nadie debe imponerle un horario. ¡La noche es joven!



Una alumna «resignada»

Respeto las normas horarias impuestas por sus padres. No le gusta marcharse a casa cuando empieza realmente la fiesta, pero sabe que de no hacerlo las cosas se complicarían. Espera resignada la mayoría de edad. Piensa que las chicas salen menos que los chicos.



Viñeta. Educación para la Ciudadanía. Ed. Santillana, pág. 45



“La familia ha cambiado mucho”

Libro para la Educación para la ciudadanía y los Derechos Humanos, 2º ESO, Ed. Alhambra-Pearson, p. 134

Desde esta perspectiva, las concepciones antropológicas y sociológicas tienden a insistir en los principios de **tolerancia** y **flexibilidad**, haciendo hincapié en los aspectos siguientes:

- a. Cada persona es dueña de su cuerpo y, por tanto, tiene derecho a disponer libremente de su sexualidad.
- b. La igualdad de las mujeres y los hombres resulta absolutamente evidente e incuestionable.
- c. La fidelidad es deseable, pero no imprescindible.
- d. El matrimonio es una cosa y el amor y el placer otras.
- e. En el sexo, como en las demás facetas de la vida, hay que respetar tanto a otras personas como a otras conductas y otras ideas.

Por tanto, desde este punto de vista, la mayor parte de las llamadas «perversiones sexuales» carecen de sentido, pues, en último término, no serán sino diferentes formas de conducta, que, como toda conducta humana, se caracterizarán por su variedad y su multiplicidad de formas.

Libro para la Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, 2ºESO, McGraw-Hill

"En nuestra Unidad han ido saliendo diferentes tipos de relaciones sexuales. Seguro que además de los señalados, eres capaz de encontrar algún otro. ¡Inténtalo!"

Libro para la Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, 2ºESO, McGraw-Hill, p. 45

"Cada persona puede proceder de manera diferente (unas preferirán el coito vaginal y otras se decantarán por otro tipo de relaciones: ésta adornará el acto con ensoñaciones y fantasía, aquél será menos imaginativo, etcétera)."

Libro para la Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, 2ºESO, McGraw-Hill, p. 31



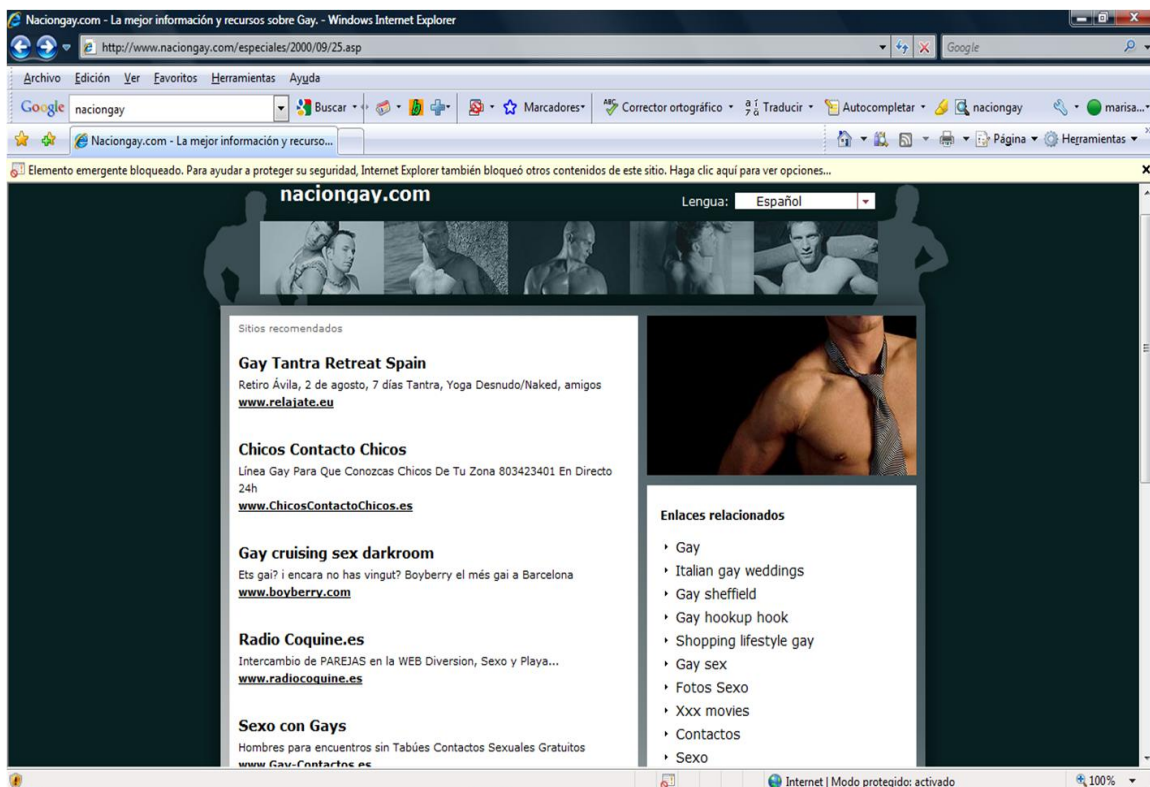
Viñeta. Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos. Ed. Praxis, pág. 32

“Nos enamoramos de personas independientemente del sexo que puedan tener”

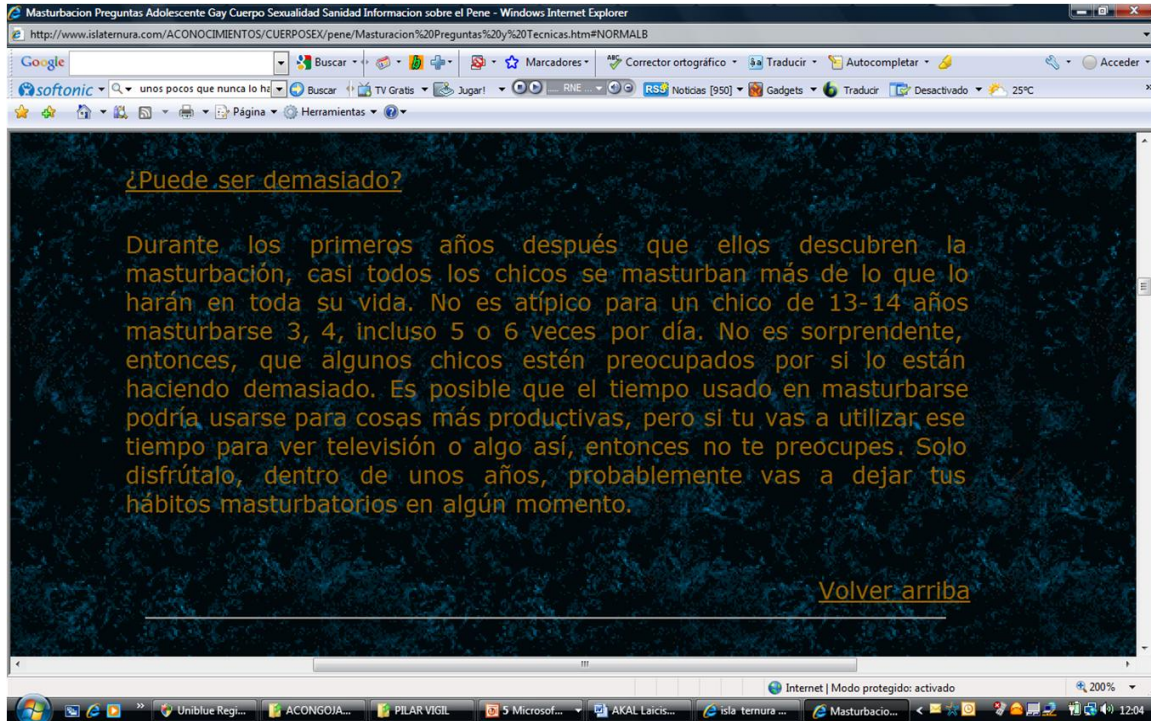
Libro de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, 2º ESO, Editorial Octaedro, p. 26

“El sexo que viene dado por los genes, designa las características biológicas de hombres y mujeres, que suponen una serie de diferencias físicas, pero el género es algo que se aprende, que varía de unas sociedades a otras y de unas épocas históricas a otras y por tanto se puede cambiar. Por eso se dice que es una construcción cultural”

Libro de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, 2º ESO, Editorial Anaya, p. 16

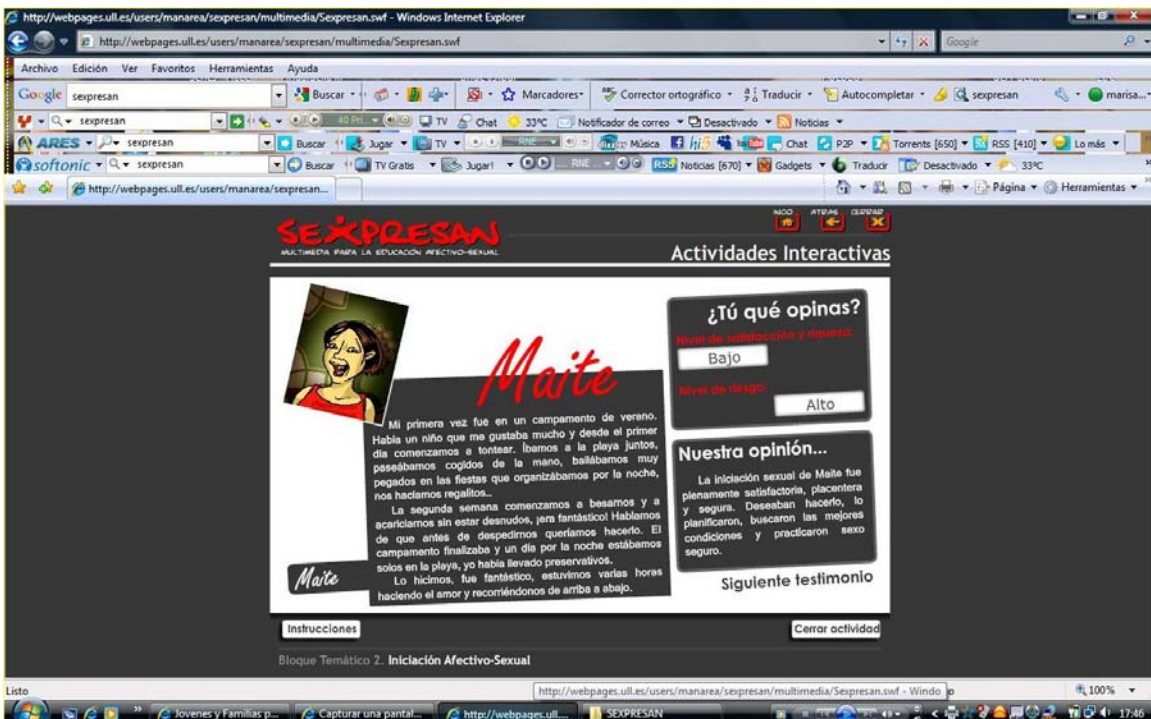


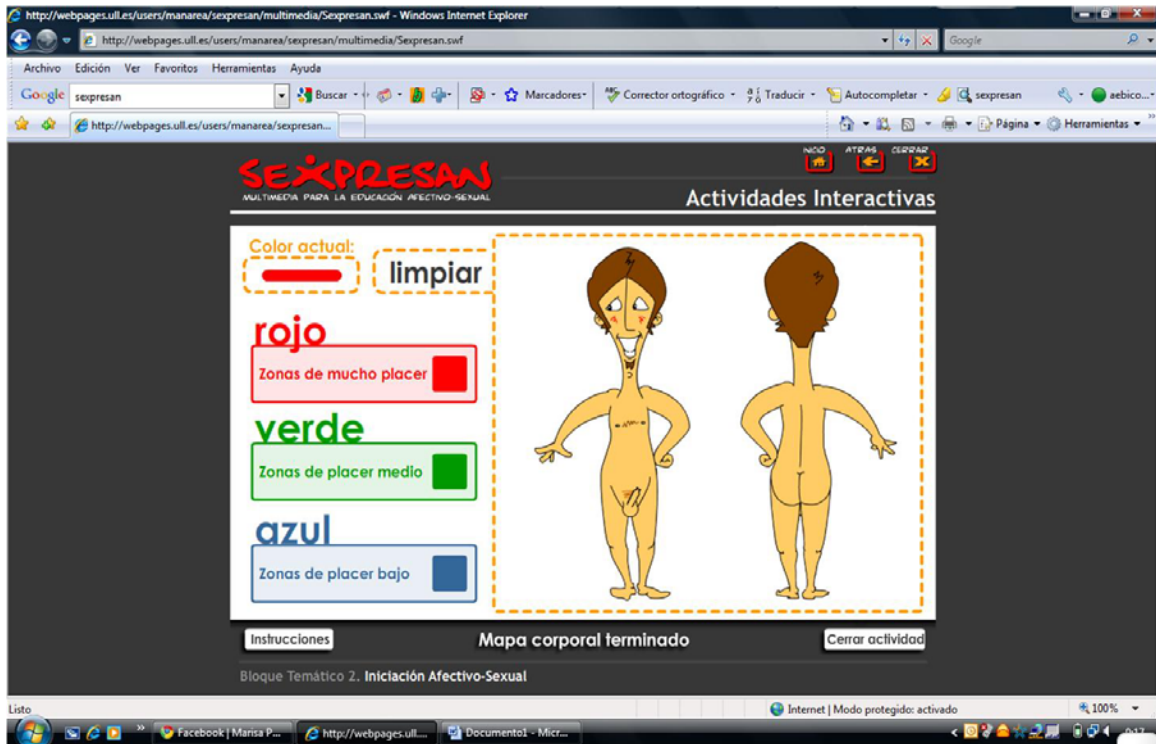
Página web recomendada en el libro del profesor de Educación para la Ciudadanía de la Editorial Alhambra-Pearson 2º ESO



Islaternura.com

Página Web recomendada en el libro del profesor de la Ed. Pearson-Alhambra de 2º ESO.



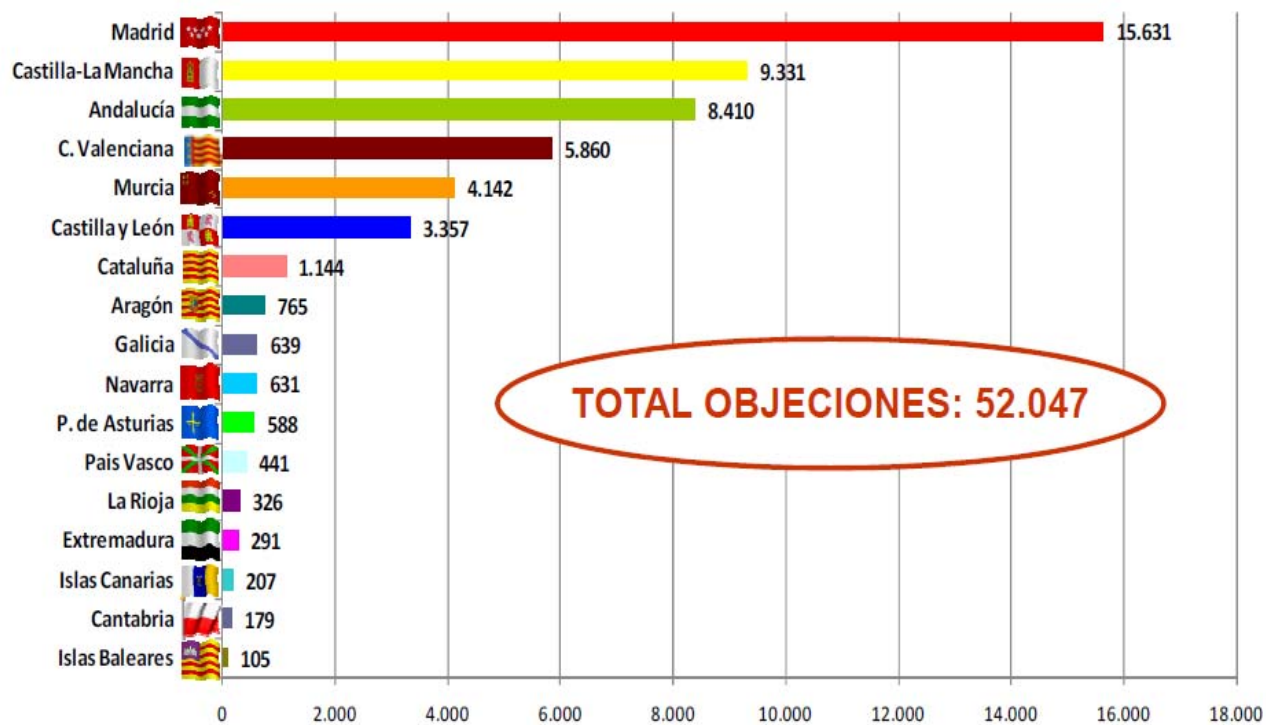


SEXPRESAN es un curso multimedia vía web, para la iniciación afectivo-sexual, recomendado por el Ministerio de Educación para impartir EpC.

Todas las imágenes fueron obtenidas de “Educación para la Ciudadanía. A cara descubierta” Madrid, Marzo 2010. Un artículo genial y descriptivo como muchos otros que ha realizado una Asociación denominada “Profesionales por la Ética” que ha sido determinante en hacer llegar a todos los sitios de España y del extranjero, las voces de miles de padres que ejercieron su derecho de libertad de conciencia.

EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA. OBJECIONES DE CONCIENCIA

Número de objeciones por CCAA



FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- ABAD PASCUAL, Juan José *Educación para la Ciudadanía*, Madrid, Editorial McGraw Hill, 2007.
- ALCARAZ VARO, Enrique, *Diccionario de términos jurídicos*. Barcelona, Editorial Ariel, 2007.
- ALFARO, Carmen; Fernández, Fidel; Herrero, M^a Luisa; Medina, David; Solana, Rafael, *Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos*, 3º E.S.O. Madrid, Ediciones del Serbal, 2007.
- ARAGON REYES, Manuel, *Temas Básicos de Derecho Constitucional Vol. I*. Madrid. Editorial Civitas, 2001.
- BARRANCO AVILÉS, Ma. Del Carmen, y, GARRIDO, María Isabel, *Libertad ideológica y objeción de conciencia. Pluralismo y valores en Derecho y Educación*. Madrid, Editorial Dykinson, 2011.
- C'ATTELLAIN, Jean-Pierre, *La objeción de conciencia*, Barcelona, Editorial Oikos Tau.1973.
- EISSEN, Marc- André, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, traducción de Javier García de Enterría L. y Velázquez, Madrid, Editorial Civitas, 1985.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, *Educación para la ciudadanía democrática y objeción de conciencia*. Madrid, Editorial Dykinson, 2008.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Juan Bautista, *Educación para la ciudadanía*. Madrid, Editorial Morata, 2006.
- NAVARRO VALLS, Rafael, y, MARTÍNEZ TORRÓN, Javier, *Conflictos entre conciencia y ley: Las objeciones de conciencia*. Madrid. Editorial IUSTEL, 2011.
- , *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*. Editorial McGraw Hill. Madrid, 1997.

PECES BARBA, Gregorio, *Educación para la Ciudadanía*, Madrid, Editorial Espasa-Calpe, 2007.

SIERRA MADERO, Dora María, *La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones jurídicas. 2012.

VALERO HEREDIA, Ana, *Constitución, libertad religiosa y minoría de edad*. Valencia, Editorial Universitat, 2004.

HEMEROGRAFÍA

CEBALLOS, José Angel, "La Educación para la Ciudadanía en los libros de texto" en informe coordinado por José J. Escandell, (Instituto CEU de Humanidades Ángel Ayala) y Antonio Páramo (Instituto CEU de Humanidades Ángel Ayala). Madrid, Mayo 2008.

CONTRERAS MAZARIO, José María, "La libertad religiosa y la no discriminación por motivos religiosos en la Comisión de derechos humanos de las Naciones Unidas", en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*. Madrid, Universidad Complutense. Vol. V, 1989.

ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción, "Un nuevo paso en la protección internacional de la libertad de pensamiento, conciencia y religión: el procedimiento público especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas" en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*. Madrid. Universidad Complutense, 1990.

GÓMEZ ORFANEL, Germán "Jurisprudencia Española sobre educación para la ciudadanía" Catedrático acreditado de Derecho Constitucional. UCM *Anuario de Derechos Humanos Nueva Época* Vol. 10, 2009.

GUTIÉRREZ DEL ÁLAMO GIL, Ramón, "El Jurado y La Objeción de Conciencia" en *Tapia, Publicación Para el Mundo del derecho*, Madrid, año XIV, No. 85, Diciembre, 1995.

LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando, “La objeción de conciencia al servicio militar: un problema persistente en la construcción del Derecho Constitucional español” *Revista española de Derecho Constitucional*, Año 11, Num 32, 1991.

MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro y, GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos, “Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España” *Fundación Universitaria Española*, Madrid 2009

PECES BARBA, Gregorio, “Ley y Conciencia, moral legalizada y moral crítica en la aplicación del derecho”, Madrid, *Instituto de derechos humanos Bartolomé de las Casas*, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1993.

PRIETO SANCHIS, Luis, “Libertad y Objeción de Conciencia. STC 15/1982, de 23 de abril” en *Persona y Derecho*, Pamplona, No. 54, 2006.

-----, “Desobediencia civil y objeción de conciencia”. *Estudios de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial*. Madrid. 2007.

RODRÍGUEZ-TOUBES Muñiz, Joaquín, “Sobre el Concepto de Objeción de Conciencia”, Santiago de Compostela, España Vol. III, No. 2, 1994.

RUANO ESPINA, Lourdes, “Las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Febrero de 2009 sobre objeción de conciencia a EpC” Catedrática de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado Facultad de Derecho, Universidad de Salamanca *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Número 20, Año 2009.

ZENTENO LÓPEZ, Ruth, “Reflexiones Sobre La Objeción de Conciencia” en *El Mundo del Abogado*, México, año 8, No. 81, enero, 2006.

DOCUMENTACIÓN ELECTRÓNICA

"Objeción de Conciencia". *ANDOC, Asociación para la defensa del Derecho a la Objeción de conciencia*. Fecha de consulta 5 de abril de 2011, <http://www.andoc.es/quienes/objecion>.

"Filosofía y ciudadanía" en *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* de 27 de junio de 2008. Fecha de consulta 9 de marzo de 2011, <http://www.ucm.es/cont/descargas/documento32723.pdf>.

Ministerio de Educación y Ciencia. Ley Orgánica de Educación (LOE) Enseñanzas mínimas; Educación primaria. Fecha de consulta 16 de marzo de 2011, <http://books.google.com.mx/books?isbn=8436944488>

Amnistía Internacional, "La educación para la ciudadanía y los Derechos Humanos". *Educación en valores*. Fecha de consulta 16 de febrero de 2011, <http://www.educacionenvalores.org/spip.php?article1787>

"Una familia recurre al TC para que sus hijos sean educados según sus convicciones". *El Norte de Castilla*. Fecha de consulta 23 de agosto de 2011, <http://www.elnortedecastilla.es/v/20110119/valladolid/familia-recurre-para-hijos20110119.html>.

"La Educación para la Ciudadanía en el contexto escolar europeo". (Red Europea de Información en Educación, 2005). Fecha de consulta 7 de abril de 2011, <http://www.oei.es/valores2/055ES.pdf>.

GÓMEZ ORFANEL, Germán. "Ciudadanos, educación, Estado y obediencia al Derecho". Fecha de consulta 2 de octubre de 2011. <http://www.juecesdemocracia.es/publicaciones/revista/articulosinteres/Ciudadanoseducaci%C3%B3nEstadoyobedienciaalderecho.pdf>.

“El TSJ andaluz reconoce el carácter adoctrinador de un libro de EpC”.
hazteoir.org. la Web del ciudadano. Fecha de consulta 11 de junio de 2011,
<http://www.hazteoir.org/noticia/33553-tsj-andaluz-reconoce-caracter-adoctrinador-libro-epc>.

“Educación para la ciudadanía”. Fecha de consulta 29 de septiembre de 2011,
http://www.anunciatasrl.org/Descargas%20Educacion/2011/Taller_de_Educacion_para_la_Ciudadania.pdf

“El TC admite a trámite dos recursos de dos familias de Salamanca contra EpC”.
Hazteoir.org la web del ciudadano activo. Fecha de consulta 28 de agosto de 2011,
<http://www.hazteoir.org/noticia/34658-tc-admite-tramite-recursos-dos-familias-salamanca-epc>.

“Llegan al Tribunal Constitucional tres objeciones a Educación para la Ciudadanía”. Fecha de consulta 29 de agosto de 2011,
<http://www.lavozdigital.es/cadiz/20110929/local/jerez/llegan-tribunal-constitucional-tres-201109291044.html>.

“Objeción de conciencia frente a Educación para la Ciudadanía: No pero Sí; Sí pero No”. Fecha de consulta 23 de abril de 2011,
<http://www.liberlex.com/index.php/component/content/article/168-sts-educacion>.

“13 Comunidades utilizan el libro de Ciudadanía que el TSJA cree adoctrinador”.
Objetores.org. Fecha de consulta 29 de mayo de 2011,
<http://www.objetores.org/2010/10/13-comunidades-utilizan-el-libro-de-ciudadania-que-el-tsja-cree-adoctrinador/>

“Caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen.Sentencia del 7 de Diciembre de1976 Educación Sexual”.*Opencourseware de la Universidad Carlos III de Madrid.*
Fecha de consulta 5 de octubre de 2011,

<http://ocw.uc3m.es/derecho-eclesiastico-del-estado/derecho-y-religion-en-europa/sentencias-1/escuela-y-libertad-de-conciencia/KJELDSENI.pdf>

Padresenacción.org. *Por qué objetar*. Fecha de consulta 13 de mayo de 2011, <http://www.padresenaccion.org/porque.htm>.

“El Tribunal Supremo da la razón a los objetores a EpC”. *Profesionales por la Ética* Fecha de consulta 19 de marzo 2011, <http://www.profesionalesetica.org/2009/02/17/el-tribunal-supremo-da-la-razon-a-los-objetores-a-epc/>.

“Ya son 389 los españoles demandantes en Estrasburgo por el conflicto de EpC” *Profesionales por la Ética*. Fecha de consulta 4 de noviembre de 2011, <http://www.profesionalesetica.org/wpcontent/uploads/2011/02/Notas-de-prensa-Demandas-Estrasburgo2010.pdf>.

“A cara descubierta” *Profesionales por la Ética*. EpC. Manual 2010. Fecha de consulta 16 de junio de 2011, http://www.profesionalesetica.org/wpcontent/uploads/2010/03/EpC_descubierta_2.pdf.

Diccionario de la Real Academia Española. Voz: “*adoctrinar*”. Fecha de consulta 18 de junio de 2011. <http://buscon.rae.es/drae/>.

Ruiz-Giménez Cortés / Ruiz-Giménez Arrieta, “Comentarios a la Constitución Española de 1978”, Fecha de consulta 8 de febrero de 2011, <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/articulo-10-derechos-fundamentales-persona-331366>

“Dos años de polémica educativa en manos del Tribunal Supremo”. *La Gaceta de los Negocios*. 26 de enero de 2009. Fecha de consulta 4 de marzo de 2011, <http://prensa.vlex.es/vid/polemica-educativa-manos-tribunal-supremo-51365257#ixzz1P7UJVU2Y>.

CONSEJO DE EUROPA

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Caso Kjeldsen. Busk Madsen y Pedersen vs. Dinamarca

Caso Folguero (Noruega)

Caso Hasan Zengin (Turquía)

ESPAÑA

Sentencias

STC 53/1985, de 11 de abril. (Publicación BOE 18/05/1985)

STC 161/1987, de 27 de octubre. (Publicación BOE 12/11/1987)

STC 177/1996, de 11 de noviembre. (Publicación BOE 17/12/1996)

STC 154/2002, de 18 de julio. (Publicación BOE 07/08/2002)

STC 101/2004, de 2 de junio (Publicación BOE 23/06/2004)

T.S.J Castilla - León (Valladolid) 1999/2009, 23 de septiembre de 2009.

T. S de 11 de febrero de 2009, dictada en el Recurso de Casación 905/2008.

T. S de 11 de febrero de 2009, dictada en el Recurso de Casación 948/2008.

T. S de 11 de febrero de 2009, dictada en el Recurso de Casación 948/2008.

T. S de 11 de febrero de 2009, dictada en el Recurso de Casación 1013/2008.

T.S.J Andalucía (Sevilla), 15 de octubre de 2010, Recurso Número 368/2009.

LEGISLACIÓN

CONSEJO DE EUROPA

Resoluciones de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2007/C 303/01).

Recomendación (2002)12 sobre la educación para la ciudadanía democrática adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 16 de octubre de 2002.

Recomendación 816 (1977) de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa.

Recomendación R (87) del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Resoluciones del Parlamento Europeo.

ESPAÑA

Constitución Española 1978

Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo. (BOE de 04/05/2006)

Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre (BOE de 08/12/2006)

Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre (BOE 05/01/2007)

Real Decreto 806/2006, de 30 de junio (BOE 14/07/2006)

Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre (BOE 06/11/2007)